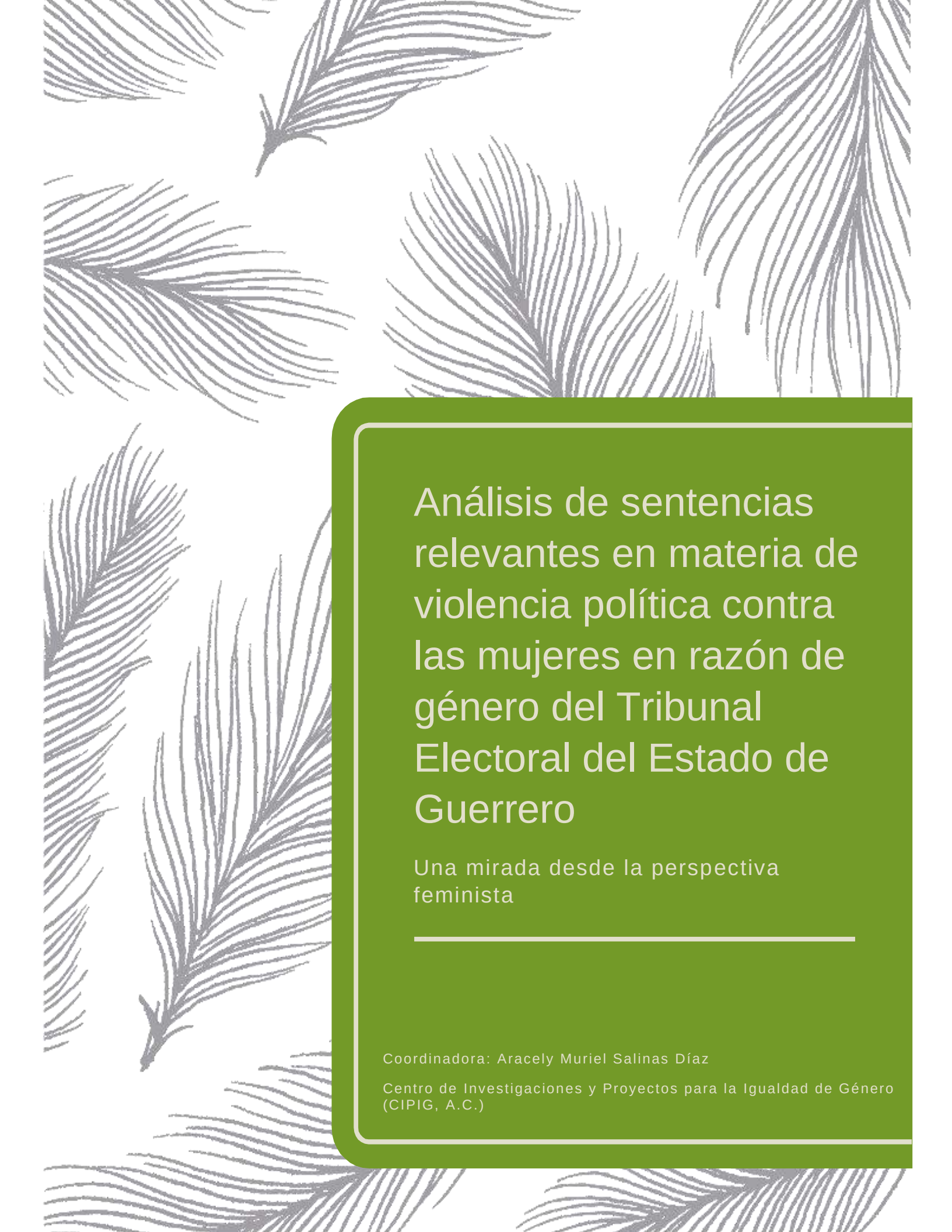




Análisis de sentencias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Una mirada desde la perspectiva
feminista

Coordinadora: Aracely Muriel Salinas Díaz

Centro de Investigaciones y Proyectos para la Igualdad de Género
(CIPIG, A.C.)

Directorio

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz

Magistrada presidenta

Mtro. Daniel Preciado Temiquel

Magistrado de la ponencia I

Dr. César Salgado Alpízar

Magistrado de la ponencia IV

Mtra. Evelyn Rodríguez Xinol

Magistrada de la ponencia V

Centro de Investigaciones y Proyectos para la Igualdad de Género (CIPIG, A.C.)

Lic. Aracely Muriel Salinas Díaz

Coordinadora

Dra. Lizbeth Viridiana Velázquez de la Torre

Lic. Montserrat Santa Anna Alcalá

Mar Anaïs Salinas Díaz

Sistematización

Lic. María del Rosario Tenorio Cruz

Diseño editorial

Sentencias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Una mirada desde la perspectiva feminista.

1.^a Edición, 2025.

D.R. © Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Boulevard René Juárez Cisneros, No. 21, oriente, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; Teléfono (747) 471 3842

teegro.gob.mx/sitio2023/

Coordinación académica: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

Impreso en México

Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.

Consulta y descarga libre en teegro.gob.mx/sitio2023/

Tabla de contenido

DIRECTORIO.....	1
SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.....	6
JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	14
1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN VS. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TEE/PES/043/2021.....	177
2. EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS TEE/PES/051/2021 Y SUP-REC-2088/2021.....	32
3. LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC ES SANCIONADA POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN PERJUICIO DE UNA REGIDORA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TEE/PES/004/2022.....	51
4. LA DIPUTADA LOCAL YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA DENUNCIA AL TAMBIÉN LEGISLADOR ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TEE/PES/002/2023 Y LA RESOLUCIÓN SCM-JDC-225972023	61
5. LA DIPUTADA LOCAL GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ DENUNCIA A JACINTO GONZÁLEZ VARONA, DIRIGENTE ESTATAL DE MORENA Y TAMBIÉN DIPUTADO LOCAL, POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TEE/PES/006/2023 Y SU REVOCACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SCM-JDC-267/2023	86
6. LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DENUNCIA A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERIODISTAS POR VPMRG: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA TEE/PES/009/2023.....	112
7. LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, LETICIA MOSO HERNÁNDEZ, DENUNCIA A UN CIUDADANO POR VPMRG. SENTENCIA TEE/PES/043/2024.....	128
CONCLUSIONES GENERALES.....	144
<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>150</u>

Siglas y acrónimos

Siglas/acrónimos	Descripción
Belem Do Pará	Convención interamericana para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Belem Do Pará
CEDAW	Convención para la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales FGE
FISEL	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la FGR
FGE	Fiscalía General del Estado
FGR	Fiscalía General de la República
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
GN	Guardia Nacional
JEC	Juicio Electoral Ciudadano
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
JIN	Juicio de Inconformidad
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LGSMDE	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGR	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley 456	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley 465	Ley 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero
Ley 483	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley 553	Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero
Ley 652	Ley 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero
MESECVI	Mecanismo de seguimiento de la Convención Belem Do Pará
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
REC	Recurso de Reconsideración
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

Introducción

El 13 de abril de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Mediante esta reforma el Estado Mexicano reconoce y sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género e inaugura un nuevo modelo de acceso a la justicia por medio del cual se abrieron diversas vías de denuncia: la vía administrativa-electoral, la vía jurisdiccional, la vía penal-electoral y la de responsabilidades administrativas. Además, los partidos políticos tienen la obligación de adoptar diversas medidas para prevenir, atender, sancionar y reparar la VPMRG desde sus órganos internos de justicia.

Tras seis años de aprobada esta histórica reforma es necesario reflexionar sobre el papel que han jugado las instituciones electorales en su implementación, particularmente las que son responsables de garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, puesto que es la esfera de la vida pública y política donde esta modalidad de violencia de género se presenta de manera más marcada y recurrente.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la finalidad de visibilizar su labor jurisdiccional para garantizar el acceso de las víctimas de VPMRG a la justicia, identificar los puntos de inflexión relacionados con la evolución y cambios recientes en los criterios, tesis y jurisprudencias desde el TEPJF, así como reflexionar sobre los principales desafíos que enfrenta actualmente el sistema de justicia electoral para garantizar a las víctimas de esta modalidad de violencia su acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, solicitó al Centro de Investigaciones y Proyectos

para la Igualdad de Género (CIPIG, A.C.), realizar, desde una perspectiva feminista y una visión externa, una selección y análisis de sentencias, de entre las 72 que ha emitido este tribunal relacionadas con VPMRG1, de aquellas que por su temática resultaran desde su perspectiva, más relevantes; analizando además, las sentencias recaídas en la cadena impugnativa por la Sala Regional y, en su caso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Han quedado para un estudio posterior, las sentencias emitidas en el expediente TEE/PES/052/2021 y las dictadas en su cadena impugnativa, correspondientes a la VPMRG generada en contra de la presidenta del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, ello porque requiere de un análisis particular por su multiplicidad de temas y criterios.

Así, el objetivo de esta publicación, además de visibilizar las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional **es obtener una mirada crítica feminista externa**, bajo sus propias reflexiones, sobre la efectividad de las mismas, los aciertos en su dictado y lo que faltó por abordar desde su punto de vista, buscando con ello el aprendizaje para cumplir con el compromiso asumido de garantizar una tutela judicial efectiva.

Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1 Periodo: 01 de marzo de 2020 al 05 de julio de 2025

Marco jurídico en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las siguientes leyes para tipificar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 3) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- 4) Ley General de Partidos Políticos
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mediante estas reformas se incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una modalidad en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se incorporó un catálogo de 22 conductas que la acreditan. Además, la LGAMVLV se modificó para otorgar facultades a las instituciones electorales (INE, OPLE's, Tribunales Electorales) para ordenar y solicitar medidas de protección a la autoridad competente, a favor de las víctimas de VPMRG.

En la LGAMVLV se adicionó el Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política", al Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, compuesto por los artículos: 20 Bis y 20 Ter.

En el artículo **20 Bis** se establece **el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género**, explica cuáles son los **elementos de género** que la

configuran y se detalla quiénes pueden ser las personas perpetradoras de esta modalidad de violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DOF: 13/04/2020

Por otra parte, en el artículo 20 Ter se despliega un catálogo de 22 conductas que pueden acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 20 Ter. - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Ahora bien, las conductas constitutivas de VPMRG reconocidas en la LGAMVLV, a su vez se despliegan en cinco ordenamientos jurídicos que fueron reformados, particularmente en las cuatro leyes que rigen el sistema electoral mexicano, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regula y sanciona la conducta de las personas servidoras públicas. En dichos ordenamientos jurídicos las conductas de VPMRG se convierten en infracciones de carácter administrativo-electoral, en delitos electorales, así como en faltas administrativas graves cuando los actos u omisiones constitutivos de VPMRG son cometidos por personas servidoras públicas.

De esta forma, corresponde a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)** reconocer las 22 conductas de VPMRG como infracciones electorales de carácter administrativo y establecer las sanciones aplicables tanto a las personas como a las instituciones, incluyendo los partidos y las asociaciones políticas, los cuales pueden ser sancionados con multas y en casos graves o reincidentes con la cancelación de su registro.

Así también, entre otras disposiciones que fueron reformadas o adicionadas en la LGIPE, destaca la disposición del artículo 442, numeral 2, párrafo segundo; la cual

establece que “las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador” (PES).

El **Procedimiento Especial Sancionador (PES)** es un recurso jurídico que tiene como objeto tutelar la regularidad de los procesos electorales y salvaguardar los principios constitucionales en la materia de manera expedita.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)** incorpora nuevas obligaciones para que los partidos prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la VPMRG, las cuales mandatan incorporen en su normatividad interna (estatutos, declaración de principios y planes de trabajo) los mecanismos y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y reparar esta modalidad de violencia, crear áreas especializadas para brindar asesoría y acompañamiento a víctimas de VPMRG, las cuales deberán tener independencia técnica y financiera, así como también establece que los órganos de justicia intrapartidaria serán los responsables de conocer, investigar y sancionar a las personas infractoras, labor que deberán desempeñar en coordinación con los órganos de la mujer o de igualdad de género.

Por cuanto hace a la materia penal, la **Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)** tipifica 14 conductas de VPMRG como delito electoral, las cuales son castigadas con penas de cárcel y multas, que incrementan de acuerdo a la gravedad de las faltas y cuenta con agravantes tales como que aumentan en un tercio si los actos son cometidos por una persona servidora pública y hasta en una mitad si la víctima es una mujer indígena².

Finalmente, cabe destacar que la reforma a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)** fue modificada para establecer en su artículo 57 que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20

2 Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que constituyen VPMRG. En esta Ley, el abuso de funciones se encuentra tipificada como una falta administrativa grave, cuyas sanciones aplicables consisten en la suspensión del empleo, cargo o comisión; la destitución del empleo, cargo o comisión; la aplicación de una sanción económica e incluso la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

De este modo, la reforma del 13 de abril de 2020 inaugura un nuevo modelo de acceso de las mujeres a la justicia, puesto que abre la posibilidad de que las mexicanas tengan acceso a diferentes vías de denuncia, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Vías de denuncia de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Vía de denuncia	Ámbitos de competencia	Instituciones responsables de sustanciar e investigar	Instrumento jurídico que se presenta VPMRG	Instancias resolutoras	Sanciones y/o medidas aplicables
Electoral-administrativa	Federal	INE	Procedimiento Especial Sancionador (PES)	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	- Ofrecer disculpas públicas a la víctima; - Multas a las personas agresoras; - En algunos casos con la pérdida del registro de la persona agresora como candidata o candidato a un cargo de elección popular; - La destitución de un cargo cuando se trata de personas servidoras públicas del INE, los OPLE o de los Tribunales Electorales; - Con multas a los partidos políticos; - En casos graves o reincidentes, se puede cancelar el registro de un partido político o de una asociación política.

Vía de denuncia	Ámbitos de competencia	Instituciones responsables de sustanciar e investigar	Instrumento jurídico que se presenta VPMRG	Instancias resolutoras	Sanciones y/o medidas aplicables
	Local	OPLE	Procedimiento Especial Sancionador (PES)	Tribunales Electorales Locales	- Ofrecer Disculpas públicas a la víctima; - Multas; - Retiro de publicaciones en redes sociales; - Partidos políticos: desde multas, hasta la pérdida del registro, dependiendo de la gravedad de la falta y su reincidencia.
Jurisdiccional	Federal	La autoridad u órgano partidista responsable de los actos o en su caso resoluciones que se pretende impugnar.	Juicio para para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ³	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Salas Regionales cuando se impugna una resolución emitida por algún Tribunal Electoral Local).	En casos de VPMRG, el JDC resulta un instrumento jurídico muy valioso porque <u>es el único medio mediante el cual se pueden restituir aquellos derechos político-electorales que hayan sido vulnerados</u>. Por ejemplo: cuando en una elección local los miembros de una comunidad impiden que las mujeres voten y se postulen a cargos electivos, y lo que las quejas pretenden es que les sea restituido su derecho a votar y a ser electas.
	Local	La autoridad u órgano partidista responsable de los actos o en su caso resoluciones que se pretende impugnar.	Juicio Electoral Ciudadano o su equivalente en la entidad federativa	Tribunales Electorales Locales	
Penal-Electoral	Federal	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la FGR (FISEL)	Denuncia penal	Tribunales en materia penal. ⁴	Prisión de 1 y hasta 6 años dependiendo de la gravedad de la falta. Multas.

3 Los medios de impugnación se integran por diferentes instrumentos jurídicos; sin embargo, el JDC o Juicio Electoral es el instrumento más utilizado en casos de VPMRG.

4 Los tribunales en materia penal en México son los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito, los tribunales de alzada y los juzgados de distrito.

Vía de denuncia	Ámbitos de competencia	Instituciones responsables de sustanciar e investigar	Instrumento jurídico que se presenta VPMRG	Instancias resolutoras	Sanciones y/o medidas aplicables
	Local	Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales de las entidades federativas (FEDE)	Denuncia penal	Tribunales en materia penal.	Penas de prisión y multas incurre en cualquiera de las 14 conductas de VPMRG tipificadas como delitos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
Justicia Intrapartidaria	Órgano de Justicia del partido político.	Órganos de justicia al interior de los partidos políticos.	Queja o denuncia	Órganos de justicia al interior de los partidos políticos. Las resoluciones de los órganos de justicia intrapartidaria son impugnables ante las autoridades electorales correspondientes, ya sean locales o federales, según el caso.	Las aplicables de acuerdo a lo que establecen los estatutos y demás reglamentos internos de los partidos políticos.

En este sentido, cabe distinguir una particularidad relevante entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC) y el Procedimiento Especial Sancionador (PES), ya que el primero es un medio de impugnación cuya finalidad restituir de los derechos político-electorales que hayan sido vulnerados. En tanto que el PES es una vía cuyos efectos residen principalmente en la imposición de sanciones administrativas-electorales a las instituciones responsables y personas perpetradoras de la VPMRG.

Es importante destacar que la violencia política contra las mujeres se puede denunciar de forma independiente o simultánea por todas las vías disponibles. En virtud de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF emitió la

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

El criterio jurídico establecido en esta jurisprudencia, refiere que “en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable”(TEPJF, 2021)

Jurisprudencias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El TEPJF ha generado una robusta jurisprudencia en materia de VPMRG, que forma parte del *corpus iuris* que orienta el quehacer jurisdiccional de los tribunales electorales para el análisis y resolución de los asuntos relativos a esta modalidad de violencia contra las mujeres.

En este apartado se presenta un concentrado de algunas jurisprudencias en esta materia que nos permitirá tener presentes los criterios bajo los cuales las autoridades deben analizar los hechos denunciados a fin de determinar si se acredita o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tabla 2. Jurisprudencias aplicables para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Jurisprudencia	Criterio Jurídico
Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO	Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.
Jurisprudencia 22/2024 ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS	Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
Jurisprudencia 24/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS	La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.
Jurisprudencia 14/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL.	En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

Jurisprudencia	Criterio Jurídico
ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.
Jurisprudencia 8/2023 REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS	La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.
Jurisprudencia 6/2024 PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO	La propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar del uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia.
Fuente: IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/	

1. Libertad de expresión vs. violencia política contra las mujeres en razón de género. Análisis de la sentencia TEE/PES/043/2021

Resumen del caso

El presente texto tiene como propósito analizar la sentencia TEE/PES/043/2021, resuelta por el TEEGRO. Este expediente es de alta importancia, ya que ilustra cómo una deficiente carga probatoria en el entorno digital y la alta protección a la libertad de expresión en el debate político pueden llevar a la autoridad jurisdiccional a declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluso cuando las frases denunciadas son percibidas como denigrantes.

Para valorar la argumentación del Tribunal y el alcance de su decisión, es fundamental comprender la *litis* o controversia central, ello desde una perspectiva de género y de derechos humanos, pues en el caso se configuró una colisión de derechos: por un lado, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a participar en la vida política sin discriminación; y por otro, el derecho a la libertad de expresión y de prensa en el contexto del debate público y el escrutinio de las figuras políticas. El análisis de esta tensión se desglosa en seguida a través de los argumentos de cada parte.

El contexto de este asunto se sitúa en el proceso electoral 2020-2021, en el marco del cual una ciudadana candidata a Síndica Procuradora Propietaria para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Político MORENA, denunció a la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, a José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica, así como a Marco Antonio Leyva Mena, por publicar y difundir diversos contenidos en redes sociales en los que se le representa de manera ofensiva y se refieren a su persona con expresiones presuntamente constitutivas de VPMRG, ya que en dichos contenidos se le relaciona con el ex presidente Municipal de Chilpancingo, Antonio Gaspar Beltrán, con quien estuvo casada, situación por medio de la cual los denunciados pretenden

menoscabar su imagen pública atribuyéndole a ella y al ex presidente municipal haber comprado la candidatura de la actora por dos millones de pesos, haciendo énfasis en su vínculo matrimonial o de pareja.

Expresiones denunciadas como VPMRG

En este apartado, se detalla el contenido de las expresiones denunciadas y el contexto de violencia que Arriaga alegó:

1. Publicaciones de la Página Digital “El Ring De Guerrero”

Yazmín Arriaga denunció múltiples publicaciones en esta página, las cuales, según su perspectiva, la atacan de forma discriminatoria y dolosa, dañan su imagen pública y denigran sus capacidades en la política por el solo hecho de ser mujer:

Tabla 3. Publicaciones denunciadas en el expediente TEE/PES/043/2021

Fecha de la Publicación	Tipo de Contenido	Expresiones Denunciadas (Texto Explícito)	Argumento de Violencia de Género (Según Arriaga)
11 de septiembre de 2020	Fotomontaje	Encabezado: “Primero ayudo a GasPeor Ahora toca ayudar a la segunda no importa el partido”. <i>Pie de foto</i> : “Dos Mujeres UN CAMINO”.	Implican discriminación y dolo
11 y 15 de marzo de 2021	Material de audio personal y fotografías	Frases vinculantes: “ <i>Yasmin Arriaga destapa a Toño GasPEOR</i> ” y “ <i>La Novela Sigue</i> ”. También se vinculó con la frase: “ <i>Comprará encuesta como lo sabe hacer</i> ”.	Vinculación de actos de corrupción con su persona, afectando su imagen.
13 de abril de 2021	Fotografía con Antonio Gaspar Beltrán	<i>Encabezado principal</i> : “Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar Yasmin Arriaga” ¡AMBICIÓN SIN FRENO!. <i>Texto sobre su imagen</i> : “Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”. <i>Pie de foto</i> : “Que bonita familia!”.	Menoscaban su imagen pública, denigrando sus capacidades en la política por su condición de mujer y su rol de esposa y madre, además de generar comentarios discriminatorios.

2. Publicación del Semanario ¿No Que No? Comunicación Estratégica (José Luis González Cuevas)

Arriaga señaló una publicación específica que consideró difamación y discriminación:

Tabla 4. Publicaciones del semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica, denunciadas en el expediente Publicaciones denunciadas en el expediente TEE/PES/043/2021

Fecha de la Publicación	Tipo de Contenido	Expresiones Denunciadas (Texto Explícito)	Argumento de Violencia de Género (Según Arriaga)
19 de marzo de 2021	Publicación digital	Encabezado: <i>“Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero”</i> . Subtítulos/Texto: <i>“Aseguran que esposa del alcalde capitalino compró candidatura en el distrito 02, Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían”</i> .	Pone en entredicho sus capacidades <i>por el solo hecho de ser mujer</i> , sugiriendo que solo puede participar en política comprando la candidatura con dinero. Alegó que esto dañó su salud mental y expuso a su familia a riesgos de la delincuencia organizada al aseverar que posee importantes sumas de dinero.

3. Publicación del Portal AHORA Guerrero.mx (Atribuida a Marco Antonio Leyva Mena)

Arriaga denunció las aseveraciones hechas por Marco Antonio Leyva, retomadas por el portal de noticias:

Tabla 5. Publicaciones del portal Ahora Guerrero.mx denunciadas en el expediente TEE/PES/043/2021

Fecha de la Publicación	Tipo de Contenido	Expresiones Denunciadas (Texto Explícito)	Argumento de Violencia de Género (Según Arriaga)
30 de septiembre de 2020	Nota de prensa	<i>Encabezado:</i> Antonio Gaspar “un ambicioso”, pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala Marco Leyva. <i>Cita del denunciado:</i> “Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella la candidatura. Demasiado <i>“acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición</i> ”.	Constituye <i>discriminación plagada de estereotipos</i> . La narrativa utiliza un <i>lenguaje machista estereotipado</i> que implica que ella <i>no cuenta con las herramientas propias</i> para aspirar a un cargo y necesita <i>el apoyo de la figura masculina</i> . Dichos comentarios se enfocan en su <i>rol social de esposa</i> , denigrando sus capacidades políticas y <i>sinónimo de no tener capacidades propias</i>

			para aspirar a un cargo público.
--	--	--	----------------------------------

Yazmín Arriaga concluyó que estos hechos eran constitutivos de VPMRG y que tenían un impacto emocional negativo, dañando su salud mental y la de su familia. Ella sostuvo que estas publicaciones invisibilizan su trayectoria política de más de veinte años, donde ha ocupado cargos públicos y de elección popular.

Argumentos de la denunciante

La ciudadana Yasmín Arriaga Torres sostuvo en su denuncia que las publicaciones en redes sociales constituían un ataque directo por ser mujer basado en estereotipos de género, con las siguientes alegaciones centrales:

- Las publicaciones denunciadas la denigran al enfocar su identidad en su rol de esposa, sugiriendo que requiere del apoyo y la influencia de una figura masculina (su esposo, Antonio Gaspar Beltrán) para poder participar en la vida política y obtener una candidatura.
- Los textos invisibilizan su trayectoria política de más de veinte años al aseverar que obtuvo su candidatura a través de medios ilegítimos, específicamente al afirmar que "compró candidatura" y que "pagó 2 millones de 3 que le pedían", negando así su mérito y autonomía profesional.
- Afirmó que las publicaciones le generaron un impacto emocional negativo, dañando su salud mental y menoscabando su imagen pública ante el electorado, lo que constituye una forma de violencia psicológica y simbólica.

Argumentos de la parte denunciada

En su defensa, el periodista José Luis González Cuevas manifestó que las publicaciones no constituían violencia de género. Su argumento central se basó en la protección constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la información,

destacando que su labor periodística se enmarca en el escrutinio público al que están sujetas las figuras políticas. Invocó expresamente los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para justificar que sus publicaciones son parte del ejercicio responsable del periodismo, sin intención de denostar a la persona por su condición de mujer.

Delimitación de la litis por el Tribunal

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero definió formalmente la controversia, estableciendo que el objetivo central de su análisis era: "determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos a [...] por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género".

Esta delimitación obligó al tribunal a centrar su análisis, en primera instancia, en la base fáctica del caso, procediendo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Valoración probatoria

Los argumentos y hallazgos clave del Tribunal se centran en el resultado de las medidas preliminares de investigación:

De los nueve enlaces o sitios electrónicos de internet que la denunciante ofreció como prueba para acreditar los hechos, la Oficialía Electoral del IEPCGRO, tras realizar las inspecciones preliminares, solo pudo acreditar dos enlaces o sitios electrónicos de internet.

La autoridad instructora (la Coordinación de lo Contencioso Electoral) ordenó al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que realizara inspecciones a estos nueve links para hacer constar su existencia y contenido. El resultado de esta inspección se documentó en el Acta Circunstanciada 052, la cual sirvió como prueba plena.

Dado que esta acta solo pudo verificar la existencia y el contenido de dos enlaces, el resto de los enlaces no se consideraron probados ni verificados.

Una de las partes denunciadas era la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”. Si bien la quejosa denunció múltiples publicaciones de esta página, el Tribunal finalmente concluyó que no se acreditó la existencia de dicha página digital.

Este hallazgo es crucial, ya que si la fuente de varias publicaciones denunciadas (incluyendo fotomontajes y audios,) no pudo ser establecida como existente durante la investigación, cualquier prueba documental o indiciaria relacionada con ella perdió su fuerza probatoria para sustentar la acusación de violencia política.

Esta drástica limitación del material fáctico representa uno de los desafíos más importantes cuando se trata de casos de VPMRG en su modalidad de violencia digital, para cuya investigación debería contarse con procedimientos más eficaces.

Acreditación de dos de las publicaciones denunciadas

El TEEGRO determinó que la mayoría de las publicaciones denunciadas carecían de valor probatorio eficaz y suficiente al no poder acreditar su existencia o contenido a través de las diligencias de investigación ordenadas.

Con base en la valoración probatoria, el tribunal centró su análisis exclusivamente en el contenido de las siguientes **dos publicaciones, que fueron las únicas legalmente acreditadas**:

- **Publicación de "¿No que no? Comunicación estratégica" (19 de marzo):**
Esta publicación contenía las frases: "Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero", "Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02", y "Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían".

- **Publicación de "AHORA GUERRERO.MX" (30 de septiembre de 2020):**
Esta nota incluía el titular "Antonio Gaspar 'un ambicioso' pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala Marco Leyva" y se atribuía a esta persona la siguiente declaración: "Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella en la candidatura. Demasiado 'acto de talento'... Lo único claro es su ambición".

Estas dos publicaciones, de las que se acreditó su existencia, fue el material probatorio sobre el cual el tribunal aplicó su metodología para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, como se detalla en seguida.

Análisis de fondo

Esta sección constituye el núcleo del análisis, pues evalúa cómo el Tribunal Electoral aplicó la metodología establecida en la **Jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior del TEPJF, conocida como el "test de 5 elementos", a los hechos que el órgano jurisdiccional tuvo por acreditados. Este ejercicio metodológico fue determinante para concluir si las expresiones denunciadas configuraban o no VPMRG.

El tribunal analizó sistemáticamente cada uno de los cinco elementos de la prueba, llegando a las siguientes conclusiones:

1. El acto ocurre en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer: El tribunal consideró que este elemento estaba **cumplido**. La denunciante era aspirante y posteriormente candidata registrada a un cargo de elección popular (Síndica Procuradora), por lo que las expresiones se dieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

2. Sujeto perpetrador: Este elemento también fue considerado **cumplido**, ya que las conductas acreditadas fueron atribuidas a un medio de comunicación ('¿No que no?'), su director (José Luis González Cuevas) y un particular (Marco Antonio Leyva

Mena). Es de notar que la página 'El Ring de Guerrero' fue desestimada al no poderse acreditar su existencia.

3. Tipo de Violencia (Simbólica, Psicológica, etc.): Este elemento requiere identificar si la conducta se manifiesta como violencia psicológica, simbólica u otra. El tribunal determinó que **no se satisface**, argumentando que las expresiones no se basaron en estereotipos sobre los atributos o funciones que "deberían" tener las mujeres, sino que eran críticas sobre un presunto vínculo político y acciones en el ámbito público.

4. Tiene por objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales: Aquí se analiza si la acción tuvo como fin o consecuencia mermar los derechos de la mujer. Se concluyó que este elemento **no se cumple**, ya que las expresiones estaban amparadas por la libertad de expresión dentro del debate público y no tenían como objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos.

5. El acto u omisión se basa en elementos de género: Este es el elemento central, que exige demostrar que el ataque se basó en la condición de mujer de la víctima. El tribunal concluyó que **no se cumplió**, pues las frases no se dirigieron a la denunciante "por ser mujer", sino que se interpretaron como críticas a una persona o actor político en un contexto de debate público, sin un impacto diferenciado por razón de género.

El razonamiento final del tribunal se centró en la distinción clave entre una crítica política, incluso si es severa, y la violencia política contra las mujeres en razón de género. El órgano jurisdiccional calificó las publicaciones como "opiniones personales" y "crítica que emiten los hoy denunciados" en el marco de su "labor periodística", cuya finalidad es "propiciar el debate, la crítica y la comparación de ideas".

Al analizar las frases acreditadas —la acusación de 'comprar' una candidatura y la crítica a una supuesta 'ambición' impulsada por su esposo— el tribunal no encontró el uso de estereotipos que anularan la capacidad de la denunciante por ser mujer. En cambio, las interpretó como imputaciones, aunque severas, dentro del ámbito del quehacer político y periodístico, protegidas por el derecho al debate público. Esta ponderación de derechos fue el factor decisivo para declarar la inexistencia de la infracción.

La decisión del Tribunal fue declarar la **inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género**. Más allá de esta resolución, el análisis y la metodología del caso ofrecen lecciones fundamentales para el litigio estratégico de las mujeres en esta materia, especialmente en la era digital.

Entre los puntos clave que se destacan de esta resolución destacamos los siguientes:

- **El requisito inexcusable de la prueba suficiente en entornos digitales:** El fracaso en acreditar siete de los nueve enlaces denunciados fue el punto de inflexión procesal del caso. Esto demuestra que los simples *links* o capturas de pantalla son insuficientes para acreditar su existencia sin una certificación oficial que les otorgue valor probatorio pleno o sin que se robustezcan con mayores elementos de prueba que hagan presumible esa existencia cuando han sido eliminadas las publicaciones que contenían. Una carga probatoria deficiente reduce el alcance del caso antes de que se debata el fondo del asunto.
- **Superando el umbral de la crítica política:** No toda crítica severa, incluso si menciona relaciones familiares, constituye VPMRG. El tribunal concluyó que las frases eran críticas a acciones políticas (presunta corrupción, cambio de partido) y no ataques a la candidata por su condición de mujer.

La clave para el litigio es demostrar cómo una expresión, aunque se refiera a una acción política, utiliza un estereotipo de género para articular su ataque.

La prevalencia de la libertad de expresión en ausencia de un estereotipo evidente: Este fallo ilustra que, en la "zona gris" donde el discurso es duro, pero no explícitamente basado en elementos de género, los tribunales tenderán a proteger la libertad de expresión periodística y el debate político. Las acusaciones de VPMRG deben superar un umbral de prueba muy alto para prevalecer sobre este derecho fundamental.

Necesidad de un vínculo causal directo: Para acreditar VPMRG, es indispensable argumentar y probar un vínculo causal directo, en este caso, entre el hecho de que la candidata sea mujer y la naturaleza del ataque por su condición de mujer. El análisis del tribunal demostró que, al no poder establecerse este nexo, las frases fueron interpretadas como críticas a la acción política del personaje público, y no a su identidad de género.

Impugnación de la sentencia y confirmación de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF (Sentencia SCM-JDC-1686/202)

Inconforme con la resolución del PES 43, el 24 de junio de 2021 la promovente interpuso el Juicio de la ciudadanía con el que se formó el expediente SCM-JDC-1686/2021.

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que los argumentos de la actora son infundados o inoperantes, y que el proceso se llevó a cabo con apego a derecho y con perspectiva de género.

Conclusiones

Una de las primeras reflexiones que aporta este caso es la consideración de que no toda manifestación o crítica que se expone a través de los medios de comunicación o sus integrantes acerca del desempeño político de las mujeres constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, por duras que a veces puedan ser algunas de estas.

Si bien prevalece un amplio margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión en determinados contextos como el debate político, también lo es el hecho de que existen metodologías precisas para valorar cuando una conducta constituye VPMRG. Así, además de invocar diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Sala Superior del TEPJF para establecer el marco normativo, destacan los razonamientos del método de estudio aplicado en el análisis de fondo de la resolución TEE/PES/043/2021.

Hecha la fundamentación de la decisión el Tribunal desarrolló el análisis de fondo con base a la metodología establecida en la *Jurisprudencia 21/2018*, que define los elementos específicos que deben reunirse para acreditar la VPMRG, los cuales fueron aplicados en el "test" de análisis de los cinco elementos. Habiendo concluido que las manifestaciones denunciadas no constituían la infracción denunciada.

Por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado un marco que establece, por un lado, estándares que buscan maximizar esta libertad, especialmente en el debate político, y, por otro lado, límites específicos para prevenir el abuso de este derecho y proteger los derechos de terceras personas.

En un estudio recientemente publicado por Carla A. Humphrey Jordan, la autora refiere que el debate en torno a la libertad de expresión opera bajo un sistema dual de protección, en el cual los límites a la crítica son más amplios cuando esta se dirige a personas que se dedican a actividades públicas o que desempeñan un rol

en una sociedad democrática. Entre los aportes más valiosos de su análisis, destaca que el límite más notable en el debate sobre figuras públicas es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", explicando que este estándar se aplica a la imposición de sanciones civiles y establece que la sanción solo procede si se comprueba que la información difundida fue falsa y se produjo con la única intención de dañar al conocer que era inexacta o con una total despreocupación por verificar su veracidad. Además, subraya que las restricciones también aplican cuando se lesionan los derechos o la reputación de otras personas, debiendo cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Y afirma que la VPMRG constituye uno de los límites más importantes, ya que las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su vulneración, pues busca limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres. (Jordan, 2024)

A modo de síntesis se presenta el siguiente cuadro comparativo que contiene algunos de los estándares relativos a la maximización y límites a la libertad de expresión:

Tabla 6. Cuadro comparativo de los estándares sobre la libertad de expresión

Estándar	Descripción y Alcance	Referencias Legales / Casos
Maximización de la Crítica Política	Los límites a la crítica son más amplios cuando se dirigen a <i>personas públicas</i> (funcionarios o candidatos), quienes están expuestas a un control más riguroso de sus actividades. El debate debe ser <i>desinhibido, robusto y abierto</i> , tolerando expresiones que puedan ofender, chocar o molestar.	Tesis: Jurisprudencia 11/2008 (TEPJF): <i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO</i> . Sentencia: Amparo Directo 28/2010 (SCJN): Permite ataques vehementes y cáusticos contra personajes públicos. Doctrina: Opinión de la Comisión de Venecia: Cubre la posibilidad de recurrir a un grado de <i>exageración o provocación</i> .
Doble Dimensión del Derecho	La libertad de expresión tiene una dimensión <i>individual</i> (derecho a expresar ideas) y una <i>colectiva</i> o política (la comunidad se beneficia del pluralismo de ideas). No se puede menoscabar una dimensión invocando la justificación de la otra.	Caso: Opinión Consultiva OC-5/85 (Corte IDH).
Regla de Maximización en Internet	Las redes sociales y plataformas digitales son consideradas espacios de <i>plena libertad</i> para difundir y obtener información, siempre que no se rebase el derecho a la honra y dignidad de otras personas.	Tesis: Jurisprudencia 18/2016 (Sala Superior): <i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES</i> . Instrumento: Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.
Principio de "No Dañar a Otros"	La libertad de expresión consagra la posibilidad de manifestarse sin limitaciones, salvo aquellas justificadas en el principio de <i>no dañar a otros</i> .	Fundamento: Luigi Ferrajoli (Derecho atribuido a los sujetos).
Doctrina de la Real Malicia o Malicia Efectiva	Se aplica para la <i>imposición de sanciones civiles</i> cuando la información es falsa. Requiere probar que el autor actuó con	Caso: <i>The New York Times v. Sullivan</i> (1964) (Corte Suprema de EE. UU.): Estableció que se requiere probar la real malicia para indemnizar a un

Estándar	Descripción y Alcance	Referencias Legales / Casos
	<i>conocimiento de que la información era inexacta o con una total despreocupación por verificar su veracidad, es decir, con la intención de dañar.</i>	funcionario público. Caso: <i>Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina</i> (CIDH). Instrumento: Informe sobre libertad de expresión (SCJN 2019).
Restricciones Basadas en Derechos de Terceros	Las restricciones son la excepción y se aplican cuando se trata de los <i>derechos o la reputación de las demás personas</i> . Toda limitación debe ser <i>razonable, idónea, necesaria y proporcional</i> .	Sentencia: SUP-JRC-273/2016 (Sala Superior). Tesis: CV/2017 (10a): <i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA... RESTRICCIONES PERMISIBLES</i> .
Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)	Actos basados en elementos de género que tienen por objeto <i>limitar, anular o menoscabar</i> los derechos político-electorales de las mujeres. Constituye un límite a la libertad de expresión que las autoridades están obligadas a sancionar y reparar.	Jurisprudencia: 21/2018 (Sala Superior): <i>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO</i> . Ley: Artículo 3, inciso k, de la LGIPE y Artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fuente: Elaboración propia, con información consultada en el estudio titulado: Libertad de expresión y violencia política contra las mujeres: SRE-PSC-154/2021, de la autora Carla Astrid Humphrey Jordan (TEPJF). Consultado en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/11112024143419765.pdf

Esta clarificación ayuda a comprender mejor los requisitos necesarios para establecer responsabilidad civil en el contexto de la libertad de expresión.

Destaca la jurisprudencia 14/2007 del TEPJF, la cual establece que

en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano (TEPJF, 2007)

En tanto que en la jurisprudencia 11/2008 se maximiza el derecho a la libertad de expresión planteando que, en el contexto del debate político, se

ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática (TEPJF, 2008)

Es decir, que, al abordar temas de interés público en el contexto del debate político, se debe admitir un mayor grado de afectación, ya que esta jurisprudencia plantea que no es posible considerar como transgresión

a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura

democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados (TEPJF, 2008)

A este respecto, en palabras de Graciela Rodríguez Manzo,

... a partir de una interpretación sistemática de los criterios de la Sala Superior antes descritos, puede concluirse que, en el marco del debate político, el margen de tolerancia a las expresiones, aseveraciones u opiniones debe ser mayor, en la medida en que se refieran a temas de interés público, sin que se rebase la afectación al derecho a la honra y reputación de los demás mediante manifestaciones y expresiones que tengan el fin primordial de denigrar el nombre, estado civil, nacionalidad y cuestionar la capacidad de las personas oponentes. (Manzo, Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral, 2019)

Con base a lo anterior y tomando en especial consideración los citados aportes de Humphrey, se analiza que, en el caso que nos ocupa, si bien el Tribunal Electoral aplicó el test de los cinco elementos para acreditar la VPMRG y la metodología para juzgar con perspectiva de género, no se adentró en estándares de prueba y análisis de intención que son cruciales para el combate efectivo de la Violencia política contra las mujeres en razón de género.

El TEEGRO determinó que las publicaciones denunciadas eran críticas sobre temas de interés general y debate público amparadas en la libertad de expresión, y que las frases eran *opiniones* no sujetas a un canon de veracidad.

Al analizar la libertad de expresión y sus límites, es necesario adentrarse en la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva". Este estándar requiere verificar si la información difundida fue *falsa* y si se produjo con la intención de dañar, es decir, con conocimiento de que era inexacta o con una total despreocupación por verificar su veracidad.

En el caso de Yazmín Arriaga, la denunciante alegó que se le imputó haber "*comprado candidatura*" por dos millones de pesos. El TEEGRO, al desestimar el

elemento subjetivo y clasificar la conducta simplemente como "crítica" u "opinión", renunció a realizar el estudio profundo de la *real malicia* que Humphrey sugiere. Este análisis habría sido crucial para determinar si la imputación de corrupción (comprar candidaturas con conocimiento de que era falsa) excedía el límite de la libertad de expresión y constituía un dolo o una negligencia inexcusable con la intención de dañar.

Por otra parte, el TEEGRO concluyó que las frases denunciadas no representaban estereotipos ni se referían a la condición de mujer, sino que eran críticas relacionadas con el actuar de un actor político y el debate público, asumiendo que la denunciante estaba inmersa en él. Sin embargo, si bien las figuras públicas deben tener una mayor tolerancia a la crítica, la sentencia debe ir más allá de la mera referencia. Debe aplicarse concretamente el estándar de tolerancia al caso y establecer qué tanto reconocimiento público tiene la denunciante y uno de los denunciados y qué implicaciones específicas conlleva eso.

El TEEGRO, al determinar la inexistencia de la VPMRG, se limitó a señalar que la denunciante "ha estado inmersa" en el debate público por su trayectoria. En este sentido, el tribunal no exploró la aplicación concreta de este estándar para justificar por qué las imputaciones de corrupción y ambición, vinculadas a su rol de esposa, no rebasaron el umbral de tolerancia exigido, lo cual pudo haber disuadido de manera más efectiva la conducta.

En el caso analizado por Humphrey, se consideró un acierto el estudio de la "campaña sistemática, continuada, integral, reiterativa, inequitativa y permanente de publicaciones". La autora concluyó que esta sistematicidad justificaba que la falta hubiera sido clasificada como grave especial en lugar de grave ordinaria. (Jordan, 2024)

Aunque en el caso TEE/PES/043/2021 el tribunal local concluyó que la infracción era inexistente, la denunciante argumentó en su queja que la página "El Ring de Guerrero" la atacaba con frecuencia de forma discriminatoria y dolosa, lo que sugiere un patrón de conducta. La crítica es que, incluso si el TEEGRO descartó el

elemento de género, la omisión de un análisis profundo sobre si la totalidad de las publicaciones representaban una campaña sistemática y continuada de desprestigio —como se hizo en el caso SRE-PSC-154/2021— dejó un vacío al no abordar la magnitud y el posible efecto acumulativo de las agresiones denunciadas.

En conclusión, la sentencia TEE/PES/043/2021 se beneficiaría de haber aplicado un análisis más robusto aplicando el análisis con perspectiva de género y la doctrina de la *real malicia* para sopesar los límites y alcances del derecho a la libertad de expresión, especialmente frente a las manifestaciones en las que se realizan imputaciones de corrupción asociadas a presuntos vínculos de pareja, sentimentales o matrimoniales de la quejosa con el ex presidente municipal de Chilpancingo, Antonio Gaspar.

2. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia vs. el derecho a una defensa adecuada. Análisis de las sentencias TEE/PES/051/2021 y SUP-REC-2088/2021

Resumen del caso

Uno de los casos que cobraron especial relevancia a nivel nacional e internacional fue el relativo a la elección municipal de Iliatenco, Guerrero en el marco del proceso electoral 2020-2021, el cual tuvo su origen en una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEE-JIN-024/2021) y cuya cadena impugnativa (TEE-JIN-024/2021-SCM-JRC-225/2021 y SUP-REC-1861-2021) derivó en la declaración de nulidad de la elección por la comisión de actos constitutivos de VPMRG en agravio de Ruperta Nicolás Hilario, candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal (TEPJF, 2021).

El asunto que nos ocupa en este apartado se relaciona con la histórica sentencia de declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Para una mayor comprensión de las sentencias que se van a analizar (TEE-PES-051/2021 y SUP-REC-2088/2021), es preciso hacer un recuento de los antecedentes del caso:

Tras la declaración de validez de la elección municipal de Iliatenco, efectuada el 10 de junio de 2021, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un **juicio de inconformidad** mediante el cual exigía anular la elección debido a la comisión de actos constitutivos de VPMRG en perjuicio de su candidata, la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario.

La parte denunciada, Eric Sandro Lean Cantú, quien era candidato electo del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal, así como las ciudadanas Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramosn Tomás, candidatas electas para integrar el Ayuntamiento de Iliatenco, **presentaron un escrito de parte tercera interesada**, en el cual expusieron diversos argumentos para que se declarara la validez de dicha elección.

Mediante la sentencia **TEE/JIN/024/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero **confirmó la validez de la elección municipal** y al mismo tiempo **tuvo por acreditados los actos de VPMRG denunciados por Movimiento Ciudadano**; sin embargo, en esta sentencia la autoridad jurisdiccional consideró que **tales actos no fueron determinantes en el resultado electoral**.

Dicha sentencia fue impugnada por ambas partes, lo que derivó en que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, mediante la sentencia **SCM-JRC-225/2021**, **declarase la nulidad de la elección** al confirmar que sí se acreditaba VPMRG y considerar que “la diferencia entre el primer y segundo lugar era del 0.97% de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, por lo que concluyó que la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada” (TEPJF, 2021).

Esta resolución fue impugnada por las partes ante la **Sala Superior del TEPJF**, la cual mediante la sentencia **SUP-REC-1861-2021** confirmó lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, **quedando firme la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.**

Ahora bien, regresemos un poco al inicio de esta cadena impugnativa para comprender el caso que nos ocupa en este apartado: cuando Movimiento Ciudadano presenta su juicio de inconformidad para exigir que se anule la elección del Ayuntamiento de Iliatenco por actos constitutivos de VPMRG en perjuicio de su candidata, Ruperta Nicolás Hilario, recordemos que **las partes denunciadas** - Eric Leandro Leal Cantú y las ciudadanas Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás - **presentaron un escrito de tercería, en el cual expusieron argumentos para reclamar que se validara el resultado de la elección**, en la que había resultado ganador Eric Leandro Leal Cantú por una diferencia de 53 votos.

Entre los **argumentos** esgrimidos en el **escrito de parte tercera interesada** se expusieron las siguientes afirmaciones:

Existe una inducción del compareciente (ciudadana denunciante) en cuanto a lo que le beneficia, y de lo que el juez fedatario no cumple ninguna formalidad ni exigencia respecto a prever que el acto no haya sido prefabricado.”

“Así, que en obviedades de razón, la parte deponente plantea cuestiones que le benefician, y que pudieron ser preconstituidas por ella misma...”

“...respecto de la candidata como ella misma lo había, ha participado previamente en diversos procesos electorales, teniendo pleno conocimiento de las posibles acciones a ejercer. Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es claro que la documental incluso pudo haberse prefabricado de forma posterior a la elección.”

“Tampoco de las supuestas pintas se desprende que se haya inferido aspectos relacionados con el género de la candidata (ahora denunciante) ...”

“Así tampoco puede descartarse que lo invocado solo sea una estrategia del propio impugnante, para tratar de invalidar elecciones limpias y carentes de irregularidades...”

Pues bien, **estas afirmaciones** son las que **motivaron** que la ciudadana **Ruperta Nicolás Hilario** presentase un nuevo Procedimiento Especial Sancionador en contra de Eric Sandro Lean Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás, por actos que podrían constituir una **revictimización**, al afirmar en dicho escrito que los actos de VPMRG denunciados por Movimiento Ciudadano en su perjuicio, pudieron haber sido **“prefabricados por ella misma”**.

Este PES fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero después de que la Sala Superior del TEPJF declarase la nulidad de la elección de Iliatenco.

Así, mediante la sentencia **TEE-PES-051/2021**, el **TEEGRO resolvió que los argumentos expresados en el escrito de terceros interesados antes referidos sí constituían VPMRG**, habiendo calificado dichas conductas como **falta levísima** y **amonestando** a las personas denunciadas.

Inconformes con la resolución, tanto la denunciante como las personas denunciadas promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. Estos recursos dieron origen a los expedientes **SCM-JDC-2313/2021** y **SCM-JDC-2320/2021**.

La Sala Regional, al resolver los juicios acumulados, **revocó parcialmente** la sentencia del TEEGRO. **Si bien confirmó la existencia de la VPMRG, modificó un elemento sustancial: la calificación de la falta.** La Sala consideró que la conducta, aunque culposa, **debía calificarse como "grave ordinaria" y no como "levísima"**, como había determinado originalmente el tribunal local.

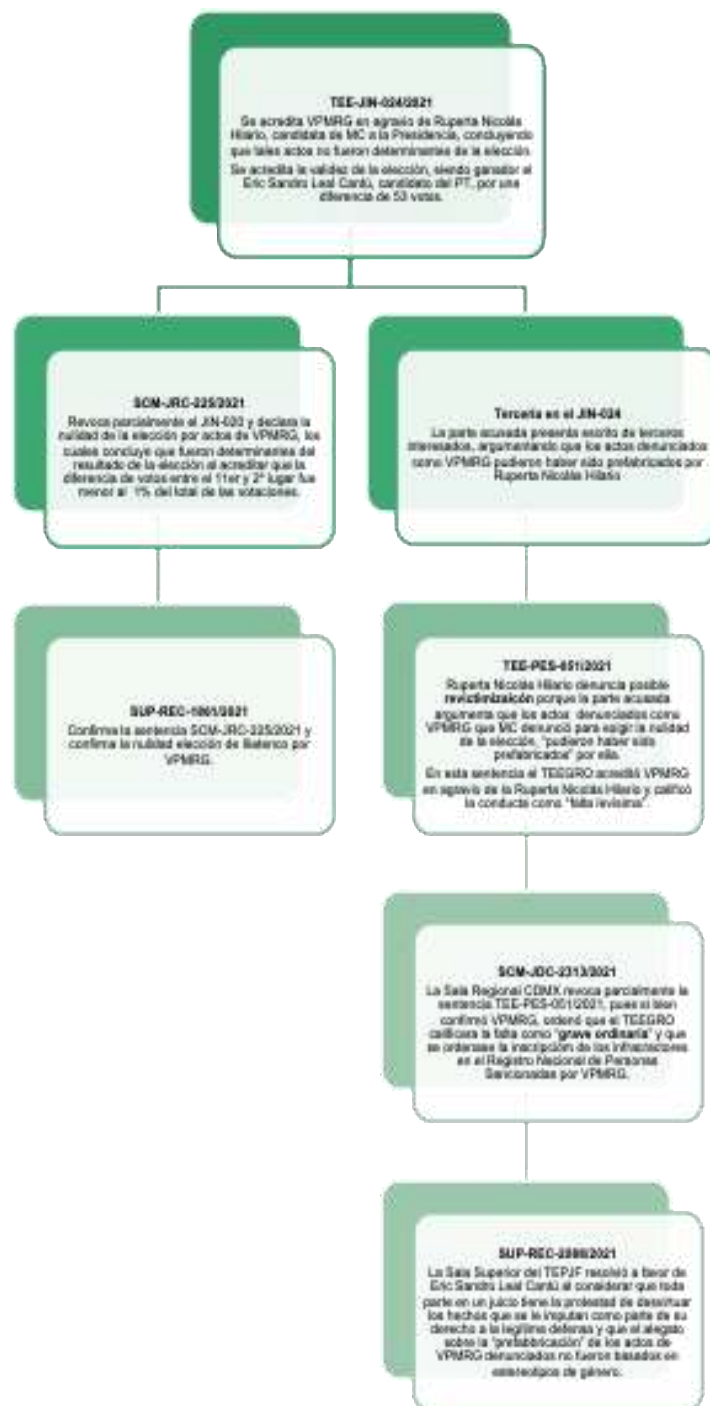
Como consecuencia de la reclasificación de la falta, la Sala Regional Ciudad de México ordenó al Tribunal Electoral de Guerrero emitir una nueva resolución con mandatos específicos:

- individualizar una multa acorde a la nueva gravedad,

- determinar el plazo de inscripción de las personas sancionadas en el registro de infractores, y
- precisar los alcances de dicha inscripción.

Esta orden de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF es el punto de partida para esta sentencia, cuyo único objetivo fue dar cumplimiento a dicho mandato.

ILUSTRACIÓN 1. CADENA IMPUGNATIVA DEL CASO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE ILIATENCO, GUERRERO POR VPMRG Y DEL TEE-PES-051/2021



La litis de la sentencia: individualización de la sanción

El objeto de la sentencia analizada ya no era determinar si existió o no la infracción, pues este punto fue confirmado por la Sala Superior. La nueva determinación se centró exclusivamente en ejecutar el mandato de la instancia superior, es decir, en la **individualización de la sanción** para cada una de las personas responsables, partiendo de la premisa de que su conducta es "grave ordinaria".

Para ello, el Tribunal estableció cinco conclusiones confirmadas fundamentales que sirvieron como base para su nueva resolución:

- *Existe violencia política contra las mujeres en razón de género perpetrada por las personas denunciadas, en contra de la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario.*
- *La intencionalidad de la infracción es culposa.*
- *La conducta infractora es grave ordinaria.*
- *La sanción debe consistir en una multa económica.*
- *Se ordena inscribir a las personas denunciadas en el registro local.*

El fundamento legal para este ejercicio se encuentra en el artículo 418 de la Ley 483. Dicho artículo establece que la autoridad debe considerar los siguientes criterios para individualizar una sanción: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el incumplimiento y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El propósito de estos criterios es asegurar que las sanciones se adhieran a los principios de proporcionalidad y equidad, ajustando el castigo a las circunstancias específicas de la infracción y del infractor.

En seguida, se detalla cómo el tribunal aplicó estos criterios para determinar las sanciones específicas para cada una de las personas responsables.

Síntesis de las sanciones impuestas

La individualización de la sanción es un principio fundamental del derecho sancionador electoral. Su propósito es garantizar que la pena sea proporcional a la gravedad de la falta cometida, a las circunstancias del caso y a la capacidad económica del infractor. Este proceso no solo busca castigar la conducta, sino también asegurar que la sanción tenga un efecto disuasorio real y efectivo, previniendo futuras violaciones.

Sanción a Eric Sandro Leal Cantú

- **Perfil del Sancionado:**
 - **Origen:** Iliatenco, Guerrero (municipio indígena).
 - **Grupo Étnico:** Tlapaneco
 - **Grado de Estudios:** Licenciatura en Ciencias Económicas.
 - **Ocupación:** Gestor, con experiencia en el servicio público estatal/municipal (2015-2018).
 - **Capacidad Económica:** Declaró ingresos anuales de \$160,000 MXN.
- **Sanción:** El tribunal determinó que el sancionado disponía de un ingreso mensual libre de 12,307.70. Con base en esta capacidad económica documentada, el tribunal le impuso una multa de 60 Unidades de Medida de Actualización (UMA), equivalente a 5,377.20 MXN. La sanción se calculó de forma que no fuera desproporcionada respecto a sus ingresos, pero sí representativa de la gravedad de la falta.
- **Finalidad Disuasoria:** El tribunal señaló que la sanción "constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro".

Sanción a Eugenia Cantú Cantú

- **Perfil de la Sancionada:**
 - **Origen:** Iliatenco, Guerrero (municipio indígena).
 - **Grupo Étnico:** Tlapaneco
 - **Grado de Estudios:** Secundaria.

- **Ocupación:** Gestora, con experiencia como regidora en el Ayuntamiento de Iliatenco (2002-2005).
 - **Capacidad Económica:** No se encontraron documentos que acreditaran sus ingresos.
- **Sanción:** Ante la falta de datos sobre su capacidad económica, el tribunal aplicó el principio de que la ausencia de información o la falta de cooperación de la parte sancionada no puede servir como un escudo contra la rendición de cuentas. Para evitar la impunidad, procedió a imponer la sanción mínima prevista en la ley electoral. En consecuencia, el tribunal le impuso una multa de **50 UMA**, equivalente a **\$4,481.00 MXN**.
- **Finalidad Disuasoria:** Al igual que en el caso anterior, se afirmó que la sanción es una medida "suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro".

Sanción a Sandra Ramos Tomas

- **Perfil de la Sancionada:**
 - **Origen:** Iliatenco, Guerrero (municipio indígena).
 - **Grupo Étnico:** Tlapaneco
 - **Grado de Estudios:** Nivel superior.
 - **Ocupación:** Docente (2000-2021) y con una amplia trayectoria en cargos públicos, incluyendo delegada comunitaria, servidora pública municipal y regidora (2002-2005).
 - **Capacidad Económica:** No se encontraron documentos que acreditaran sus ingresos.
- **Sanción:** A pesar de la falta de un informe económico directo, el tribunal utilizó *indicios* para inferir su capacidad económica, una herramienta común y necesaria para las autoridades sancionadoras cuando la evidencia directa no está disponible. Consideró que su perfil profesional como docente y su extenso historial en cargos públicos demostraban que contaba con solvencia suficiente para hacer frente a una sanción. El tribunal le impuso una multa de **60 UMA**, equivalente a **\$5,377.20 MXN**.

- **Finalidad disuasoria:** La resolución reitera que la multa "constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro".

Una vez definidas las multas, el tribunal procedió a determinar la segunda sanción ordenada: la **inscripción de los infractores en el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un período de seis meses**.

Uno de los aspectos más relevantes del caso es **la corrección realizada por la Sala Regional del TEPJF, al elevar la calificación de la falta de "levísima" a "grave ordinaria"**. Esta decisión envía un mensaje contundente: la violencia política contra las mujeres, incluso cuando se comete de manera culposa (es decir, por negligencia o imprudencia y no con dolo), no es una infracción menor. Calificarla como grave refuerza el deber de cuidado que tienen todos los actores políticos y subraya que la omisión y la negligencia también generan responsabilidad y deben ser sancionadas de manera significativa.

El caso pone de manifiesto una tensión central en la jurisprudencia sobre VPMRG: el conflicto entre imponer sanciones que sean legalmente proporcionales a la capacidad económica documentada de una persona y aquellas que sean suficientemente severas para crear un disuasivo significativo contra un problema sistémico. Si bien las multas (entre \$4,481 y \$5,377 MXN) son metodológicamente correctas, su bajo monto podría ser percibido como insuficiente para reparar el daño y prevenir futuras conductas.

Por otra parte, la **inscripción de los infractores por un período de seis meses en el registro de personas sancionadas por VPMRG** podría tener un impacto simbólico y práctico mayor al generar un antecedente público que puede incidir en la carrera política de las personas sancionadas.

Ponderación entre el derecho a la defensa y el derecho de las mujeres a una participación política libre de violencia: la sentencia SUP-REC-2088/2021

Inconformes con la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás interpusieron un **recurso de reconsideración** en contra de la sentencia identificada en el punto anterior, argumentando que, si bien los derechos humanos no son absolutos, **la Sala Regional Ciudad de México omitió valorar los elementos que componen el derecho de defensa**, al atender solamente su dimensión formal y no la material, que consiste en que se permita a la persona imputada –de entre otras cosas– aportar pruebas, objetar las de su contraparte y plantear alegatos. Señala que la conclusión de la Sala Regional implica que, en cualquier juicio o procedimiento que involucre un planteamiento de VPMRG, la contraparte o persona denunciada no podría defenderse con una negativa de hechos o con la objeción de pruebas, pues esas expresiones serían sancionables como violencia política de género o revictimización. A su consideración, la decisión de la Sala CDMX condiciona desmedidamente el derecho de defensa, al grado de traducirse en su privación.

El conflicto jurídico: derechos fundamentales en tensión

Para comprender a fondo la decisión de la Sala Superior, es indispensable analizar el contenido y alcance de los dos derechos que colisionaron en este caso, tal como fueron definidos y desarrollados en la propia sentencia. La resolución no solo dirimió una disputa particular, sino que también articuló la doctrina judicial sobre cómo deben interpretarse estos derechos cuando se enfrentan en el contexto de un litigio electoral.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia es un pilar fundamental de los derechos humanos, con un sólido fundamento tanto en el orden jurídico internacional como en el nacional. La sentencia SUP-REC-2088/2021 lo reconoce explícitamente, basándose en la Convención de Belém Do Pará y en el artículo 1º de la CPEUM, que obliga a todas las autoridades a protegerlo.

Este derecho abstracto se materializa en el ámbito electoral mexicano a través de una robusta legislación secundaria. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE) y la Ley Electoral local de Guerrero tipifican la VPMRG como una infracción electoral sancionable. La normativa define la VPMRG como toda acción u omisión que, basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Crucialmente para este caso, la ley establece que expresiones que difamen, calumnien, injurien, denigren o descalifiquen a las mujeres con base en estereotipos de género pueden constituir VPMRG. La sentencia subraya que esta protección no se suspende dentro de un proceso judicial; por tanto, los alegatos formulados en un litigio, aunque parte de una estrategia de defensa, son susceptibles de ser analizados y, en su caso, sancionados como VPMRG.

En el otro extremo de la balanza se encuentra el derecho a una defensa adecuada, consagrado en el artículo 14 de la CPEUM y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho es una de las "formalidades esenciales del procedimiento" y constituye una garantía mínima del debido proceso.

La sentencia detalla que el derecho a una defensa adecuada no se limita a la simple oportunidad de ser oído, sino que comprende una dimensión material y sustantiva. Esto incluye la posibilidad de:

- Presentar pruebas para sustentar las propias pretensiones.
- Desvirtuar y objetar las pruebas presentadas por la contraparte.
- Formular todos los argumentos de hecho y de derecho que se consideren necesarios para obtener una decisión favorable.

En el contexto específico de este caso, el núcleo esencial del derecho a la defensa de los candidatos ganadores (los terceros interesados) era su capacidad para refutar la existencia, la gravedad y la atribuibilidad de la irregularidad —la VPMRG original— que amenazaba directamente la validez de su triunfo electoral. Por lo

tanto, cualquier restricción a su capacidad para cuestionar los hechos o las pruebas presentadas por la parte actora constituía una potencial afectación a este derecho fundamental.

La profunda divergencia en cómo se balancearon estos dos derechos fundamentales fue la causa directa de las resoluciones contradictorias emitidas por las distintas instancias judiciales que conocieron del asunto.

Ante esta clara divergencia de criterios, la Sala Superior asumió la tarea de establecer un criterio definitivo para la ponderación de estos derechos, sentando un precedente de observancia obligatoria para casos futuros.

El criterio prevaleciente de la Sala Superior: estándares para la ponderación

La Sala Superior identificó un conjunto de criterios positivos que definen qué tipo de argumentos están amparados por el derecho a una defensa adecuada, incluso en un contexto donde se alega VPMRG. Estos parámetros protegen el núcleo esencial del derecho a contradecir y refutar las acusaciones:

1. **Refutar hechos y pruebas:** Toda parte en un juicio tiene la potestad de desvirtuar la existencia misma de los hechos que se le imputan o que perjudican su causa. Esto incluye la facultad de cuestionar el valor y el alcance probatorio de los elementos presentados por la contraparte.
2. **Desestimar la responsabilidad:** Las partes tienen el derecho a sostener que, aun si los hechos se hubieran cometido, la responsabilidad recae en una persona distinta. Plantear una hipótesis alternativa sobre la autoría de los actos es una estrategia de defensa válida.
3. **Cuestionar la calificación jurídica:** Se tiene la facultad de argumentar por qué los hechos, aunque probados, no cumplen con los elementos técnicos o normativos para ser calificados jurídicamente como VPMRG. Por ejemplo, se puede alegar la ausencia de elementos de género en la conducta denunciada.

Al mismo tiempo, la Sala Superior estableció un criterio negativo claro que marca el límite de este derecho. No toda expresión está permitida. El derecho de defensa no ampara manifestaciones que, sin un vínculo razonable con la estrategia de defensa, denigren o descalifiquen a una mujer basándose en estereotipos de género con el fin de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos.

En otras palabras, los argumentos deben ser pertinentes y funcionales a la defensa. Las ofensas gratuitas, los ataques *ad feminam* basados en estereotipos de género, o las descalificaciones que no contribuyen a la argumentación jurídica, exceden la protección del derecho de defensa y pueden ser sancionadas como VPMRG.

Al aplicar estos estándares, **la Sala Superior concluyó que las expresiones de los denunciados se encontraban dentro del ámbito de protección del derecho a la defensa.** El análisis fue el siguiente:

- El alegato sobre la "**prefabricación**" de las pruebas (las pintas) no fue un ataque basado en estereotipos de género, sino una hipótesis factible y razonable dentro de una estrategia de defensa. Su objetivo era cuestionar la autenticidad y atribuibilidad de la irregularidad, lo cual es un ejercicio legítimo de contradicción probatoria.
- La Sala Superior enfatizó el argumento central de su decisión: **las instancias previas (el tribunal local y la Sala Regional) fallaron al no justificar de manera suficiente por qué las expresiones *en sí mismas* contenían elementos de género.** En su lugar, hicieron depender la existencia de la infracción únicamente del contexto del litigio original.
- Se concluyó que, si bien la negación de los hechos puede causar un sufrimiento adicional a la víctima, la posibilidad de que la parte acusada formule argumentos para sostener su posición forma parte del núcleo irrenunciable del derecho de defensa y, en este contexto, debe prevalecer.

El voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Si bien la sentencia de la Sala Superior clarifica un punto de derecho fundamental y ofrece certidumbre jurídica, también suscita un debate crítico sobre sus implicaciones desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres. Esta tensión se evidencia de manera contundente en el voto particular emitido por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien disintió de la decisión mayoritaria. Así desde una perspectiva de género, la decisión mayoritaria ha sido objeto de un análisis crítico, tal como lo evidenció el voto particular en cuestión, el cual ofrece una visión alternativa:

- El argumento central de la Magistrada Soto Fregoso es que el contexto de violencia probada no puede deslindarse del análisis.
- Las frases utilizadas por los denunciados no se emitieron en un vacío, sino en un juicio donde la violencia original ya había sido acreditada y, posteriormente, fue la causa de anulación de la elección.
- Sostiene que acusar a la víctima de fabricar su propia agresión, en ese contexto específico, sí constituye una revictimización que la ataca por el hecho de ser mujer y que, por lo tanto, no debería estar protegida por el derecho de defensa.
- Para la Magistrada, el respeto por la igualdad y la dignidad de las personas debe constituir un "impedimento infranqueable" para el ejercicio de cualquier derecho, incluido el de defensa.

Este disenso plantea una pregunta analítica fundamental: ¿El criterio de la mayoría, al enfocarse estrictamente en si las palabras *en sí mismas* contienen estereotipos de género, corre el riesgo de invisibilizar formas más sutiles de violencia secundaria o revictimización que operan a través del contexto y la dinámica del litigio? La decisión protege un ejercicio procesal del derecho de defensa, pero sus críticos argumentan que podría ser a costa de minimizar el impacto real de ciertas estrategias argumentativas sobre las víctimas de VPMRG.

En seguida se presenta un cuadro comparativo basado en la sentencia SUP-REC-2088/2021 de la Sala Superior, el cual muestra la diferencia de criterios y razonamientos aplicados por las instancias jurisdiccionales y el voto particular mencionado:

Tabla 7. Cuadro Comparativo de Criterios: Caso SUP-REC-2088/2021

Autoridad / Voto	Criterio Principal sobre la Infracción	Calificación y Sanción	Razonamiento Clave del Fondo
Tribunal Electoral de Guerrero (Tribunal Local)	Existencia de la infracción. Determinó responsabilidad por actos de violencia política de género (VPG) en la modalidad de revictimización.	Levisima. Impuso una amonestación pública.	Consideró que, aunque la finalidad era defender la legalidad de la elección, el resultado fue un acto revictimizante al "revivir" la violencia sufrida por la candidata mediante estereotipos que negaban sus habilidades políticas.
Sala Regional Ciudad de México del TEPJF	Confirmación de la infracción. Convalidó que las expresiones en el escrito de tercera constituyeron VPG.	Grave ordinaria. Revocó la calificación local al considerar que se pretendió normalizar la violencia y deslegitimar el reclamo de la víctima.	Sostuvo que el derecho de defensa no es absoluto y no permite imputar a la víctima la autoría de la violencia sufrida (pinta de bardas) sin elementos mínimos, lo cual constituye violencia simbólica.
Sala Superior TEPJF (mayoría)	Inexistencia de la infracción. Determinó que no se actualizó la VPG y que las sentencias previas restringieron indebidamente el derecho de defensa.	Revocación total. Dejó sin efectos las sanciones y la inscripción en el registro de personas sancionadas.	Realizó una ponderación entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a una defensa adecuada. Concluyó que los alegatos eran una estrategia legal válida para cuestionar pruebas (el acta de inspección) y que no contenían elementos de género, sino críticas a la veracidad de los hechos.
Voto Particular (Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso)	Existencia de la infracción. Discrepó de la mayoría, sosteniendo que sí hubo revictimización secundaria.	Confirmación de responsabilidad. Consideró que debía mantenerse la sanción.	Argumentó que la VPG no debe justificarse bajo ninguna circunstancia, incluido el derecho de defensa. Señaló que las frases no eran "neutras" sino ataques directos a la candidata para revictimizarla en un contexto de alta violencia electoral.

Conclusiones

La resolución SUP-REC-2088/2021 presenta riesgos significativos que podrían afectar negativamente el derecho de las mujeres a una participación política libre de violencia, al establecer un precedente que prioriza el derecho a la defensa de los acusados en el contexto de un litigio electoral sobre la protección de la víctima frente a la revictimización.

Los principales efectos negativos que se advierten en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se manifiestan en los siguientes aspectos:

Por una parte, la legitimación de los argumentos que niegan o minimizan la violencia (revictimización secundaria), puesto que la Sala Superior determinó que las expresiones denunciadas, que sugerían que la víctima había "prefabricado" los actos iniciales de VPMRG como estrategia para anular la elección, estaban amparadas por el derecho a una defensa adecuada.

El fallo considera que la posibilidad de que la persona acusada formule los argumentos para soportar su posición o pretensión forma parte del núcleo básico del derecho de defensa.

Al validar que las partes en un litigio aleguen la negación de los hechos de violencia, la decisión implícitamente desestima que dicha negación o desacreditación pueda constituir, en sí misma, violencia secundaria. Esto se debe a que el precedente indica que el derecho a la no revictimización no tiene el alcance de restringir el núcleo básico del derecho de defensa del imputado o contraparte, señalando que los parámetros de revictimización están concebidos primariamente para las autoridades que atienden a las víctimas (sin obviar que las personas también pueden desplegar y/o realizar esta conducta), y no para juzgar las conductas procesales de particulares en litigio.

La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en su voto particular, advirtió que, al confrontar ambos derechos, existe el riesgo de defender derechos "a partir de la utilización de frases violatorias de los derechos de las mujeres" y que el fallo podría implicar un "margen de tolerancia para la violencia" bajo el pretexto de la defensa. Este margen puede invisibilizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En segunda instancia, la Sala Superior consideró que el Tribunal Local no ofreció "razones suficientes para justificar que las expresiones denunciadas involucraban estereotipos de género" o que se dirigieran a la candidata por el hecho de ser mujer.

Para la Sala Superior dichas expresiones no tenían un vínculo razonable con un estereotipo de género, sino que se enmarcaban en el contexto de la controversia (la validez de la elección).

Esto implica que, para sancionar un argumento de defensa por ser constitutivo de VPMRG, debe demostrarse de manera suficiente y estricta que dicho argumento se basó en estereotipos de género que nieguen habilidades a la mujer, y no solo que generó daño o fue ofensivo.

Esta decisión sienta un precedente preocupante porque constituye un mensaje de impunidad para las personas perpetradoras de VPMRG que, en el marco de su derecho a la legítima defensa, atribuyan a las víctimas la autoría de los hechos de violencia por los que fueron denunciados. Máxime si el asunto de fondo fue previamente juzgado y dicha resolución condujo a la acreditación de las conductas denunciadas como VPMRG, mismas que derivaron en una sentencia histórica mediante la que se declaró la nulidad de la elección constitucional del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Esta resolución de la Sala Superior pasa por alto varios aspectos clave en materia de derechos humanos: por una parte, pasa por alto la obligación de aplicar el **deber reforzado en la debida diligencia** en la investigación y juzgamiento de casos de violencia de género. Este deber reforzado obliga a las autoridades a actuar con máxima celeridad, **exhaustividad e imparcialidad en la investigación y sanción de casos de violencia de género**, lo que implica remover barreras estructurales, eliminar estereotipos de género en los operadores de justicia y garantizar una protección efectiva a las víctimas, **evitando la impunidad**. Además, pasa por alto que,

como lo deja en claro la (...) "Convención de Belém do Pará", la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Como lo establecen la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, esa violencia "es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre". La falta de debida diligencia para

aclarar y castigar esos delitos y prevenir su repetición refleja el hecho de que los mismos no se consideran como problema grave. La impunidad de esos delitos envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación. (CoIDH)

De acuerdo con la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, la revictimización (o **victimización secundaria**) es el fenómeno en el que las instituciones y agentes encargados de impartir justicia, **en lugar de proteger a la mujer, contribuyen a empeorar su situación o perpetuar su victimización**, como ocurre en este caso.

Así mismo, la sentencia de la Sala Superior pasa por alto que los hechos denunciados no pueden ser analizados de manera aislada, en virtud de que, tal como lo establece la

Jurisprudencia 24/2024

La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar. (TEPJF, 2024)

Por otra parte, el requisito estricto para demostrar el "elemento de género" en la conducta del litigante es problemático, ya que el precedente permite que las partes refuten la existencia de los elementos necesarios para calificar la conducta como VPMRG, yendo al núcleo del reclamo de la víctima, sin que esto se considere automáticamente un abuso del derecho de defensa. Además, la autoridad omite observar el criterio establecido en la Jurisprudencia 8/2023 el cual establece la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política en razón de género.

El precedente envía un mensaje de que las personas abogadas y litigantes pueden utilizar argumentos que desafían la credibilidad y la experiencia de las víctimas (como sugerir que los actos de violencia fueron autoinfligidos) siempre que lo enmarquen como una estrategia legal para defender un derecho en disputa, a menos que la relación con un estereotipo de género sea explícitamente probada.

Esta postura, al permitir que se "desacredite la experiencia de quien sostiene haber sufrido la violencia política por razón de género" como parte de una estrategia legal (infracción que quedó plenamente probada pues incluso se decretó la nulidad de la elección por VPMRG), puede sentar un precedente negativo que desincentive a otras mujeres a recurrir a la justicia electoral por temor a ser sometidas a cuestionamientos similares, afectando la garantía de un acceso efectivo a la justicia.

3. La Presidenta Municipal de Xalpatláhuac es sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una regidora. Análisis de la sentencia TEE/PES/004/2022

Resumen del caso

El presente análisis examina la sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TEE/PES/004/2022, un precedente crucial que establece una metodología clara para acreditar la Violencia política contra las mujeres en razón de género en contextos municipales de profundo arraigo patriarcal.

La controversia involucra a la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, quien interpuso una denuncia por VPMRG en contra de Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del mismo ayuntamiento.

El fallo de este asunto es de una importancia estratégica, pues ilustra el proceso de investigación, valoración probatoria y sanción de actos de VPMRG cometidos contra una mujer en el ejercicio de un cargo municipal.

La controversia central se circunscribe en determinar si una serie de acciones y omisiones por parte de la Presidenta Municipal —tales como la obstrucción de funciones, la retención de remuneraciones y agresiones verbales— constituyeron VPMRG, obstaculizando sistemáticamente el legítimo desempeño del cargo para el que la Regidora fue electa. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se vio obligado a desentrañar una compleja red de alegatos, defensas y pruebas en un contexto de alta conflictividad política local.

Para comprender a cabalidad la resolución final y sus implicaciones jurisprudenciales, es esencial primero desglosar el itinerario procesal que siguió el caso desde la presentación de la denuncia hasta su resolución definitiva.

Cronología procesal: el itinerario de la denuncia

El análisis de la cronología procesal del caso es fundamental para entender su desarrollo y la complejidad de su sustanciación. El seguimiento de los antecedentes procesales revela las diversas diligencias de investigación, los reenvíos del expediente por errores de la autoridad instructora y las decisiones clave que configuraron el litigio, demostrando los obstáculos que enfrentan este tipo de denuncias antes de llegar a una resolución de fondo.

Tabla 8. Cronología procesal del expediente TEE/PES/004/2022

Fecha	Evento procesal clave
14 de agosto de 2020	El IEPC aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, marco del cual se derivan los cargos públicos en disputa.
16 de marzo de 2022	Carmen Pinzón Villanueva presenta la denuncia por VPMRG ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC).
17 de marzo de 2022	La Coordinación de lo Contencioso Electoral (CCE) del IEPC recibe y radica la denuncia bajo el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, reservando su admisión y ordenando diligencias de investigación preliminares.

Fecha	Evento procesal clave
22 de marzo de 2022	La CCE ordena medidas adicionales de investigación, solicitando información al Secretario General, la Síndica Procuradora y el Tesorero de Xalpatláhuac.
23 de marzo de 2022	La CCE establece la imposibilidad de notificar a la denunciante en el domicilio proporcionado y le requiere señalar uno nuevo
28 de marzo de 2022	La CCE requiere más diligencias, solicitando al Congreso del Estado y al Tribunal Electoral información y actas relevantes para el caso
31 de marzo de 2022	Se ordena una inspección ocular en Cahuatache, sede alterna del Ayuntamiento; la diligencia se realiza el 4 de abril.
6 de abril de 2022	La CCE admite a trámite la queja, emplaza a la denunciada y fija fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
8 de abril de 2022	La CCE declara improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
8 de abril de 2022	Se desahoga la audiencia de pruebas y alegatos ante la CCE.
26 de abril de 2022	La CCE cierra la etapa de instrucción y remite el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado (TEE).
26 de abril de 2022	El TEE recibe el expediente, lo registra como TEE/PES/004/2022 y lo turna a la Quinta Ponencia.
27 de abril de 2022	Se formaliza el turno del expediente a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.
2 de mayo de 2022	El Pleno del TEE determina que la acumulación del expediente con el diverso IEPC/CCE/PES/005/2022 es improcedente y ordena reenviarlo a la CCE para su integración individualizada.
En cumplimiento al acuerdo del 2 de mayo	El Secretario Ejecutivo del IEPC remite nuevamente el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, ya individualizado, al TEE mediante oficio 154.
4 de mayo de 2022	La Secretaría General del TEE revisa la integración individual del expediente y lo pone a disposición de la Quinta Ponencia.
6 de mayo de 2022	La Quinta Ponencia recibe el expediente y ordena el análisis de su contenido.
9 de mayo de 2022	El Pleno del TEE considera que la CCE no cumplió debidamente la orden, al haber desahogado pruebas después del cierre de la audiencia, y reenvía por segunda vez el expediente para su correcta sustanciación.
13 de mayo de 2022	El TEE recibe por tercera vez el expediente de la CCE y ordena turnarlo a la Quinta Ponencia.
16 de mayo de 2022	Se formaliza el turno del expediente a la Quinta Ponencia mediante oficio PLE-348/2022.
18 de mayo de 2022	Se declara que el expediente está debidamente integrado y se ordena la formulación del proyecto de resolución final.

La controversia central: alegatos y defensas

El corazón de la controversia reside en la confrontación directa entre la narrativa de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva, quien describe un patrón sistemático de obstrucción y violencia política en razón de género, y la defensa de la Presidenta Municipal, Selene Sotelo Maldonado, quien niega las acusaciones y las enmarca en un contexto de conflictividad política ajeno a cuestiones de género.

Esta divergencia obligó al tribunal a realizar una valoración probatoria profunda para determinar la veracidad de los hechos y su posible encuadre como VPMRG.

Hechos denunciados por la Regidora Carmen Pinzón Villanueva

La Regidora sustentó su queja en una serie de actos y omisiones que, en su conjunto, buscaban menoscabar o anular el ejercicio de su cargo. Los principales hechos denunciados son:

- **Obstrucción del cargo:** Acusó a la Presidenta Municipal de presionarla para firmar un acta de cambio de sede del Ayuntamiento sin una sesión de cabildo previa. Afirmó que, a partir de su negativa en octubre de 2021, dejó de ser convocada a sesiones de cabildo, reuniones y eventos públicos, impidiéndole ejercer las funciones para las que fue electa.
- **Violencia verbal y psicológica:** Denunció haber sido objeto de comentarios denigrantes y estereotipados por parte de la Presidenta, quien la habría interpelado con frases como: "...ni trates de hacerte la inteligente que vas a saber si solo eres una maestría de pueblo y estas aquí por suerte", "¿a ver y que vas a opinar si eres una ignorante?, te estoy diciendo como se harán las cosas porque soy licenciada", y que las regidoras mujeres "aunque algunas como tú no sirvan para nada, solo entorpeces las cosas". También denunció calificativos como "vieja menopaúsica" y que le dijo "a nadie le importa si una vieja menopaúsica va a los eventos".

- **Exclusión de funciones públicas:** Señaló que la Presidenta Municipal le impidió gestionar y entregar apoyos a la ciudadanía, afirmando que "'aquí la única que va a entregar apoyos soy yo porque soy la presidenta'", centralizando así las funciones públicas y excluyéndola de la visibilidad inherente a su cargo.
- **Violencia económica:** Aseguró que la Presidenta giró instrucciones para retenerle el pago de su dieta a partir de noviembre de 2021, condicionando el pago a que presentara su renuncia al cargo.
- **Trato discriminatorio y acoso:** Manifestó que fue asignada a una oficina compartida, a diferencia de otros ediles, y que la secretaria asignada no atendía sus indicaciones. Denunció un hostigamiento constante para que renunciara al cargo, con la amenaza de que, si no lo hacía, su desempeño sería nulo.

Contestación y defensa de la denunciada (Presidenta Municipal Selene Sotelo Maldonado)

La Presidenta Municipal negó categóricamente las acusaciones, ofreciendo una narrativa alternativa para justificar los hechos. Su defensa se articuló en los siguientes puntos:

- **Negativa de obstrucción y justificación del contexto:** Negó haber presionado a la Regidora. Sostuvo que el cambio de sede se debió a actos de violencia perpetrados por grupos opositores que tomaron la sede oficial del Ayuntamiento, lo que la obligó a establecer una sede alterna en Cahuatache por seguridad. Afirmó que la Regidora fue debidamente convocada a todas las sesiones, pero que ella y otros regidores se negaron a asistir a la nueva sede.
- **Negativa de violencia verbal:** Rechazó rotundamente haber proferido las frases humillantes atribuidas a ella, calificándolas de manifestaciones subjetivas sin sustento probatorio. Aseguró que siempre se ha conducido con

respeto y que la comunicación con la denunciante ha sido principalmente por escrito o vía WhatsApp debido al conflicto político.

- **Justificación de la ausencia de la denunciante:** Argumentó que la Regidora, en alianza con opositores políticos, decidió voluntariamente no asistir a las sesiones de cabildo en la sede alterna, incumpliendo con sus obligaciones como edil, lo cual consta en diversas actas y oficios.
- **Justificación de la retención de pagos:** Explicó que la Regidora se negó a recibir su pago porque no estaba de acuerdo con la deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Para garantizar su derecho, el Síndico Municipal consignó el pago ante el Tribunal Electoral, demostrando que no había intención de ejercer violencia económica.
- **Negativa de trato discriminatorio:** Aclaró que en la sede alterna no existen oficinas privadas para ningún edil, incluyéndola a ella, pues se trabaja en un espacio común y con recursos limitados. Por lo tanto, no existió un trato diferenciado.

Hechos acreditados como VPMRG

El tribunal consideró probadas las siguientes conductas constitutivas de VPMRG:

1. Obstrucción del ejercicio del cargo: El tribunal concluyó que la Regidora Carmen Pinzón Villanueva no fue convocada debidamente a las sesiones de cabildo a partir de noviembre de 2021. La defensa de la Presidenta Municipal, basada en notificaciones por WhatsApp, fue desestimada. El tribunal razonó que dichas notificaciones no constituyen una vía oficial y legal según la Ley Orgánica del Municipio, que exige convocatorias por escrito. Jurídicamente, calificó estas comunicaciones como "pruebas ilícitas", ya que, al ser comunicaciones privadas, no se demostró la licitud de su obtención. La falta de convocatorias formales se acreditó como una obstrucción deliberada de sus funciones.

2. Retención parcial de pagos (violencia económica): El análisis de las nóminas timbradas demostró que la Regidora recibió su pago hasta la primera quincena de

noviembre de 2021. A partir de la segunda quincena, no existía firma de recibido ni constancia de entrega de los cheques emitidos a su nombre. El tribunal consideró que la consignación de pago ante el propio tribunal, realizada el 22 de marzo de 2022 (seis días después de interpuesta la denuncia), fue un acto reactivo y no preventivo, lo que reforzó la presunción de que los emolumentos sí estaban siendo retenidos indebidamente. Este acto fue calificado como violencia económica, al vulnerar un derecho inherente al ejercicio del cargo.

3. Manifestaciones de VPMRG: El tribunal acreditó la existencia de violencia verbal y psicológica. Al otorgar presunción de veracidad al dicho de la denunciante, el tribunal no solo aplicó un estándar probatorio esencial en casos de VPMRG, sino que reconoció la asimetría de poder—evidente en el contexto de Xalpatláhuac—que a menudo deja a la víctima sin más pruebas que su propio testimonio.

Estas afirmaciones se vieron robustecidas por los demás indicios concatenados. Adicionalmente, una campaña de desprestigio en Facebook fue valorada como prueba superveniente. En publicaciones de perfiles de presuntos ciudadanos se leían frases como: "...no se puede seguir permitiendo que unas bieje bonas como eloina villarreal & carmen pinzón sigan de regidoras de Xalpa, deberían seguirse a cuidar su kasa'..." (sic)

Aunque no se atribuyó la autoría directa a la Presidenta Municipal, el TEEGRO determinó que estos hechos eran suficientes para "robustecer en el caso la VPMRG que sufre".

Hechos no acreditados

El tribunal desestimó ciertas acusaciones por falta de pruebas suficientes que las sustentaran, que se detallan como sigue:

- **Asignación de espacio físico:** La queja sobre la falta de una oficina privada fue desestimada. La inspección ocular realizada en la sede alterna de Cahuatache demostró que el espacio era un área común sin privados para ningún miembro del cabildo, incluida la Presidenta.
- **Falsificación de firmas:** El temor de la denunciante de que su firma estuviera siendo falsificada fue desacreditado. Las propias actas de cabildo, como la del 21 de noviembre de 2021, aunque mencionaban una aprobación "por unanimidad", también hacían constar explícitamente la inasistencia de la Regidora Pinzón Villanueva y otros ediles.

Una vez acreditados los hechos constitutivos de VPMRG, el tribunal procedió a determinar la sanción y las medidas de reparación correspondientes.

Resolución y medidas de reparación integral

El Tribunal concluyó de manera contundente la existencia de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Selene Sotelo Maldonado.

La resolución no se limitó a una sanción punitiva, sino que, en línea con los más altos estándares de derechos humanos, buscó una reparación integral del daño, ordenando medidas para restaurar los derechos de la víctima y sentar un precedente para la no repetición de actos similares.

Calificación de la falta y sanción económica

Considerando el bien jurídico tutelado (el derecho a ejercer un cargo público libre de violencia), el carácter doloso de la conducta y el impacto en la gobernanza municipal, el tribunal calificó la falta como grave ordinaria. En consecuencia, impuso a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado una sanción económica consistente en

una multa de cien Unidades de Medida de Actualización (UMA), equivalente en ese momento a \$9,622.00 M.N.

Medidas de reparación y no repetición

Para garantizar una reparación integral del daño y prevenir futuras agresiones, el tribunal ordenó un conjunto de medidas adicionales, que se resumen como sigue:

- **Inscripción de la agresora en el registro estatal de personas sancionadas por VPMRG:** Se ordenó al Consejo General del IEPCGRO inscribir a Selene Sotelo Maldonado en el Registro de Antecedentes de las Personas Agresoras de Violencia política contra las mujeres en razón de género por una temporalidad de seis meses, a partir de que la sentencia causara ejecutoria.
- **Medida de no repetición:** Se conminó expresamente a la denunciada para que se abstuviera en lo sucesivo de realizar cualquier acción u omisión que pudiera constituir VPMRG en contra de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva o de cualquier otra mujer.
- **Vista a órganos de control:** Se ordenó dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Xalpatláhuac para que investigara las conductas y determinara si constituían responsabilidades administrativas adicionales.

Estas medidas, en su conjunto, reflejan un enfoque integral que no solo sanciona los actos perpetrados, sino que busca prevenir la comisión de actos futuros que vulneren los derechos político-electorales de las mujeres.

Conclusiones

La sentencia del expediente TEE/PES/004/2022 constituye un precedente relevante para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. No es un caso más, sino una respuesta judicial directa

a la histórica exclusión de las mujeres, particularmente las indígenas, en las estructuras de poder de Guerrero.

Además, se desmonta la creencia de que la VPMRG únicamente es perpetrada por hombres y la idea equivocada de que las mujeres que cometen esta modalidad de violencia de género no son sujetas de sanción.

Su trascendencia radica en varios aspectos clave:

1. Refuerza la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar un estándar probatorio con perspectiva de género. El fallo demuestra en la práctica cómo valorar el dicho de la víctima, la prueba indiciaria y el contexto para acreditar conductas que, de otra manera, quedarían en la impunidad. La desestimación de pruebas como las notificaciones por WhatsApp por ser una no oficial, sienta un criterio claro sobre las formalidades que deben seguir las autoridades municipales.

2. Establece que la obstaculización del cargo y la violencia económica son formas sancionables de VPMRG. La sentencia confirma que la VPMRG no se limita a la violencia verbal explícita. Actos como la exclusión sistemática de las sesiones de cabildo o la retención de salarios son mecanismos efectivos para vulnerar los derechos políticos de una mujer y menoscaban gravemente su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

3. Demuestra la importancia insoslayable de analizar el contexto social y las dinámicas de poder locales. Al enmarcar el conflicto en la realidad de desigualdad estructural de Guerrero y Xalpatláhuac, el tribunal pudo interpretar los hechos no como un mero conflicto interpersonal, sino como una manifestación de las barreras sistémicas que enfrentan las mujeres, especialmente las indígenas, al incursionar en espacios de poder históricamente dominados por hombres.

Este caso ilustra los complejos desafíos que persisten para las mujeres en la política municipal y, al mismo tiempo, consolida el papel fundamental de los tribunales

electorales locales como garantes de su derecho a ejercer cargos públicos en un entorno libre de violencia y discriminación.

4. La diputada local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna denuncia al también legislador Alfredo Sánchez Esquivel por violencia política contra las mujeres en razón de género. Análisis de la sentencia TEE/PES/002/2023 y la resolución SCM-JDC-225972023

Resumen del caso

El expediente TEE/PES/002/2023, resuelto por el Tribunal, representa un análisis paradigmático sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el corazón del poder legislativo. La controversia se centra en la denuncia presentada por la Diputada Local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna en contra de su homólogo, el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, ambos integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso de Guerrero. El TEEGRO, en su sentencia TEE/PES/002/2023 concluyó la existencia de la infracción consistente en VPMRG.

La importancia estratégica de esta resolución radica en que establece un precedente fundamental para la identificación y sanción de conductas que, bajo el amparo del debate parlamentario, buscan menoscabar el ejercicio efectivo de los cargos de elección popular ocupados por mujeres. La trascendencia de esta resolución radica en su meticulosa delimitación de la frontera entre la inviolabilidad parlamentaria, una garantía funcional del poder legislativo, y la violencia de género, una violación de derechos humanos que ninguna inmunidad puede amparar.

Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF revocó la sentencia emitida por el Tribunal mediante la resolución con número de expediente SCM-JDC-259/2023 Y SCM-JDC-260/2023 ACUMULADOS.

Este análisis detalla el complejo trayecto procesal y la robusta metodología jurisdiccional que permitieron al TEEGRO resolver esta tensión fundamental en

favor de la dignidad y los derechos políticos de las mujeres, así como también se pone de manifiesto la diferencia de criterios entre el Tribunal Local y la revocación de esta sentencia por parte de la Sala Regional Ciudad de México, reflexionando sobre los efectos que pueden tener este tipo de decisiones jurisdiccionales en el acceso de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género a la justicia electoral.

Conductas denunciadas como presuntos actos constitutivos de VPMRG

En sus escritos de queja, la diputada local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna denunció como actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, también Diputado Local.

La denunciante argumentó que estas conductas, desplegadas de forma sucesiva y sistemática, tenían como fin menoscabar o anular sus derechos político-electorales, especialmente en su vertiente del desempeño del cargo como Diputada y, posteriormente, como Presidenta de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO).

Las conductas denunciadas son:

1. Violencia verbal y amenazas en el contexto de discusiones políticas y parlamentarias

- Enero de 2022 (Designación del auditor o auditora del estado de Guerrero): Tras negarse a apoyar la propuesta del denunciado para la designación de la persona titular de la Auditoría del Estado de Guerrero, este le manifestó: “Mira pendeja, tú no te metas conmigo porque si te metes conmigo me vas a conocer y vas a valer verga”.
- Abril de 2022 (Reforma legislativa): En una reunión donde la denunciante cuestionó una ley que alegaba fue autorizada unilateralmente por el

denunciado, este se dirigió a ella de manera inmediata y amenazante para decirle: “Escúcheme diputada, yo no tolero mamadas y sí va a seguir así, no le conviene, ya le dije que no se meta conmigo, porque sí me va a conocer y la voy a mandar a la chingada, estos temas tu no los entiendes vieja pendeja los hombres sabemos cómo funcionan”. La actora considera que esto constituyó un impedimento al desempeño del cargo por el hecho de ser mujer, al indicarle que no debía inmiscuirse en temas que solo "los hombres solucionan".

- Mayo de 2022 (Reunión de vigilancia de comisiones legislativas): En una reunión donde se señalaron irregularidades cometidas por él, el denunciado respondió refiriéndose a ella de forma despectiva para restarle competencia y autoridad, manifestando: “entiendan que como seres humanos de pronto se nos barren cosas, no somos perfectos y siempre es importante solventar inconsistencias y enmendar errores, más cuando la observación viene de alguien competente, que ahora no es el caso, me está haciendo un señalamiento una diputada que es faltante a las sesiones, desapartada de sus obligaciones, alguien floja, sin responsabilidad alguna, hasta risa da pobre pendeja”.

2. Violencia física y amenazas (En la sala del pleno del Congreso del Estado de Guerrero)

- Septiembre de 2022 (Discusión sobre la Auditoría Superior del Estado de Guerrero): Durante una discusión sobre la remoción de la encargada de la Auditoría Superior del Estado (ASE), él le dijo a la denunciante en voz alta: “Deja de mentir y hacer quedar mal a los diputados, entiende que está dentro de la legalidad déjate de mamadas”, y luego la “jaló del brazo” para añadir: “ya déjate de pendejadas, la auditora si está dentro de la legalidad, me tienes hasta la verga, ahora si me vas a conocer”.

3. Violencia Sexual y Simbólica (Vía Telefónica)

- Septiembre de 2022 (Previo a la designación de JUCOPO): El denunciado le llamó por teléfono después de que ella solicitó incluir en el orden del día su remoción como Presidente de la JUCOPO, y le dijo: “la solicitud que ingresaron hoy ni creas que va a pasar, andas muy urgida, hasta creo que si andas de puta dando el cuerpo para que te den los cargos, pero ni creas que aquí podrás”. La actora señaló que esta expresión afectó su autoestima y dignidad como mujer, obstaculizando el ejercicio de sus funciones al sugerir que obtuvo su cargo por medio de favores sexuales.

4. Obstaculización del Desempeño y Violencia Económica/Patrimonial

- Julio de 2022 (Pago de Personal): El denunciado, en su entonces cargo de Presidente de la JUCOPO, ordenó al Director de Recursos Humanos que dejara de cubrir el pago a todo el personal asignado a la denunciante, lo que se tipifica como VPMRG en su vertiente de impedimento del desempeño del cargo.
- Conducta constante de invisibilización: El denunciado intentaba imponer sus propuestas, ignorando las de la actora y manifestando que “a mí una mujer no me va a dar indicaciones”, buscando anular el reconocimiento de su cargo.

5. Difamación Pública y Desacreditación (Prensa y Comunicados)

- Noviembre de 2022 (Entrevista): En una entrevista al medio “EL SUR”, después de que la denunciante fue designada Presidenta de la JUCOPO, el denunciado la llamó “ignorante” por demostrar “falta de conocimiento” y tener una “actitud pobre y ramplona”, lo que la expone ante la sociedad como una persona sin capacidades.
- Marzo de 2023 (Ampliación de denuncia - conflicto laboral): El denunciado aprovechó un conflicto laboral para unirse a otros diputados de su facción y

emitir un comunicado en Facebook señalando que se unían para resolver problemas que la denunciante no podía resolver, buscando restar legitimidad a su cargo como Presidenta de la JUCOPO.

En resumen, **la denuncia establece un patrón de actos sistemáticos**, que incluyen **violencia física, verbal, simbólica, económica y psicológica, basados en estereotipos de género**, con la finalidad de menoscabar la imagen, autoridad y capacidad de la **Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna** para ejercer plenamente su cargo.

Marco normativo y contextual aplicado por el tribunal local

Para fundamentar su análisis, el Tribunal Electoral no se limitó a la legislación local, sino que invocó un amplio espectro de normas nacionales e internacionales, así como criterios jurisprudenciales consolidados. Además, de manera crucial, integró a su razonamiento el contexto social de violencia estructural que enfrentan las mujeres en México y, de forma particular, en Guerrero. Este enfoque multidimensional es un pilar fundamental para juzgar con perspectiva de género, ya que permite comprender que los actos denunciados no son eventos aislados, sino manifestaciones de un sistema de discriminación y poder históricamente desigual.

El Tribunal organizó su argumentación jurídica sobre la base de un marco normativo jerárquico y coherente, extrayendo las obligaciones y estándares aplicables a cada nivel:

El Tribunal construyó la base de su razonamiento sobre las obligaciones indeclinables del Estado mexicano emanadas del Artículo 1º Constitucional, que prohíbe la discriminación por género, y de tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Este andamiaje normativo impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad.

La sentencia se ancló metodológicamente en la sólida línea jurisprudencial de la SCJN y el TEPJF, aplicando rigurosamente los seis pasos para juzgar con perspectiva de género. Utilizó como herramienta de análisis los cinco elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, que operan como un test para determinar si ciertas expresiones o conductas configuran VPMRG en el contexto del debate político, permitiendo una valoración objetiva de los hechos.

También se fundamentó en el andamiaje legislativo creado por las reformas federales (abril de 2020) y estatales (junio de 2020). El Tribunal reconoció que estas reformas no fueron meramente declarativas, sino que crearon un nuevo diseño institucional al definir, tipificar y establecer procedimientos claros para sancionar la VPMRG, dotando a las autoridades de las herramientas jurídicas necesarias para proteger los derechos de las mujeres en la arena política.

El Tribunal desplegó una interpretación expansiva del derecho a ser votada, entendiéndolo no solo como la posibilidad de contender y ser electa, sino como una prerrogativa que se extiende al desempeño pleno y efectivo del cargo. Sostuvo que este derecho incluye la facultad de ejercer las funciones inherentes al puesto libre de cualquier obstáculo, intimidación o violencia que pretenda anular o menoscabar dicha función, protegiendo así la esencia misma de la representación popular.

La sentencia dio un paso crucial al incorporar un análisis del contexto social, reconociendo que la violencia de género es un fenómeno estructural. Se presentaron datos que ilustran la gravedad del problema: en México, 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, y en su forma más extrema, 9 son asesinadas diariamente. Para Guerrero, se destacó que el alto índice de violencia motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en ocho municipios, y que, a pesar de ello, la violencia feminicida persiste y se ha incrementado.

Para dimensionar las barreras históricas en la participación política, el Tribunal incluyó un análisis de la integración del Congreso de Guerrero a lo largo del tiempo:

Tabla 9. Reporte histórico de la integración del Congreso del Estado de Guerrero

Legislatura y Periodo	Integración del Congreso del Estado de Guerrero desagregada por sexo	
	Mujeres	Hombres
XLIV (1963-1966)	1	10
LII (1987-1990)	5	20
LIV (1993-1996)	2	44
LXI (2015-2018)	18	28
LXII (2018-2021)	19	27
LXIII (2021-2024)	23	23

Estos datos históricos revelan un patrón de resistencia estructural al poder político de las mujeres. La paridad numérica alcanzada en la LXIII Legislatura es un logro monumental, pero no borra décadas de exclusión, donde las argucias de los partidos políticos a menudo relegaban a las mujeres a candidaturas sin posibilidades reales de triunfo para cumplir formalmente con las cuotas. Este contexto demuestra que la paridad formal es un paso necesario, pero insuficiente si no se acompaña de un cambio cultural y de mecanismos efectivos para sancionar la VPMRG, una práctica que busca perpetuar las relaciones asimétricas de poder que la paridad numérica intenta desmontar.

Sobre este sólido fundamento contextual y jurídico, el Tribunal procedió al análisis de los hechos específicos de la controversia.

Análisis de fondo

La litis del caso se centró en determinar si las conductas y expresiones atribuidas al Diputado Alfredo Sánchez Esquivel constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, al tener como objeto o resultado impedir, menoscabar

o anular el pleno desempeño del cargo de la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna. Los argumentos de ambas partes se contrastan en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 10. Cuadro comparativo de los alegatos de la denunciante y los argumentos de la defensa

Alegatos de la denunciante		Argumentos de la Defensa	
(Dip. Yoloczin Domínguez Serna)		(Dip. Alfredo Sánchez Esquivel)	
Conductas denunciadas:		Líneas de defensa:	
- Amenazas y agresiones verbales sistemáticas con expresiones como: "Mira pendeja, tú no te metas conmigo porque si te metes conmigo me vas a conocer y vas a valer verga". - Expresiones misóginas y estereotipadas para descalificar su capacidad, tales como: "estos temas tu no los entiendes, vieja pendeja, los hombres sabemos cómo funcionan". - Descalificación de su participación y sexualización de su carrera política con frases como: "andas de puta dando el cuerpo para que te den los cargos, pero ni creas que aquí podrás". - Obstaculización del ejercicio de sus funciones, como la orden de suspender el pago al personal a su cargo para impedir que realizara sus actividades. - Menoscabo de su imagen pública a través de entrevistas periodísticas en las que la calificó de "ignorante", con una "actitud pobre y ramplona".		El denunciado negó rotundamente varias de las acusaciones, o bien, buscó recontextualizarlas: Designación del Auditor/a: Negó haber designado al encargado de despacho de la Auditoría Superior del Estado, ya que ese órgano cuenta con autonomía y él no tenía facultades para ello. Violencia económica (suspensión de pago a personal): Negó haber ordenado al titular de Recursos Humanos que se dejara de cubrir el pago al personal de la denunciante, citando un informe que negaba haber recibido dichas órdenes. Alegatos de "ignorancia" en prensa: Sobre las entrevistas donde la llamó "ignorante," afirmó que sus declaraciones fueron una respuesta a señalamientos reiterados y sistemáticos por parte de la denunciante respecto a su administración. Aseguró que sus declaraciones estaban dirigidas al trabajo de la Diputada como funcionaria y Presidenta de la JUCOPO, y jamás se dirigió a ella de manera personal. Uso de lenguaje despectivo ("la ignorancia es osada"): Defendió que el uso de ciertas expresiones (como "la ignorancia es osada") no fue en el plano de exhibir elementos sexistas, sino que era un refrán o expresión coloquial para recriminar el comportamiento de quienes ven los fallos de otros, pero no los propios (paremiología). El Comunicado de la fracción parlamentaria: Respecto a la ampliación de la denuncia, donde se	

	le acusaba de desacreditarla por problemas laborales, afirmó que el comunicado se firmó en uso de sus facultades constitucionales y legales como Diputado, con el fin de proponer soluciones y respetar los derechos laborales, sin que esto constituyera una violación a derechos de terceros.
--	---

Valoración probatoria y hechos acreditados por el TEEGRO

El TEEGRO aplicó un método de valoración probatoria riguroso, ponderando en conjunto las documentales públicas, pruebas técnicas, testimonios recabados y los indicios generados. Sin embargo, un elemento de convicción determinante fue la **confesión expresa del denunciado**, no a través de una admisión directa de culpabilidad, sino como consecuencia de su propia línea de defensa.

Al argumentar que los hechos ocurrieron dentro del "ejercicio discrecional de la actividad parlamentaria", el denunciado no negó los eventos, sino que intentó justificarlos, lo que, a juicio del Tribunal, tuvo el efecto de una confesión con valor probatorio pleno respecto a la materialidad de los actos.

Con base en la adminiculación de todo el material probatorio, el TEEGRO tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1. La agresión verbal del 13 de enero de 2022. Se acreditó que, tras una reunión, el denunciado amenazó a la denunciante con la frase: *“Mira pendeja, tú no te metas conmigo porque si te metes conmigo me vas a conocer y vas a valer verga”*. Este

hecho se probó a través de la confesión expresa del denunciado en sus escritos, donde admite que los hechos "malinterpretados" ocurrieron en el contexto de los trabajos legislativos. El Tribunal razonó que dicha confesión *"tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de una afirmación propia del denunciado"*.

2. Los insultos misóginos del 12 de abril de 2022. Se probó que, durante una reunión del grupo parlamentario, el denunciado le dijo a la quejosa: *"Escúcheme diputada, yo no tolero mamadas... estos temas tu no los entiendes vieja pendeja los hombres sabemos cómo funcionan"*. La existencia de la reunión fue corroborada por informes del propio Congreso, y la agresión se tuvo por acreditada nuevamente por la confesión del denunciado y la presunción de veracidad del dicho de la víctima en casos de VPMRG.

3. La orden de suspensión de pago al personal. Se acreditó que el 15 de julio de 2022, el denunciado, entonces presidente de la JUCOPO, ordenó verbalmente al subdirector de Recursos Humanos dejar de pagar al personal asignado a la diputada. Aunque el subdirector inicialmente lo negó, el Tribunal valoró los expedientes laborales donde constaba la reinstalación y pago de salarios caídos a los trabajadores afectados, así como una resolución del órgano de justicia de MORENA sobre un caso similar, concluyendo que estos elementos, concatenados, probaban el hecho.

4. La agresión física y verbal del 1 de septiembre de 2022. Se acreditó que, en la Sala de Plenos, el denunciado se acercó a la denunciante, la **jaló del brazo** y le dijo: *"ya déjate de pendejadas, la auditora si está dentro de la legalidad, me tienes hasta la verga, ahora si me vas a conocer"*. Este hecho se probó con el informe de la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, quien presencié el incidente, junto con la confesión genérica del denunciado sobre la ocurrencia de los hechos en el recinto legislativo.

5. La llamada telefónica con expresiones sexualizadas. Se tuvo por acreditada la llamada del 8 de septiembre de 2022, donde el denunciado expresó: *“andas muy urgidas, hasta creo que si andas de puta dando el cuerpo para que te den los cargos”*. Este hecho se sustentó en la presunción de veracidad del dicho de la víctima—un estándar clave en casos de VPMRG—, adminiculada con la confesión general del denunciado sobre la ocurrencia de los hechos en el ámbito legislativo y la ausencia de pruebas que desvirtuaran la acusación, revirtiendo la carga probatoria.

6. La entrevista periodística denostativa. Se acreditó la entrevista del 12 de noviembre de 2022 en "El SUR Periódico de Guerrero", donde el denunciado la calificó de "ignorante" y con una "actitud pobre y ramplona". La prueba clave fue el informe del propio medio de comunicación, que confirmó la entrevista, y la confesión del denunciado, quien admitió haberla otorgado.

Aplicación de la prueba de violencia política contra las mujeres en razón de género

Una vez acreditados los hechos, el Tribunal los sometió a la prueba de cinco supuestos desarrollado en la Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF para determinar si configuraban VPMRGR.

1. Ocurre en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se cumplió plenamente, ya que las agresiones ocurrieron mientras la denunciante ejercía su cargo como Diputada de la LXIII Legislatura y, posteriormente, como Presidenta de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO). Las conductas buscaron afectar su desempeño en dichas funciones.

2. Perpetrado por un colega de trabajo. También se acreditó, pues el denunciado era su colega diputado. El Tribunal destacó que, durante gran parte de los hechos, existía una **relación asimétrica de poder**, ya que el denunciado ostentaba el cargo de Presidente de la JUCOPO y Coordinador de su grupo parlamentario, posiciones desde las cuales podía ejercer presión y control administrativo.

3. Es de tipo simbólico, verbal, psicológico y físico. Se actualizó este elemento al haberse acreditado múltiples formas de violencia: **verbal** (insultos y amenazas), **psicológica** (hostigamiento y menoscabo de su capacidad), **física** (el jaloneo del brazo), **económica** (la orden de retener salarios a su personal) y **simbólica** (el uso de estereotipos para invisibilizarla y deslegitimarla).

4. Tiene por objeto menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales. El Tribunal concluyó que el cúmulo de actos tuvo como objeto y resultado menoscabar el derecho de la diputada a ejercer su cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia. Las conductas sistemáticas de intimidación, descalificación y obstaculización administrativa buscaron silenciarla, limitar su participación e impedirle tomar decisiones de forma autónoma.

5. Se basa en elementos de género. Este fue el punto central del análisis. El Tribunal determinó que la violencia estaba claramente basada en género al identificar el uso de estereotipos que devalúan a las mujeres en el ámbito político. Expresiones como "**vieja pendeja**" y "**los hombres sabemos cómo funcionan**" refuerzan la idea de que las mujeres carecen de la capacidad intelectual para entender temas complejos de la política.

La expresión "**puta**" sexualiza su participación, sugiriendo que su ascenso no se debe a méritos propios, sino a favores sexuales, un estereotipo denigrante y comúnmente usado para atacar a mujeres en el poder. Estas frases no son meros insultos, sino herramientas de violencia simbólica que perpetúan la discriminación y la desigualdad estructural.

Habiéndose acreditado la infracción por VPMRG, el TEEGRO procedió a determinar la **sanción y las medidas de reparación** correspondientes.

Determinación de la sanción

La resolución del Tribunal no se limitó a un enfoque meramente punitivo; por el contrario, implementó un esquema de justicia restaurativa a través de medidas de reparación integral. Este enfoque busca no solo sancionar al infractor, sino también reparar el daño causado a la víctima, restaurar la dignidad de la función pública y, fundamentalmente, sentar las bases para la no repetición de estas conductas, promoviendo un efecto transformador en la cultura política.

Para individualizar la sanción, el Tribunal evaluó diversos factores. Consideró el bien jurídico tutelado (el derecho a ejercer un cargo público libre de violencia), la intencionalidad de la conducta (calificada como **dolosa**), la **sistematicidad** de las agresiones a lo largo del tiempo, y la alta investidura de ambas partes como representantes populares. Con base en estos elementos, calificó la falta como **"grave ordinaria"**.

En consecuencia, se impuso al Diputado Alfredo Sánchez Esquivel una sanción económica consistente en una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**. El Tribunal consideró que este monto era congruente con la gravedad de la falta y proporcional a la capacidad económica del infractor, buscando un efecto disuasorio efectivo.

Medidas de reparación, satisfacción y no repetición

Además de la multa, el Tribunal ordenó un conjunto de medidas de reparación integral, cada una con un propósito específico para abordar las distintas dimensiones del daño causado:

- **Disculpa pública:** Se ordenó al infractor ofrecer una disculpa pública a la Diputada Domínguez Serna. Esta medida está orientada a la **satisfacción de la víctima**, reconociendo públicamente la falta cometida y contribuyendo a la

restauración de su dignidad y honorabilidad, las cuales fueron menoscabadas por las agresiones.

- **Capacitación obligatoria:** Se le impuso al denunciado la obligación de tomar, a su costa, dos cursos en materia de VPMRG impartidos por una institución especializada. Esta es una **medida correctiva y pedagógica** cuyo fin es sensibilizar al infractor sobre la gravedad de sus actos y dotarlo de herramientas para modificar patrones de conducta basados en estereotipos de género.

- **Medida de no repetición:** Se emitió una conminación formal para que el denunciado se abstenga, en lo futuro, de realizar cualquier acto u omisión que constituya violencia o discriminación en contra de la denunciante o de cualquier otra mujer. Esta medida busca garantizar la seguridad de la víctima y prevenir futuras agresiones.

- **Inscripción en el registro de personas sancionadas:** El Tribunal ordenó la inscripción del Diputado en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG. Se aclaró que esta no es una sanción adicional, sino una **medida reparadora y de publicidad** que fortalece la política de prevención. El plazo de inscripción se fijó en **dos años**, fundamentando la temporalidad de la siguiente manera: se partió de una base de 18 meses, a la cual se le añadió un tercio (6 meses) como agravante, por ser el infractor un servidor público, conforme a los lineamientos aplicables.

El conjunto de estas medidas refleja un entendimiento profundo de la VPMRG y sus efectos, buscando una reparación que trascienda lo económico y contribuya a un cambio estructural.

Impugnación de la sentencia TEE/PES/002/2023 y resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-259/2023 Y SCM-JDC-260/2023 ACUMULADOS

Inconformes con la sentencia emitida por el TEEGRO, ambas partes promovieron Juicios de la Ciudadanía y con ambas demandas se formaron los expedientes SCM-JDC-259/2023 y SCM-JDC-260/2023.

Los juicios se acumularon y fueron promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral (TEE/PES/002/2023), que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El promovente del juicio SCM-JDC-260/2023 fue el Actor (Alfredo Sánchez Esquivel), quien buscaba la revocación de la resolución que lo declaró responsable de VPMRG.

La promovente del juicio SCM-JDC-259/2023 fue la Actora (Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna), quien buscaba una sanción más severa y mayores medidas de reparación.

El siguiente cuadro comparativo muestra una síntesis de las pretensiones planteadas por cada parte:

Tabla 11. Cuadro comparativo: síntesis de los agravios planteados por las partes en los juicios SCM-JDC-259/2023 y SCM-JDC-260/2023	
Expediente: SCM-JDC-259/2023 Actora: Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna	Expediente: SCM-JDC-260/2023 Actor: Alfredo Sánchez Esquivel
Pretensión: Que las consecuencias jurídicas ordenadas por la autoridad responsable fueran más severas.	Pretensión: Que la Sala Regional revoque la resolución impugnada y determine que no cometió VPMRG.
I. Inexacta calificación de la conducta - La calificación de la falta como "grave ordinaria" es inexacta, ya que el nivel de daño causado como víctima ameritaba la calificación de "grave mayor". - La intención del denunciado fue deliberada y sistemática, menoscabando no solo el ejercicio del cargo, sino también su derecho de representación política ante el electorado (afectando su credibilidad y futuro político). La calificación no consideró el impacto que las conductas tuvieron en otras mujeres	I. Violación al principio de inviolabilidad parlamentaria y competencia - Los hechos denunciados escapan de la competencia electoral, pues corresponden al ámbito parlamentario (actividades internas y funciones legislativas) y debieron ser excluidos de la tutela del derecho político-electoral. - Hubo una violación a la inviolabilidad parlamentaria e inmunidad constitucional al admitirse la denuncia, ya que los diputados son inviolables por las opiniones

Expediente: SCM-JDC-259/2023 Actora: Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna	Expediente: SCM-JDC-260/2023 Actor: Alfredo Sánchez Esquivel
dentro y fuera del Congreso, incluyendo las denostaciones en medios de comunicación. Solicitó considerar una prueba superveniente (resolución de MORENA CNHJ por VPMRG contra el Actor promovida por otra persona) que acreditaba la conducta genérica del denunciado contra las mujeres.	manifestadas en el desempeño de su cargo. La resolución inaplicó implícitamente artículos de la Constitución Local y la Ley Orgánica del Congreso que establecen la igualdad de categoría entre diputados y la competencia interna (Mesa Directiva/JUCOPO) para la disciplina parlamentaria.
II. Inexacta valoración de la multa: - La multa impuesta no es congruente, proporcional ni adecuada para fines disuasivos. - Dada la naturaleza sistemática y deliberada de los actos, la multa debió ser de 300 Unidades de Medida de Actualización (UMA), ya que los hechos impactaron su imagen y aspiraciones políticas futuras.	II. Indebida acreditación y valoración probatoria - El Tribunal Local incurrió en indebida fundamentación y motivación al acreditar los hechos denunciados. Negación de confesión expresa: El Tribunal Local basó la acreditación de la mayoría de los hechos en una supuesta "confesión expresa" del Actor en sus escritos de contestación, la cual no existe, ya que él solo argumentaba que los hechos eran de naturaleza parlamentaria. Carga probatoria: Se aplicó indebidamente la reversión de la carga de la prueba porque la denunciante ostentaba el cargo de diputada y luego Presidenta de la JUCOPO, por lo que no existía asimetría de poder ni dificultad probatoria, dado que los hechos se dieron en el ámbito público. Ausencia de elementos de VPMRG: Los hechos acreditados no reúnen los elementos de la jurisprudencia 21/2018 (VPMRG), ya que no hubo afectación a los derechos político-electorales ni sus atribuciones, y las expresiones (como las dadas al periódico "EL SUR") eran críticas a su trabajo, amparadas por la libertad de expresión, no basadas en elementos de género. Hechos específicos no probados: Niega haber emitido la orden de suspender el pago del personal asignado a la denunciante (Hecho 5). También niega las agresiones verbales y físicas, argumentando falta de corroboración de tiempo, modo y lugar.
III. Insuficiencia de las medidas de reparación: Cursos/Talleres: El Tribunal Local omitió señalar directamente las instituciones especializadas para tomar los cursos sobre VPMRG, dejando la elección al sancionado, lo cual se traduce en debilidad institucional. Disculpa Pública: La medida de disculpa pública es insuficiente porque se dejó a elección del denunciado el lugar para realizarla. El Tribunal debió ordenar la disculpa pública en las instalaciones del Congreso y a través del mismo medio de comunicación impreso (periódico "EL SUR")	III. Violación al principio de Congruencia - La resolución fue incongruente porque la denuncia solo alegó violencia psicológica, pero el Tribunal Local acreditó adicionalmente violencia simbólica, verbal y sexual. - El Tribunal Local fue incongruente al excluir inicialmente el comunicado del grupo parlamentario de MORENA (relativo a conflictos laborales) por ser materia parlamentaria y, sin embargo, luego lo analizó en el fondo.

Expediente: SCM-JDC-259/2023 Actora: Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna	Expediente: SCM-JDC-260/2023 Actor: Alfredo Sánchez Esquivel
que se utilizó para las denostaciones, y establecer el contenido específico.	
IV. Temporalidad de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPMRG: Los 2 (dos) años de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG son insuficientes y desproporcionados, y debieron ser 4 (cuatro) años para una falta calificada como grave ordinaria, conforme a los Lineamientos del Registro.	IV. Violación al debido proceso Hubo violación al debido proceso porque el Tribunal Local ordenó a la autoridad sustanciadora (IEPC) requerir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados después de notar su omisión en la denuncia, actuando como juez y parte.

El Tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México (SCM) aplicaron criterios fundamentalmente diferentes, especialmente en la valoración probatoria y la configuración de la violencia política, lo que llevó a resultados opuestos en la resolución del procedimiento sancionador TEE/PES/002/2023 (acumulado en los juicios SCM-JDC-259/2023 y SCM-JDC-260/2023).

En el siguiente cuadro comparativo se presenta una síntesis de los criterios divergentes:

Tabla 12. Cuadro comparativo que muestra la diferencia de criterios entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF para resolver el procedimiento especial sancionador TEE/PES/002/2023 en los juicios SCM-JDC-259/20

Aspecto de la Controversia	Criterio del Tribunal Electoral Local (TEE)	Criterio de la Sala Regional Ciudad de México (SCM)
I. Conclusión Final	Declaró la existencia de la infracción consistente en Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).	Revocó la resolución impugnada, al determinar que los hechos probados no configuraban VPMRG, sino expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político.
II. Determinación de Competencia (Ámbito parlamentario)	Concluyó que la mayoría de los hechos denunciados (sucedidos en pasillos, reuniones de grupo parlamentario o llamadas) sí eran de naturaleza electoral y de su competencia, porque ocurrieron fuera del marco del debate legislativo o de la inviolabilidad parlamentaria.	Coincidió en que los actos no estaban protegidos por la inviolabilidad parlamentaria, ya que no estaban vinculados "directa y específicamente con la función legislativa". Sin embargo, utilizó este análisis para habilitar su propia competencia de revisión, manteniendo el enfoque en el análisis de la posible vulneración del derecho político-electoral.
III. Valoración de la Prueba y acreditación de hechos	Acreditó la mayoría de los hechos denunciados basándose en la "confesión expresa" del Actor contenida en sus escritos de	Determinó que no existió una "confesión expresa" del Actor y que la valoración del Tribunal Local fue incorrecta.

Aspecto de la Controversia	Criterio del Tribunal Electoral Local (TEE)	Criterio de la Sala Regional Ciudad de México (SCM)
	contestación, concatenada con la presunción de veracidad de las manifestaciones de la denunciante (la víctima).	Exigió la existencia de elementos mínimos necesarios, directos o indirectos, que corroboraran la denuncia, especialmente porque la denunciante (como Presidenta de la JUCOPO) estaba en posibilidad de aportar pruebas.
IV. Hechos Acreditados (Resultado del análisis probatorio)	Acreditó la mayoría de los hechos denunciados como constitutivos de violencia, incluyendo amenazas verbales ("valer verga," "vieja pendeja"), violencia física (jalón del brazo), violencia sexual (la llamada telefónica) y obstaculización económica (falta de pago al personal).	Desacreditó la mayoría de los hechos (Hechos 2, 3, 5, 6, 7 y 8) por falta de pruebas, contradicciones, o por basarse en una confesión inexistente. Solo tuvo por acreditada una parte de una manifestación hecha en una reunión.
V. Calificación de la Conducta (Configuración de VPMRG)	Consideró que las conductas acreditadas configuraban VPMRG en sus vertientes simbólica, verbal, sexual y psicológica, con el objeto o resultado de menoscabar el derecho de la mujer a ejercer su cargo.	Concluyó que la única frase probada era una crítica al trabajo de la Actora ("faltante a las sesiones," "floja," "sin responsabilidad") que no implicaba violencia. Determinó que estas expresiones se enmarcaban en un debate político moderado y no estaban basadas en el género, por lo que no se actualizaba la VPMRG conforme a la jurisprudencia 21/2018.
VI. Sanción y medidas de reparación	Ordenó consecuencias jurídicas como la imposición de una multa y medidas integrales de reparación (cursos, registro de 2 años, disculpa pública).	Declaró los agravios de la Actora (quien solicitaba sanciones más severas) como inatendibles, ya que, al revocar la existencia de la VPMRG, cesaron los efectos de las consecuencias jurídicas ordenadas por el Tribunal Local.

La Sala Regional Ciudad de México (SCM) resolvió revocar la resolución del Tribunal local porque consideró que los actos denunciados, tras un análisis probatorio atípico, no configuraron violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que se enmarcaron en la crítica y el debate político.

Los argumentos y criterios centrales de la Sala Regional Ciudad de México para llegar a esta conclusión se resumen en los siguientes puntos:

El principal argumento de la SCM fue que el Tribunal Local cometió una **indebida fundamentación y motivación** al tener por acreditados la mayoría de los actos denunciados (Hechos 2, 3, 5, 6, 7 y 8).

1. **Inexistencia de confesión expresa:** La Sala Regional consideró que el Tribunal Local basó la acreditación de los hechos en una supuesta

"confesión expresa" del Actor (Alfredo Sánchez Esquivel) en sus escritos de contestación, criterio que la Sala declaró **infundado** al concluir que tal confesión **no existió**, puesto que, a su juicio, el Actor solo estaba argumentando que los hechos se daban en el ámbito del debate parlamentario.

2. **Necesidad de elementos mínimos de prueba:** Aunque la Sala Regional reconoce que en casos de VPMRG se debe juzgar con perspectiva de género, el principio de **reversión de la carga probatoria no implica que los hechos deban considerarse acreditados automáticamente** con el solo señalamiento de la denunciante.
3. **No aplicación de la reversión de la carga probatoria:** La Sala Regional determinó que, para que operara la reversión de la carga probatoria, era necesario que la denunciante (Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna) aportara **elementos mínimos, directos o indirectos, que corroboraran la existencia de los actos u omisiones denunciadas.**
4. La SCM señaló que la Actora, al ser diputada y posteriormente Presidenta de la Junta de Coordinación Política, **contaba con recursos** y los actos se dieron en el **ámbito público**, por lo que **no se demostró la dificultad o imposibilidad de aportar pruebas idóneas** (como testimonios, actas o documentos) que sustentaran sus afirmaciones.
5. En el caso del supuesto corte de pagos al personal (hecho 5), la SCM señaló que este era un acto de servidor público que debía haber dejado evidencia acreditable, y dado que existía la declaración directa del entonces director de recursos humanos que negaba la orden, **no se podía otorgar presunción de veracidad** al dicho de la denunciante.

La Sala Regional sostuvo que la libertad de expresión, en el contexto del debate político, se **maximiza**. Para la Sala Regional Ciudad de México, las personas que participan en el debate público y ocupan cargos de elección popular deben tener un **mayor escrutinio público** y, por lo tanto, tienen un **nivel más elevado de tolerancia a la crítica**.

Sin embargo, este razonamiento omite considerar que el “nivel más elevado de tolerancia a la crítica” es admisible “en la medida en que se refieran a temas de interés público, sin que se rebase la afectación al **derecho a la honra y reputación** de los demás mediante manifestaciones y expresiones que tengan el fin primordial de denigrar el nombre, estado civil, nacionalidad y cuestionar la capacidad de las personas oponentes” (Rodríguez Manzo, 2019).

Lo anterior es posible observarlo en varias de las expresiones denunciadas por la legisladora y que fueron desestimadas por la Sala Regional Ciudad de México al negar la calidad de “confesión expresa” del escrito presentado por el denunciado.

Expresiones tales como “andas de puta”, denunciadas por la quejosa, aun cuando se hayan dado en el contexto del debate político, no deberían considerarse como manifestaciones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, porque se trata de una expresión denigrante que se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo, y que en el contexto de la vida pública y política es utilizado con el objeto de menoscabar la imagen pública de las mujeres o bien de denigrarlas en el ejercicio de sus cargos.

Por otra parte, la Sala Regional plantea que la calidad de legisladora y presidenta de la JUCOPO constituyen elementos suficientes para considerar que en este caso no es aplicable la reversión de la carga probatoria, pues da por sentado que su posición formal de poder debió darle acceso a la obtención de mayores medios de prueba. Este razonamiento pone en evidencia una deficiente aplicación de la perspectiva de género para analizar las relaciones de poder entre mujeres y hombres en el contexto de la vida parlamentaria, ya que en el caso que nos ocupa este análisis no debe limitarse a la simple valoración de la equivalencia jerárquica de los cargos que ocupan las partes involucradas, pues es necesario considerar otros aspectos que configuran las desigualdades entre los sexos cuando, como es el caso, ambos detentan cargos de poder equivalentes.

A fin de enriquecer con mayores elementos lo que debe considerarse en un análisis de las relaciones de poder desde la perspectiva de género, se presentan algunos

aportes de la filósofa Amelia Valcárcel, quien en su obra titulada La Política de las Mujeres analiza cómo detentan el poder las mujeres, destacando que lo hacen bajo tres condiciones:

1. Sin la completa investidura;
2. Con tres votos clásicos: pobreza, castidad y obediencia; y
3. Bajo el mandato de ostentar dos virtudes arcaicas históricamente atribuidas a las mujeres: fidelidad y abnegación.

Respecto de la incompleta investidura, la autora señala:

Me refiero a detentar el poder sin la completa investidura cuando se produce el siguiente síntoma: que una decisión tomada por alguien que detenta poder de esta forma tenga que ser ratificada, y si no es ratificada, esa decisión permanezca simplemente en los márgenes de lo relativamente opinable, es decir, se convierta en una protodecisión y no justamente en decisión.

(...)

Para que sea verdadera la palabra de poder expresada por una mujer, debe ser repetida por un varón, aquel que la precede en la escala jerárquica o lo que es aún más notable, el que está a su lado exactamente en el mismo estatuto jerárquico. Eso por no ir a casos más sangrantes, de los que me han hablado, en los que la ratificación debe producirse por debajo de la escalera jerárquica. Ello demuestra que no existe investidura completa. (Valcárcel, 1997, 2023)

Entre los aspectos a considerar en un análisis con enfoque de género sobre las relaciones de poder entre mujeres y hombres, como en el caso que nos ocupa, reside en estudiar no solamente si las expresiones denunciadas configuran estereotipos de género, sino cómo el conjunto de los hechos denunciados por la diputada podrían o no configurar una conducta hostil por parte del denunciado hacia ella que se derive no solamente de diferencias que ambos expresan en el contexto

del debate político, sino que podrían estar relacionada con otras dinámicas de la vida política, como lo podría ser la dinámica al interior del grupo parlamentario al que ambos pertenecen, ya que generalmente son ámbitos que se omite estudiar en estas resoluciones porque el juzgador tiende a apegarse a los hechos denunciados en un tiempo y lugar de terminado, evitando observar todo el contexto a fin de mantener objetividad.

Sin embargo, vale la pena tomar en consideración que las conductas hostiles hacia las mujeres que se encuentran ejerciendo cargos de poder pueden estar correlacionadas con múltiples factores, como lo puede ser, entre otras posibilidades, el hecho de que la quejosa además de ser legisladora local, es la primera mujer en presidir la JUCOPO en el Congreso del Estado.

A este respecto y citando a Laura Albaine, Daniela Cerva plantea que

Las mujeres pueden sufrir expresiones específicas de violencia por motivos de género que se entrecruzan con otras variables, como la raza, y esa violencia está asociada a la prevalencia del sistema patriarcal enraizado en las instituciones políticas, así como en el conjunto de la sociedad. La dinámica política latinoamericana históricamente se ha desarrollado en un escenario de desigualdad, violencia estructural e impunidad, que impacta y moldea el quehacer político, y adquiere especificidades en el caso de las mujeres.

De acuerdo con la autora, para analizar el escenario de participación política en términos de género, es preciso ver las manifestaciones de desigualdad en términos cuantitativos – asociadas a la disparidad en el acceso a cargos de representación ciudadana entre ambos sexos-; y cualitativos -vinculadas al trato desigual que reciben las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos a través de prácticas de discriminación y violencia por motivos de género. En ambas dimensiones, las prácticas y acciones de violencia tienen como propósito fundamental obstruir y/o anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en este caso los derechos políticos. En términos

precisos: resultan en un serio condicionamiento para el desarrollo de democracias justas e inclusivas desde una perspectiva de género. (Cerva Cerna, 2022)

Bajo estas consideraciones, aplicando la perspectiva de género al caso que nos ocupa, cabe reflexionar sobre si las expresiones denunciadas se justifican bajo el argumento de que están protegidas por la libertad de expresión y porque se dieron en el contexto del debate político. Es decir, si se dieron en el contexto del debate político, ¿se entendería entonces que expresiones como “andas de puta” son legítimas? ¿se trata de discusiones en las que el denunciado aportó argumentos técnicos o políticos para sostener o defender su postura ante un desacuerdo con la legisladora? ¿O se trata de manifestaciones cuyo objeto era descalificar las opiniones y posturas políticas de la denunciante, utilizando para ello expresiones que la denigran por su condición de mujer?

Ahora bien, además de lo anterior es imprescindible que el análisis con perspectiva de género sobre las relaciones de poder entre la quejosa y el denunciado, se profundice en algunos de los aspectos clave, tales como considerar que ambas partes pertenecen al mismo grupo parlamentario (MORENA) y el hecho de que, de acuerdo con la narrativa sobre los hechos denunciados por parte de la legisladora, en distintas reuniones y discusiones ella y el denunciado tuvieron diferencias. Cabría considerar que tales diferencias quizá no habrían derivado en manifestaciones constitutivas de VPMRG si se hubiesen presentado entre dos hombres legisladores, pues muy probablemente entre los argumentos del denunciado no habrían estado presentes expresiones tales como “andas de puta”, o “entregas el cuerpo”, entre otras que denunció la legisladora.

Además, cabe considerar que las relaciones políticas se rigen por lógicas jerárquicas que son marcadamente patriarcales (Cerva Cerna, 2022) . Y es en ese contexto que autoras como Valcárcel hacen hincapié en la posición de desigualdad en la cual las mujeres que acceden a cargos de poder (como en el caso lo sería presidir la JUCOPO) detentan ese poder.

Uno de los aspectos que no se puede pasar por alto tiene que ver con lo que la autora llama “voto de obediencia”, y que en el caso de las mujeres políticas se espera que eso se traduzca en subordinación, con independencia del poder formal que ostente. Así, Valcárcel señala que

Si una mujer mantiene posiciones personales, se dice sin matices que desobedece. Una mujer debe ser cuidada si expresa determinaciones propias porque tampoco se les concede valor de futuro. (...) Es decir, lo que se pone en juego es el valor de la obediencia. Porque tampoco se suele matizar como lealtad, si mantiene posiciones propias, no hay ni valen matices, es que se desobedece, se rompe el pacto. Ello revela la existencia de un pacto de sumisión. Y además, para completar el rizo, su desobediencia se suele explicar porque obedece a otro, nunca porque esté ejerciendo su libertad. Ni mucho menos porque esté buscando su propio nicho de poder para afirmarse. Ni siquiera, pues, el deber de obediencia que significa lealtad está en juego, sino un pacto de sumisión, distinto y más arcaico que la obediencia. El deber irrestricto de obediencia es sumisión, es el deber de la eticidad femenina desde siempre y en esos términos prepolíticos se traslada al ámbito político. (Valcárcel, 1997, 2023)

En este sentido, con base a la narración de los hechos denunciados, es posible advertir que la diputada expuso opiniones y posturas propias que disentían de las del denunciado en varias de las reuniones y discusiones relatadas en el escrito inicial de denuncia. Desde una lógica política patriarcal, el hecho de que la legisladora hubiese manifestado opiniones propias, pudo haberse interpretado por parte del denunciado como “desobediencia” o “indisciplina”, pues a pesar de que la diputada preside la JUCOPO, por el hecho de ser mujer pudo haber enfrentado un trato discriminatorio y violento por parte de Sánchez Esquivel al verse cuestionado en sus decisiones o posturas en el marco de tales discusiones políticas.

Pero, ¿por qué resulta relevante analizar lo anterior? Valcárcel explica que

El poder denota masculinidad, esto es así, es un hecho innegable que no precisa mayores disquisiciones. El poder femenino no connota de la misma manera. Tampoco es de la misma naturaleza. Comentaré, por último, otro de sus rasgos: es genéricamente no significativo y, en tanto sea sólo genérico, estará sujeto a transacciones externas.

El poder femenino es genéricamente no significativo. Dado el deber de sumisión, distinto del deber de obediencia, dada la no completa investidura, dadas las condiciones especiales de detentación del poder, este poder es necesariamente inestable: lo detenta alguien, pero ese poder no se hace extensivo como detentación al colectivo completo al que ese alguien pertenece significativamente. Del hecho de que una, dos o tres mujeres detenten un poder, para el colectivo completo de mujeres no se sigue que el colectivo detente el poder. Y para esas mujeres que lo detentan no se sigue que eso las saque de los esquemas normativos a que su colectivo está sujeto. Es por lo tanto vivido y percibido externamente como inestable, casual, accidenta, moda incluso.” (Valcárcel, 1997, 2023)

Bajo estas consideraciones, cabe afirmar que la Sala Regional Ciudad de México erró al analizar las relaciones de poder entre mujeres y hombres basándose exclusivamente en una revisión sobre la equivalencia jerárquica de los cargos que ocupan las partes involucradas en el juicio, dando por sentado que en virtud de que la denunciante es diputada local y preside la JUCOPO, no existe ninguna asimetría de poder entre ella y el denunciado e incluso dio por sentado que la legisladora pudo haber aportado más pruebas para sostener su denuncia, desestimando un importante conjunto de hechos denunciados consistentes en expresiones del diputado Sánchez Esquivel que contenían una carga misógina considerable, inobservando el deber reforzado de debida diligencia aplicable en casos de violencia de género.

La sentencia sienta un precedente pernicioso para las mujeres que en el ejercicio de sus cargos enfrenten VPMRG, pues el estándar probatorio de los hechos denunciados en estos casos se vuelve prácticamente imposible de alcanzar, dado

que se sienta el precedente de que cuando se trata de mujeres que se encuentran en el ejercicio de un cargo de elección popular, se considera inaplicable el principio de reversión de la carga probatoria, lo que se aleja del mandato de juzgar con perspectiva de género.

Por otra parte, al efectuar un análisis deficiente sobre las relaciones de poder entre las partes y concluir que únicamente existe VPMRG cuando las expresiones se asocian a estereotipos de género, sin analizar a fondo y de manera integral el contexto de las relaciones de poder entre mujeres y hombres legisladores, conlleva a conclusiones simplistas tales como suponer que no existen asimetrías de poder entre estos por el solo hecho de que ocupan cargos jerárquicamente equivalentes.

En consecuencia, la resolución sienta un precedente que puede dar lugar a la impunidad dado que los actos denunciados por la legisladora fueron desestimados mediante el criterio sobre el uso de adjetivos dirigidos a criticar la actuación de la diputada, sin un vínculo directo con estereotipos de género, debe interpretarse como crítica dura amparada por la libertad de expresión y no como VPMRG.

5. La diputada local Gabriela Bernal Reséndiz denuncia a Jacinto González Varona, dirigente estatal de MORENA y también diputado local, por violencia política contra las mujeres en razón de género. Análisis de la sentencia TEE/PES/006/2023 y su revocación mediante la resolución SCM-JDC-267/2023

Introducción al caso

El presente análisis aborda la resolución emitida por el Tribunal en el expediente **TEE/PES/006/2023**, un caso emblemático sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la cadena impugnativa que desembocó en la sentencia **SCM-JDC-267/2023**.

La controversia se originó a partir de la denuncia presentada por la diputada local Gabriela Bernal Reséndiz, integrante de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jacinto González Varona, en su

doble calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA y Diputado Local.

El análisis se centra en la determinación del TEEGRO sobre si un conjunto de expresiones, emitidas por González Varona, constituyeron actos de VPMRG, menoscabando la dignidad y los derechos político-electorales de la denunciante.

Conductas denunciadas

En su escrito de queja, Gabriela Bernal Reséndiz, diputada local por el PRI y presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Guerrero, manifestó que el 13 de abril de 2023, en el marco de la Sesión Ordinaria del Congreso, hizo una intervención en la cual se pronunció en defensa de la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Piña.

Ese mismo día fue publicado en la red social de Facebook un video en el que el también diputado local y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero, Jacinto González Varona, en una reunión con mujeres ciudadanas, militantes y simpatizantes de dicho partido político, dirigió un mensaje en el que se pronunció en contra de la quejosa haciendo referencia a la intervención que realizó en el pleno del Congreso antes referida y en la cual manifestó lo siguiente:

“... y subió una diputada local del PRI que no tiene vergüenza, es mujer pero está equivocada, está por el lado equivocado, porque a ella la ocuparon, ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador, se acuerdan de Gabriela Bernal, que le pusieron un huipil y la colocaron en todos los espectaculares para senadora en el 2018, pusieron en un montón de espectaculares la imagen bonita, la cara bonita, pero atrás de ella era Choky, este Manuel Añorve, el que iba a ser senador, a ella nada más la utilizaron para que la gente votara y ¿quién es el senador? Manuel Añorve y ella no, y hoy ella habló de la violencia que según el presidente de México le está haciendo a la ministra presidenta de la Suprema Corte, se fue a echar un rollo, no estuve yo para recordarle que no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer cuando ella se prestó a ser utilizada violentándole sus derechos, generándole violencia política porque utilizaron... la utilizaron para engañar a la gente que votaran para que pusieran a un hombre, este senador:”

La denunciante precisó que el mensaje de Jacinto González Varona se basó en estereotipos de género por su condición de mujer, al acentuar que:

1. Me “ocuparon como imagen” para PRODUCIR A “un hombrecito senador”.
2. Me pusieron un huipil y me colocaron en un montón de espectaculares, la “Imagen bonita”, la “cara bonita”, pero atrás de mí había un hombre, refiriéndose a mi entonces compañero de fórmula, el senador Manuel Añorve Baños.
3. A mi nada más me utilizaron para que la gente votara.

Señaló que dichas expresiones eran denigrantes porque demeritan su capacidad política, anulan su dignidad humana y menoscaban su imagen pública, causando un impacto gravemente negativo en el ejercicio de su encargo al basarse en estereotipos de género y reducirla a un “objeto simbólico, sinónimo lógico y directo de atracción y de reproducción: las mujeres sólo sirven para “producir un hombrecito senador”.

En su escrito de queja la diputada manifestó que tales expresiones también constituyen una calumnia hacia su persona, al afirmar que ella había engañado al electorado por prestarse a montar una farsa política engañando a la ciudadanía guerrerense por ser ella la “cara bonita” de la campaña que se desarrolló en las elecciones de 2017-2018 para atraer a los votantes a fin de colocar a su compañero de fórmula en la candidatura para el Senado de la República, ello sin tener bases jurídicas con las cuales demostrar sus afirmaciones.

Finalmente manifestó que las expresiones del denunciado relativas a que le pusieron un huipil solo para aparecer en la propaganda electoral de su campaña como candidata a senadora, constituye un menoscabo que no solo le afecta directamente a ella, sino a los pueblos originarios del estado de Guerrero, en virtud de que tales manifestaciones son discriminatorias, pues demeritan el valor sociocultural de los pueblos indígenas al pretender hacer pasar su vestimenta como un accesorio comercial usado solamente para crear una falsa empatía con los votantes.

Planteamiento de la controversia y argumentos de las partes

La controversia central del caso TEE/PES/006/2023 representa un conflicto fundamental que va más allá de una simple colisión de derechos. Se trata de un enfrentamiento entre un discurso político degradado, arraigado en estereotipos de género que pretenden menoscabar la capacidad política de las mujeres, y los requisitos indispensables para la consolidación de una democracia sustantiva y paritaria.

El Tribunal no se enfrentó a dos derechos de igual jerarquía en abstracto, sino que debió determinar si una forma de expresión socavaba activamente los cimientos del derecho de las mujeres a ejercer sus funciones públicas en un entorno libre de violencia y discriminación.

La cuestión jurídica central a resolver por el TEEGRO, conocida como la *litis*, consistió en determinar si las expresiones emitidas por Jacinto González Varona, durante lo que él describió como una capacitación interna pero cuyo impacto se hizo público a través de redes sociales, configuraron violencia política contra las mujeres en razón de género.

Específicamente, el Tribunal debía establecer si dichas manifestaciones infringieron la normatividad electoral y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al estar basadas en estereotipos de género con el objetivo de menoscabar la dignidad e imagen pública de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz.

Argumentos de la denunciante

La diputada argumentó que el discurso del denunciado, pronunciado como represalia a una intervención suya en el Congreso, constituía un ataque directo basado en su condición de mujer, utilizando estereotipos para anular su legitimidad política. Sus principales argumentos fueron:

- **Uso de estereotipos de género:** Sostuvo que fue reducida a su apariencia física y a un rol reproductivo, despojándola de sus méritos y capacidades.

Las frases como "la imagen bonita, la cara bonita" la cosificaban, mientras que la expresión "ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador" la relegaba a una función biológica, negando su agencia política.

- **Cosificación y menoscabo de la dignidad:** Afirmó que fue tratada como un objeto instrumentalizado por su partido, como se desprendía de las palabras "a ella la ocuparon" y "a ella nada más la utilizaron para que la gente votara". Esto, argumentó, tenía el claro propósito de menoscabar su imagen pública y presentarla como una figura sin voluntad propia.
- **Discriminación Interseccional:** Denunció que la mención de que "le pusieron un huipil" constituía un acto discriminatorio que demeritaba el valor sociocultural de los pueblos indígenas, tratando su vestimenta como un mero "accesorio comercial" para fines electorales.
- **Afectación Psicológica:** Fundamentó su denuncia en el daño real y tangible causado por las expresiones, el cual fue posteriormente acreditado mediante un Dictamen Pericial en Materia de Psicología que confirmó la existencia de violencia psicológica y el grado de afectación emocional.
- **Falta de Calidad Moral:** Señaló que el denunciado intentó anular su autoridad moral para defender los derechos de las mujeres al afirmar que "no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer", como una forma de castigo por su posicionamiento político.

Defensa del denunciado

El denunciado no negó haber pronunciado las palabras, pero buscó contextualizarlas y defender su legitimidad bajo el amparo de la libertad de expresión. Su defensa se centró en dos puntos:

- Admitió la autoría de las expresiones, pero las enmarcó como parte de una "actividad privada" y una "capacitación de carácter interna y cerrada" dirigida a solo 15 militantes y simpatizantes de su partido.

- Sostuvo que sus palabras no constituían un ataque de género, sino una "crítica fuerte a la forma en que el Partido Revolucionario Institucional eligió a sus candidaturas a senadurías", argumentando que su discurso estaba protegido por el derecho a la libertad de expresión dentro del debate político.
- Afirmó que la actividad en cuestión, fue una capacitación de carácter interna y cerrada a militantes y simpatizantes de su partido político, efectuada dentro del marco del "Día de la Mujer", a la cual acudieron 15 personas.

Para resolver esta disputa, el Tribunal se apoyó en un robusto marco normativo y en un profundo análisis del contexto social en el que ocurrieron los hechos.

Marco normativo y contextual aplicado por el tribunal

En un movimiento crucial para adoptar una perspectiva de género sustantiva, el TEEGRO no analizó el caso en un vacío legal, sino que lo fundamentó en un extenso marco de derechos humanos y en un análisis del contexto social específico de Guerrero. Este enfoque es indispensable para identificar y corregir las desigualdades estructurales que subyacen en actos de violencia política contra las mujeres. Los pilares de su argumentación fueron los siguientes:

El Tribunal partió de la obligación primordial del Estado mexicano, derivada de los artículos 1° y 4° de la Constitución, de garantizar la igualdad y la no discriminación. Invocó tratados internacionales vinculantes como la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención de Belém do Pará**, que obligan a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas las esferas, incluida la vida política.

El pronunciamiento judicial se basó en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esto implica un método analítico que exige a las y los juzgadores identificar relaciones asimétricas de poder, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos, y evaluar el impacto diferenciado de las soluciones para lograr una justicia igualitaria.

Para determinar si los hechos constituían VPMRG, el TEEGRO aplicó el test basado en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF. Este test establece cinco supuestos que deben concurrir para acreditar la violencia política contra las mujeres, incluyendo que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, se da en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, le afecta de manera desproporcionada y tiene un impacto diferenciado.

Por otra parte, el Tribunal argumentó de manera contundente que la libertad de expresión, aunque es una piedra angular de la democracia, no es un derecho absoluto. Encuentra sus límites cuando ataca la moral, la dignidad humana y los derechos de terceros. En el debate político, si bien el umbral de tolerancia a la crítica es alto, este no ampara discursos que se basan en estereotipos de género, pues estos constituyen una forma de discriminación y violencia.

Además, la sentencia destaca por el análisis del contexto de violencia estructural contra las mujeres que prevalece en el estado, en el cual refirió datos alarmantes sobre violencia feminicida y la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en ocho municipios de la entidad, así como la histórica subrepresentación femenina en el Congreso estatal. Este contexto sirvió para subrayar la gravedad de los actos denunciados y el impacto diferenciado que tienen en una entidad donde la participación política de las mujeres ya enfrenta enormes barreras.

Armado con este marco constitucional, jurisprudencial y social, el Tribunal procedió a aplicar metódicamente estos principios a los hechos específicos del caso.

Análisis de fondo y resolución del Tribunal

El método de estudio del TEEGRO fue sistemático y riguroso. Primero, se enfocó en acreditar la existencia de los hechos denunciados; segundo, analizó si dichos hechos, a la luz del marco normativo, configuraban VPMRG; y finalmente, procedió a establecer la responsabilidad del infractor.

El Tribunal determinó que los hechos centrales de la denuncia quedaron **plenamente acreditados**. La autoría, el contenido literal del discurso y las circunstancias de tiempo y lugar fueron confirmados sin lugar a dudas. Este punto se vio reforzado por la **confesión expresa del propio denunciado**, quien admitió haber pronunciado las frases objeto de la queja.

Asimismo, el Tribunal desestimó implícitamente la defensa del "evento privado", ya que las pruebas técnicas demostraron que el discurso fue grabado y tuvo una amplia difusión en redes sociales como Facebook, adquiriendo un impacto público que tornó irrelevante su origen.

Para determinar si las expresiones constituían una infracción, el Tribunal aplicó el test de cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, concluyendo que todos se cumplían:

1. **Ocurrió en el ejercicio de un cargo público:** La denunciante es una Diputada en funciones.
2. **Fue perpetrado por un representante de un partido político:** El denunciado es Presidente estatal de MORENA y también Diputado.
3. **Fue de tipo verbal, simbólico y psicológico:** Se materializó a través de un discurso.
4. **Tuvo por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos:** Buscaba demeritar su imagen y limitar su función legislativa.
5. **Se basó en elementos de género:** Las expresiones se dirigieron a ella por su condición de mujer, utilizando estereotipos.

El Tribunal desglosó las frases específicas que consideró denigrantes, explicando su interpretación a la luz del contexto previamente establecido:

- **"la imagen bonita, la cara bonita":** Reduce a la mujer a su apariencia física, cosificándola y negando su capacidad intelectual. Esta expresión refuerza las barreras que históricamente han limitado la participación de las mujeres,

como lo demuestra la subrepresentación femenina en el Congreso de Guerrero.

- **"ocuparon su imagen para engendrar un hombrecito a que fuera senador"**: La encasilla en un rol reproductivo y de subordinación, sugiriendo que su único propósito fue "producir" un cargo para un hombre, una manifestación clara de estereotipos que niegan la agencia política femenina.
- **"A ella nada más la utilizaron"**: La presenta como un objeto pasivo, sin voluntad propia, reforzando la idea de que las mujeres en política son manipulables.
- **"le pusieron un huipil"**: El Tribunal consideró esta frase discriminatoria, y su gravedad se magnifica en el contexto de la violencia estructural y marginación que enfrentan las mujeres, especialmente las indígenas, en Guerrero.
- **"no tiene calidad moral para hablar de la defensa de los derechos de la mujer"**: Intenta silenciarla y deslegitimarla como represalia por ejercer su libertad de expresión en el Congreso.

Finalmente, el fallo clasificó la agresión como **violencia simbólica**, por buscar deslegitimar a la víctima a través de estereotipos, y **violencia psicológica**, conclusión respaldada por el dictamen pericial en psicología que confirmó la afectación emocional de la denunciante.

Con base en el análisis anterior, el Tribunal declaró que el ciudadano **Jacinto González Varona** era el autor material y responsable directo de la infracción por VPMRG.

La sentencia subraya que su responsabilidad se agrava por la asimetría de poder inherente a su doble calidad de dirigente del partido gobernante y diputado. En esta posición, sus palabras no son las de un ciudadano ordinario; tienen un peso significativo y el poder de legitimar el discurso misógino entre sus seguidores, magnificando el daño causado a la víctima y al sistema democrático.

Esta determinación condujo directamente a la imposición de sanciones y a la orden de medidas de reparación integral.

Sanciones

En su resolución, el TEEGRO distinguió claramente entre las sanciones, cuyo fin es punitivo y disuasorio, y las medidas de reparación integral, que buscan restaurar los derechos de la víctima, reconocer el daño causado y sentar las bases para la no repetición de actos similares.

Tras analizar las circunstancias del caso, la intencionalidad del infractor y la gravedad del daño causado al bien jurídico tutelado, el Tribunal procedió a imponer una sanción económica.

- **Calificación de la Falta:** La infracción fue calificada como **grave ordinaria**. **Multa:** Se impuso una multa de **ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, equivalente a **\$15,561.00 MXN**.

Medidas de reparación y no repetición

Reflejando un enfoque moderno y centrado en la víctima, el Tribunal Local fue más allá de la sanción puramente punitiva y ordenó un robusto paquete de medidas reparatorias con una vocación transformadora:

- **Disculpa Pública:** Se ordenó al denunciado ofrecer una disculpa pública a la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz por las expresiones vertidas en su contra.
- **Capacitación Obligatoria:** Se le exigió acreditar la realización de dos cursos en materia de violencia política de género, con el objetivo de sensibilizarlo sobre la gravedad de estas conductas.
- **Inscripción en el Registro de Personas Sancionadas:** Se ordenó que su nombre fuera inscrito en el registro local y nacional de personas sancionadas en la materia por un periodo de **un año y cuatro meses**. El Tribunal aclaró

que esta medida no es una sanción adicional, sino una medida reparatoria y de publicidad.

- **Medida de No Repetición:** Se le conminó formalmente a abstenerse de realizar actos u omisiones similares en el futuro que pudieran constituir violencia o discriminación.

Estas medidas, en su conjunto, dieron paso a la reflexión final sobre el significado y alcance de esta decisión judicial.

Impugnación por parte de Jacinto González Varona y sentencia SCM-JDC-267/2023

Inconforme, Jacinto González Varona presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF su demanda contra la sentencia emitida por el Tribunal Local, formándose el juicio SCM-JDC-267/2023.

La pretensión del actor reside es que se revoque la resolución impugnada y arribe a la conclusión de que las manifestaciones que realizó no constituyen VPMRG, de tal suerte que queden sin efectos las sanciones que le impuso el TEEGRO.

Por su parte, Gabriela Bernal Reséndiz presentó escrito como tercera interesada, quien por derecho propio y alegando un derecho incompatible al de la parte actora, promovió el PES ante el TEEGRO, por lo que busca que se confirme la sentencia impugnada.

Finalmente, la Sala Regional recibió un escrito *amicus curiae* suscrito por diversas organizaciones feministas, el cual fue admitido. En dicho escrito se indicaban cuestiones relacionadas con:

- La relación entre discriminación, estereotipos de género y violencia contra las mujeres.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género.

- El contexto de violencia contra las mujeres que se vive actualmente en Guerrero -estado en que sucedieron los actos denunciados ante el IEPCGRO-, resaltando en este apartado el “... contexto de impunidad con relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género...”
- La libertad de expresión y la VPMRG en que se refieren cuestiones relacionadas con la inmunidad parlamentaria y diversos parámetros en torno al derecho citado tratándose de manifestaciones que versen sobre personas servidoras públicas.
- Las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos, así como sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes en materia de VPMRG.

La controversia versa sobre las manifestaciones de la parte actora que fueron denunciadas y que el TEEGRO concluyó que no están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, sino que constituyen VPMRG. La Sala Regional Ciudad de México debía determinar si fue correcto el sentido de la resolución del TEEGRO.

Tabla 13. Cuadro comparativo: diferencias de criterios entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
Expediente: SCM-JDC-0267/2023

Criterio	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEE-PES-006/2023)	Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-267/2023)
Conclusión Principal	Determinó la existencia de la infracción consistente en Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).	Revocó la resolución del Tribunal Local, concluyendo que no se cometió VPMRG, y que las manifestaciones estaban amparadas por la libertad de expresión.
Fundamento de la Conducta	Consideró que las manifestaciones no estaban amparadas por la libertad de expresión porque actualizaron elementos de VPMRG, utilizando estereotipos de género y buscando dañar la integridad y dignidad de la Denunciante.	Consideró que, dado que no se actualizaron los elementos de la VPMRG (especialmente los elementos 3 y 4), las manifestaciones sí estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Argumentó que el debate político es vehemente y fuerte, y asumir que todo señalamiento contra mujeres políticas es VPMRG subestima su capacidad y autonomía.
Asimetría de Poder (Elemento 2)	Consideró que existía asimetría de poder entre las partes debido a la dualidad de cargos del actor (diputado local y titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de morena), lo que lo posicionaba como un líder con seguidores que podían replicar sus ideas.	Coincidió en que el elemento se actualizaba porque ambas partes eran colegas de trabajo en el Congreso Local. Sin embargo, consideró infundado el agravio del actor sobre la asimetría, aclarando que para la actualización del elemento no es indispensable una relación de suprasubordinación.

Violencia Simbólica y Estereotipos de Género (Elementos 3 y 5)	Consideró que la mención a la denunciante como una persona con "cara bonita" que fue "utilizada" para "engendrar un hombrecito" constituía violencia simbólica al cosificarla y proyectarla como carente de decisión propia, subordinada a un hombre y limitada a un rol reproductor.	Discrepó. Argumentó que el calificativo de "cara bonita" no era el único utilizado y que la alusión a la belleza no es exclusiva de las mujeres. Señaló que la apariencia física es una estrategia política común para la promoción de candidaturas, tanto masculinas como femeninas, y no puede asimilarse automáticamente a un estereotipo de género perjudicial.
Menoscabo o Anulación de Derechos Político-Electorales (Elemento 4)	Concluyó que las expresiones tuvieron como efecto afectar la imagen pública de la denunciante en su carácter de diputada y menoscabar su derecho a ser votada, limitando su derecho a decidir libremente.	Concluyó que las expresiones no implicaron menoscabo o anulación de los derechos de la Denunciante. Interpretó el mensaje como una crítica política fuerte dirigida a cuestionar la estrategia mercadológica del PRI en 2018 (proceso pasado) y no su capacidad actual como diputada. Además, notó que el actor reconoció su "participación deliberada" ("se prestó a ser utilizada") en dicha estrategia, lo que contradecía la idea de que fue proyectada como carente de decisión.
El Uso de la Palabra "Engendrar"	Lo entendió como una alusión a la función reproductiva de la mujer, contribuyendo a la conclusión de VPMRG.	Aceptó la aclaración del actor. Interpretó que "engendrar" fue usado en la acepción de "causar, ocasionar, formar" algo, coherente con la narrativa de que el uso de su imagen causó o benefició la candidatura de un hombre.
Calificación de la Falta y Sanción	Declaró la falta como grave ordinaria y sancionó a la parte actora con multa, capacitación, disculpa pública e inscripción en el Registro de VPMRG por 1 año y 4 meses.	Declaró innecesario estudiar los agravios relativos a la calificación de la falta y la desproporción de las sanciones, ya que al no actualizarse la VPMRG, la resolución impugnada debía ser revocada en su totalidad.

La principal diferencia de criterios entre el TEEGRO y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF radicó en la **interpretación de los elementos de género**, específicamente en si las críticas y alusiones a la "cara bonita" y la "utilización" de la denunciante cumplían con los elementos de violencia simbólica y menoscabo de derechos.

Mientras que el Tribunal Local reconoció en estas expresiones el uso de **estereotipos de género** mediante los que se cosificaba y subordinaba a la mujer, anulando su capacidad política. La Sala Regional lo interpretó como una **crítica política fuerte** sobre una estrategia de campaña, sin que se demostrara que el mensaje estuviese dirigido a ella por ser mujer o que le negara un reconocimiento por sus capacidades políticas. Al no actualizarse estos elementos cruciales, **la Sala**

Regional concluyó que el discurso estaba amparado por la libertad de expresión.

Conclusión

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TEE/PES/006/2023 es un fallo de relevancia que trasciende el caso particular y envía un mensaje contundente sobre la intolerancia a la violencia política contra las mujeres.

La resolución consolida la aplicación rigurosa de la normativa en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Al aplicar de manera metódica los criterios jurisprudenciales y juzgar con perspectiva de género, el TEEGRO establece un precedente claro y robusto para casos futuros en Guerrero.

Además, el fallo traza una línea inequívoca entre la crítica política válida y el discurso discriminatorio basado en estereotipos de género. Afirma categóricamente que este último no está protegido por el derecho a la libertad de expresión, pues su objetivo no es enriquecer el debate público, sino anular y menoscabar la dignidad de las mujeres.

Por otra parte, destaca un aspecto transformador de la sentencia, que es su énfasis en las medidas de reparación integral. Al combinar una sanción económica con una disculpa pública, capacitación obligatoria y la inscripción del infractor en el registro de personas sancionadas por VPMRG, el fallo adquiere un carácter pedagógico, pues no solo castiga al agresor, sino que busca reeducarlo y sentar un nuevo estándar de conducta para la clase política de Guerrero. Esta aproximación reconoce el daño causado a la víctima y a la función pública, y demuestra el rol activo del Tribunal en la construcción de una cultura política más saludable y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.

La sentencia SUP-REC-323/2023 que fue sobreseída y el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

En el asunto que se analiza, la sentencia SUP-REC-323/2023 resulta especialmente relevante porque, aunque la mayoría de la Sala Superior no realizó un estudio de fondo y sobreseyó el recurso, el voto particular de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso desarrolla una propuesta amplia de análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente a partir del concepto de violencia estética y de su vinculación con la violencia psicológica y simbólica.

Por ello, para efectos del presente estudio, conviene distinguir entre la decisión mayoritaria y la metodología de fondo desarrollada en el voto particular de la Magistrada Soto Fregoso.

Como ya se ha mencionado, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que las referencias a la apariencia física de la denunciante no podían considerarse automáticamente una forma de cosificación o un estereotipo de género. A su juicio, para determinar la existencia de violencia simbólica era indispensable realizar una valoración integral del mensaje y ponderar conjuntamente las circunstancias y expresiones utilizadas. Desde esa perspectiva, interpretó que el propósito central del discurso había sido criticar la estrategia electoral empleada por el PRI en 2018, y no descalificar a la denunciante por su condición de mujer. Por ello estimó que no se acreditaban el tercer y cuarto elementos de la jurisprudencia 21/2018, relacionados, respectivamente, con la existencia de alguna modalidad de violencia y con el menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de la mujer. No obstante, permaneció firme la acreditación de una afectación psicológica, pues este aspecto no había sido controvertido.

Al conocer del recurso de reconsideración, la mayoría de la Sala Superior no entró al estudio de fondo. Consideró que la controversia se refería fundamentalmente a cuestiones de legalidad, concretamente a la valoración de los elementos necesarios

para determinar la existencia de violencia política de género, y que no existía un genuino problema de constitucionalidad que justificara la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración. En consecuencia, determinó sobreseerlo. La sentencia mayoritaria subrayó, además, que la simple invocación de los artículos 1, 6, 14 y 16 constitucionales no convierte una controversia de legalidad en una cuestión constitucional.

La parte más significativa para el análisis de fondo se encuentra en el voto particular de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. A diferencia de la mayoría, consideró que el asunto sí reunía las características de importancia y trascendencia necesarias para ser estudiado, debido a que ofrecía la oportunidad de determinar si las expresiones aparentemente favorables respecto de la belleza o apariencia física de una mujer pueden constituir "violencia estética" y si esta, a su vez, puede configurar violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, sostuvo que la violencia estética no tiene que entenderse como un nuevo tipo autónomo de violencia, sino como una dimensión que puede encontrarse comprendida dentro de formas de violencia ya reconocidas jurídicamente, particularmente la psicológica y la simbólica.

El voto propone entender la violencia estética como aquella que utiliza el aspecto físico o los cánones de belleza para valorar, desvalorizar, cosificar o invisibilizar a las mujeres. En el ámbito público y político, puede presentarse cuando la referencia a la belleza o apariencia desplaza las capacidades intelectuales, profesionales o políticas de una mujer y la convierte simbólicamente en un objeto. Según esta aproximación, no toda alusión a la apariencia física constituye violencia de género, sino que debe examinarse si, dentro del contexto en que fue realizada, esa referencia reproduce estereotipos, cosifica a la mujer, invisibiliza sus méritos o refuerza relaciones de dependencia o subordinación respecto de los hombres.

La metodología propuesta en el voto parte de un análisis integral y contextual de las expresiones, y no de la valoración fragmentada de palabras o frases. El punto de

partida consiste en identificar el mensaje en su conjunto, quién lo emite, contra quién se dirige, en qué contexto se produce, cuál es la posición política de las personas involucradas, cuál es su alcance y difusión, y qué significado adquieren las expresiones dentro del discurso completo. Esta perspectiva lleva a rechazar tanto la conclusión de que cualquier referencia a la apariencia de una mujer constituye automáticamente violencia como la postura contraria de que las alusiones a la belleza son necesariamente neutrales. Lo determinante son su significado y sus efectos en el contexto concreto.

Después de ese análisis contextual, la metodología incorpora la identificación del tipo de violencia involucrado. En este caso, el voto considera que existía violencia estética vinculada con violencia psicológica, porque las expresiones reducían la participación política de la denunciante a su aspecto físico, invisibilizaban su autonomía y sus capacidades, y además existía un dictamen pericial no controvertido que acreditaba afectación psicológica. En particular, la caracterización de la denunciante como "imagen bonita" o "cara bonita", dentro del conjunto del mensaje, fue interpretada como una forma de cosificación, pues vinculaba el éxito electoral no con sus capacidades, trayectoria o cualidades políticas, sino primordialmente con su apariencia y con la supuesta utilidad de esa apariencia para favorecer políticamente a un hombre.

A partir de ahí, el voto aplica de manera sistemática los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018. Los dos primeros ya se encontraban acreditados y no habían sido eficazmente controvertidos: las conductas ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y fueron realizadas por una persona que podía ser sujeto activo de violencia política de género. En particular, ambas personas eran integrantes del Congreso local, además de que el denunciado ocupaba una dirigencia partidista; de cualquier manera, la jurisprudencia y la legislación permiten que la violencia sea cometida por colegas, dirigentes partidistas e incluso por personas particulares, por lo que no se requiere necesariamente una relación de superioridad jerárquica.

Respecto del **tercer elemento**, relativo a que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, el voto considera que se encontraba satisfecho por la afectación psicológica demostrada mediante el dictamen pericial. Esto es importante metodológicamente porque el criterio no exige la concurrencia de todas las formas de violencia. Es suficiente que se acredite una de las modalidades previstas. Además, el voto identifica una dimensión estética de la violencia psicológica y advierte componentes de violencia simbólica vinculados con la cosificación y con la reproducción de estereotipos acerca de la capacidad política de las mujeres.

En cuanto al **cuarto elemento**, consistente en establecer si la conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, el voto analiza tanto la finalidad como los efectos de las expresiones. Concluye que el discurso era susceptible de desacreditar a la denunciante en el ejercicio de su cargo, ya que la presentaba ante el público como alguien cuya relevancia política provenía de su aspecto físico y que podía ser "utilizada" para favorecer a un hombre, además de cuestionar su legitimidad moral para pronunciarse sobre los derechos de las mujeres. De esta manera, la afectación no tenía que consistir necesariamente en impedir materialmente el ejercicio del cargo, pues podía presentarse mediante el descrédito de su imagen pública, su autonomía y su legitimidad política.

Finalmente, respecto del **quinto elemento**, el voto analiza si las conductas estaban basadas en elementos de género mediante las tres posibilidades reconocidas por la jurisprudencia: que se dirijan contra una mujer por ser mujer, que produzcan un impacto diferenciado en las mujeres o que las afecten desproporcionadamente. La conclusión fue afirmativa porque las expresiones utilizaron la apariencia física de la denunciante para representarla en una posición de dependencia y subordinación respecto de un hombre; invisibilizaron sus méritos académicos, profesionales y políticos; y reprodujeron el patrón de que el valor de una mujer dentro de la política

puede depender de su belleza y de la utilidad que esta tenga para favorecer los intereses políticos masculinos.

Un aspecto particularmente relevante de esta metodología es que **el análisis del elemento de género no descansa en identificar palabras explícitamente misóginas**, sino en determinar si el significado integral del mensaje reproduce relaciones históricas de subordinación, cosificación o dependencia de las mujeres. Así, una expresión aparentemente positiva como destacar que una mujer es "bonita" puede adquirir contenido discriminatorio cuando, dentro de su contexto, se utiliza para explicar o reducir su presencia, éxito o legitimidad en la vida política.

El último paso metodológico consiste en confrontar la conducta con la **libertad de expresión**. Para el voto particular, esta ponderación debe realizarse después de establecer si las expresiones reúnen los elementos de la violencia política de género. La libertad de expresión goza de una protección especialmente amplia en el debate político, pero no es absoluta y encuentra límites en la dignidad, honra, reputación y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En consecuencia, si mediante el análisis contextual se acredita que una expresión reproduce estereotipos de subordinación, constituye violencia y afecta los derechos político-electorales por razones de género, esa conducta no queda protegida simplemente por haber sido formulada como crítica u opinión política.

En síntesis, la **principal aportación metodológica contenida en el voto particular consiste en proponer un análisis sucesivo: primero comprender integralmente el contexto y significado del discurso; después identificar la modalidad concreta de violencia y sus efectos; posteriormente aplicar los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, prestando especial atención a los estereotipos, la cosificación, la subordinación y el impacto diferenciado; y finalmente ponderar la libertad de expresión frente al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos políticos libres de violencia.**

Bajo esa metodología, el voto particular concluyó que las expresiones sí configuraban violencia política contra las mujeres en razón de género, concretamente mediante una manifestación de violencia estética vinculada con violencia psicológica y sustentada en estereotipos de género. Sin embargo, esta conclusión **no constituye el criterio de la mayoría de la Sala Superior**, pues el recurso fue sobreseído y, por tanto, ese órgano no emitió una decisión de fondo que confirmara jurídicamente la existencia de la infracción

Efectos de la revocación de la sentencia en la resolución SCM.JDC-0267/2023

Desde la perspectiva de la Convención de Belém do Pará y la perspectiva de género, la resolución SCM-JDC-0267/2023 revela riesgos significativos para el acceso a la justicia de las víctimas de VPMRG y su contribución a un clima de impunidad.

La Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituyendo una violación de los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana. La eliminación de esta violencia es indispensable para la participación plena e igualitaria de las mujeres en todas las esferas de la vida.

La Sala Regional, al revocar la resolución del TEEGRO, afectó negativamente el camino hacia la erradicación de la VPMRG de las siguientes maneras:

1. Desprotección frente a la violencia simbólica y estereotipos de género

La VPMRG, muchas veces normalizada e invisibilizada, se ejerce mediante el uso de estereotipos de género que niegan o ponen en tela de duda las capacidades de las mujeres para participar en la vida política y desempeñar cargos públicos.

La Sala Regional discrepó del Tribunal Local al interpretar la alusión a la "cara bonita" y la "imagen bonita" como parte de una estrategia política común para la promoción de candidaturas (tanto masculinas como femeninas) y no como un

estereotipo de género perjudicial. Al validar la referencia a atributos físicos de la denunciante tales como "cara bonita" dentro del debate político, la resolución corre el riesgo de minimizar la violencia simbólica, especialmente cuando esta busca deslegitimar a las mujeres y proyectarlas como objetos o carentes de agencia política.

El TEEGRO había concluido que la denunciante fue representada como un "objeto "simbólico y sexual", " carente de decisión propia". Al revocar esta conclusión, **la Sala Regional argumentó que la alusión a la belleza de la denunciante no es exclusiva de las mujeres y que no puede asimilarse automáticamente a un estereotipo de género perjudicial, a menos que se demuestre con certeza un efecto simbólico.** Esta exigencia alta de prueba en la **violencia simbólica**, que por su naturaleza es invisible e implícita, genera un precedente que en su aplicación a casos futuros implicará una mayor dificultad para que las víctimas acrediten este tipo de violencia en su modalidad de violencia política. Además, normaliza un discurso misógino que se utiliza para desacreditar la opinión y el desempeño político de las mujeres. La sentencia demerita el impacto social y cultural que tiene el hecho de que tales manifestaciones hayan sido realizadas por un actor que era dirigente estatal del partido político en el poder y además legislador local.

2. Priorización indebida de la libertad de expresión sobre el derecho de las mujeres a una participación política libre de violencia

La Convención Belém do Pará y la normativa nacional obligan al Estado a garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Esto funge como un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos.

La Sala Regional basó su revocación en el principio de que la libertad de expresión en el debate político es fuerte, vehemente y cáustica, y está sujeta a un estándar reforzado de protección. El tribunal argumentó que asumir que todos los señalamientos contra mujeres políticas son VPMRG es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder a tales dichos.

Aunque la libertad de expresión es fundamental, no es absoluta. Al utilizar la libertad de expresión reforzada como un derecho superior, la Sala Regional vulnera el límite impuesto por la Convención de Belém do Pará y la legislación, que prohíbe las expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Al justificar la agresión como mera crítica política, se desvía la atención del impacto diferenciado y desproporcionado que tienen estas expresiones cuando se dirigen a una mujer por ser mujer o se basan en estereotipos de género y cuando, además, tales expresiones provienen de un personaje público que dirige un partido político y además es legislador, dado que al tratarse de una persona servidora pública, los límites a la libertad de expresión son más estrictos.

3. Contribución al clima de impunidad

La resolución del SCM-JDC-0267/2023, al dejar sin efectos la declaración de existencia de VPMRG, la sanción, la disculpa pública y, crucialmente, la inscripción en el Registro de VPMRG, contribuye directamente a un contexto de impunidad.

Al interpretar que las expresiones denunciadas que el TEEGRO consideró que negaban la capacidad política de la denunciante y la subordinaban estaban amparadas por la libertad de expresión, la Sala Regional legitima el uso de marcos discriminatorios hacia las mujeres en razón de género y la cosificación de las mujeres políticas como objetos utilizados en supuestas estrategias de confrontación política. Esta decisión envía un mensaje a la sociedad y a otros actores políticos de que este tipo de ataques no acarrearán consecuencias legales efectivas, incluso en casos donde ya se había determinado la existencia de la infracción y el daño psicológico (el Tribunal Local encontró violencia psicológica basada en un dictamen, un hecho no controvertido ante la Sala Regional).

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia. Cuando una instancia superior revoca la sanción impuesta por una instancia local, argumentando la inexistencia de VPMRG a pesar de la presencia de estereotipos y

violencia psicológica, se debilita la capacidad de las resoluciones jurisdiccionales que funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad y eliminar la violencia contra las mujeres. La revocación de la sanción y la inscripción del agresor en el registro de personas sancionadas por VPMRG perpetúa el contexto de violencia y acoso político contra las mujeres, al anular el reconocimiento judicial de la víctima.

En esencia, al poner la crítica fuerte por encima de la protección contra la violencia basada en el género, la resolución SCM-JDC-0267/2023 crea un precedente de permisividad que dificulta a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y refuerza la percepción de que la violencia simbólica en la política carece de consecuencias jurídicas, alimentando así un clima de impunidad para los agresores.

La sentencia SCM-JDC-0267/2023 de la Sala Regional Ciudad de México reconoció y admitió la presentación de escritos de "personas amigas de la corte" (*amicus curiae*), señalando que estos son una herramienta de participación en un estado democrático de derecho que coadyuvan a generar argumentos en sentencias relacionadas con la protección y garantía de derechos fundamentales.

Los escritos presentados por la sociedad civil abordaron temas técnicos y de contexto esenciales para que la Sala Regional pudiera dimensionar la controversia. Sus puntos principales fueron:

- Destacaron la importancia de analizar cómo los estereotipos de género se relacionan directamente con la discriminación y la violencia contra las mujeres.
- Resaltaron la situación de violencia feminicida que se vive en el estado de Guerrero, subrayando un preocupante "contexto de impunidad" respecto a la violencia contra las mujeres en general y la VPMRG.
- Aportaron parámetros sobre el derecho a la libre manifestación de ideas cuando estas versan sobre personas servidoras públicas y la relación de este derecho con la inmunidad parlamentaria.

- Expusieron las obligaciones y responsabilidades legales que tienen los partidos políticos, sus dirigentes y militantes en materia de prevención y sanción de la VPMRG por parte de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.
- Proveyeron doctrina jurídica y criterios tanto nacionales como extranjeros para coadyuvar en la generación de argumentos que garanticen los derechos fundamentales.

En síntesis, la figura del *amicus curiae* en los juicios de VPMRG funciona como un puente entre la autoridad jurisdiccional y la sociedad civil, garantizando que el derecho no se aplique de forma aislada, sino consciente del impacto real que la violencia tiene en la participación política de las mujeres.

Cabe hacer mención de que el análisis previo sobre los efectos negativos de la resolución de la Sala Regional, especialmente en relación con la Convención de Belém do Pará y el riesgo de impunidad en casos de VPMRG, encuentra una fuerte coincidencia con los temas abordados en el escrito *amicus curiae* que fue admitido en el juicio.

En seguida, se articula el análisis previo con los aportes del escrito *amicus curiae*, destacando los argumentos coincidentes:

1. Coincidencia sobre el contexto de impunidad y la necesidad de sanción

El punto de mayor coincidencia es la preocupación por el clima de impunidad generado por la permisividad social y de Estado ante la VPMRG.

- **Análisis previo:** Se argumentó que, al revocar la resolución del Tribunal Local y dejar sin efectos la declaración de existencia de VPMRG, la sanción y la inscripción en el Registro de VPMRG, la Sala Regional debilitó el deber estatal de sancionar la violencia contra las

mujeres y contribuyó a generar un contexto de mayor impunidad, enviando un mensaje de legitimación de las conductas violentas.

- **Amicus Curiae:** El escrito de las personas amigas de la corte incluyó en sus argumentos el contexto de violencia contra las mujeres que se vive en el estado de Guerrero, "resaltando en este apartado el '... contexto de impunidad con relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género ...'".

La mención explícita del *amicus curiae* sobre el contexto de impunidad en Guerrero, lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, refuerza el argumento de que las autoridades jurisdiccionales, al revertir una sanción ya impuesta, deben ser extremadamente cautelosas para no exacerbar o validar esa impunidad preexistente, tal como se ha enfatizado en el análisis de la Sala Regional por haber priorizado la libertad de expresión.

2. Coincidencia sobre el estudio de la violencia simbólica y los estereotipos

Tanto el análisis previo como el escrito *amicus curiae* centraron su atención en los elementos conceptuales fundamentales para identificar la VPMRG, incluyendo la violencia que opera a través de la cultura y el lenguaje.

- **Análisis Previo:** Se destacó que la Sala Regional desprotegió a la víctima al minimizar la violencia simbólica al interpretar la alusión a la "cara bonita" y utilización de su condición de mujer en el marco de una campaña electoral como meras críticas políticas, a pesar de que la VPMRG es una manifestación de relaciones de poder desiguales y es invisible e implícita.

- ***Amicus Curiae***: El escrito se refirió directamente a la "relación entre discriminación, estereotipos de género y violencia contra las mujeres", así como a la "violencia política contra las mujeres en razón de género".

Ambas posturas (el análisis y el *amicus*) reconocen que la VPMRG opera mediante la discriminación y los estereotipos, lo que implica que la función de las resoluciones judiciales, según el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, es precisamente "erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas".

La desestimación que hizo la Sala Regional sobre el contenido estereotipado de las frases, en contraste con lo hallado por el Tribunal Local, es un punto donde el espíritu del *amicus curiae* (que pide atención a la VPMRG y los estereotipos) se alinea con la crítica a la resolución.

3. Coincidencia sobre la tensión entre libertad de expresión y VPMRG

Finalmente, el escrito *amicus curiae* abordó el delicado balance de derechos que fue el eje central de la controversia:

- El documento refirió la "libertad de expresión y la VPMRG".
- Se articuló la crítica a la Sala Regional porque esta terminó por priorizar el estándar reforzado de protección de la libertad de expresión política (entendida como crítica fuerte y vehemente), por encima del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, un límite que está constitucional y convencionalmente justificado.

El *amicus curiae* al incluir este tema evidenció que la controversia no era simplemente un debate político ordinario, sino uno que requería la aplicación de los parámetros estrictos para limitar la libertad de expresión cuando esta vulnera, a través de mensajes estereotipados, los derechos de las mujeres.

La resolución de la Sala Regional, al concluir que las expresiones estaban amparadas por la libertad de expresión porque no se actualizaban los elementos de la VPMRG, actuó en sentido contrario al llamado general de cautela que implicaba la presentación de argumentos sobre la VPMRG, estereotipos, y el contexto de impunidad que prevalece en Guerrero frente a la violencia feminicida.

6. La Presidenta Municipal de Chilpancingo denuncia a medios de comunicación y periodistas por VPMRG: Análisis de la sentencia TEE/PES/009/2023

Resumen del caso

La sentencia TEE/PES/009/2023 emitida por el Tribunal representa un punto de inflexión en la judicialización de la violencia política. Este caso se erige como un estudio estratégico donde colisionan dos derechos fundamentales: por un lado, la libertad de expresión y la crítica periodística, pilares de todo debate democrático; y por otro, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus funciones públicas, una condición indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva. Este análisis desentrañará con rigor los criterios jurídicos y la metodología que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para trazar la delicada frontera entre la crítica legítima, incluso la más severa, y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este análisis demostrará que la sentencia TEE/PES/009/2023 no solo delinea una frontera entre crítica y violencia, sino que establece un método judicial en el que la perspectiva de género opera como una lente de aumento para detectar estereotipos

de género implícitos que, de otro modo, permanecerían invisibles bajo el velo de la crítica política legítima, sentando así un precedente sobre la materialidad del daño simbólico en el discurso mediático.

Hechos denunciados

El origen de la controversia radica en la queja presentada por la entonces Presidenta Municipal de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, quien argumentó que una serie de notas y columnas periodísticas publicadas en el "Diario de Guerrero" constituían VPMRG.

La quejosa sostuvo que estas publicaciones buscaban dañar su imagen y deslegitimar su capacidad para gobernar por su condición de mujer. Entre las expresiones que consideró lesivas, se encuentran citas textuales como **"Lady Pachangas"** y la afirmación de que **"Obedezco al Senador Félix Salgado Macedonio"**. Adicionalmente, un elemento central de la queja fue la narrativa de que su cónyuge era **"el poder detrás del trono"**. Según la denunciante, estas frases y narrativas no criticaban su gestión, sino que se fundamentaban en estereotipos de género que niegan la habilidad política de las mujeres y buscan anular sus derechos político-electorales.

Para efectos de facilitar una mejor comprensión de este caso, se presenta un concentrado de las conductas denunciadas, las cuales el TEEGRO agrupó en tres bloques para desarrollar el análisis de fondo y emitir su sentencia, aplicando los supuestos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018:

Tabla 14. Conductas denunciadas como VPMRG por la Presidenta Municipal de Chilpancingo en contra de un medio de comunicación y periodistas. Sentencia TEE/PES/009/2023

Bloques	Notas/publicaciones denunciadas
Bloque 1 (notas 1 a la 4)	1. “La cuarta ola y la pachanga chilpancingueña”. “(…) A quien Norma Otilia Hernández sí obedece, es al senador Félix Salgado Macedonio, el padre de la gobernadora de jure y que en los hechos funge como el verdadero mandamás del Poder Ejecutivo estatal. Y se entiende. El motejado “Toro sin cerca” es un fiestero por excelencia. Similares atraen similares. (...)” [Página 5] “(…)Mientras algunos se cuidan para no volverse a contagiar del bicho chino (Jaime Irra Carceda dixit), otros prefieren seguirle la corriente a la irresponsable alcaldesa morenista de Chilpancingo, a quien en las redes sociales han bautizado como Norma Pachangas” (...) [Página 6] Efraín Flores Iglesias. (11 de enero de 2022).
Bloque 1 (notas 1 a la 4)	2. ¿Quién manda realmente en el Ayuntamiento de Chilpancingo?” (...) –Su esposo- No ocupa ningún cargo formal en el Ayuntamiento de Chilpancingo y nadie votó por él en la elección de 2021, pero es el poder detrás del trono. En casi todos los eventos públicos y reuniones privadas acompaña a la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, quien es su esposa. Se le ha visto en varios eventos escoltado por policías municipales, esos uniformados que deberían de cuidar a los chilpancinguenses de los delinquentes. Se pasea por el Palacio Municipal como Pedro por su casa. De hecho, hasta el Síndico Andrei Marmolejo Valle se le cuadra y le llama “padrino”. Y la mayoría de los funcionarios municipales, ni se diga. También se le arrodillan (...). Efraín Flores Iglesias. (12 de abril de 2023).
Bloque 1 (notas 1 a la 4)	3. “Norma Otilia y el arte de mentir (primera parte)”. “(…) Desde que llegó a la presidencia municipal ha empoderado a su esposo, Diego Omar Benigno González, quien sin contar con un cargo oficial en el Ayuntamiento, es temido por algunos directivos y trabajadores municipales, ya que ejerce un poder que ni siquiera los dos síndicos tienen. En la sesión de Cabildo abierto del pasado 30 de marzo, fue exhibido ante cientos de ciudadanos como el que asigna las obras del municipio a las empresas ¡Zas! (...). Efraín Flores Iglesias. (21 de junio de 2023)
Bloque 1 (notas 1 a la 4)	4 “Norma Otilia y el arte de mentir (segunda y última parte)”. “(…) Norma Otilia Hernández no estaba preparada para gobernar Chilpancingo. Lo dije antes y lo digo ahora. También ha sido cuestionada severamente por permitir que su esposo, Diego Omar Benigno González, se tome atribuciones que no le corresponden en el Ayuntamiento. Resulta que es el que otorga obras del municipio a ciertas empresas constructoras. Diego Omar Benigno González no ocupa ningún cargo oficial, pero se presenta en la mayoría de los eventos oficiales y reuniones “secretas” que sostiene la alcaldesa con los síndicos y algunos regidores, los consentidos. (...)” Efraín Flores Iglesias. (22 de junio de 2023)
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	5 “Pobre Chilpancingo, rehén de las ocurrencias y pachangas”. “(…) POBRE CHILPANCINGO, REHÉN DE LAS OCURRENCIAS Y PACHANGAS. ...pero que no se salva de la inconformidad social a quien el ingenio popular ha bautizado con “Otilia pachangas” y es que la señora presidenta fue quien ofreció durante su campaña de proselitismo político por todo lo largo ancho del municipio a cambio del voto ciudadano el “renacimiento de Chilpancingo”, no que lo iba a dejar sucumbir lentamente, como lo está haciendo junto con quienes desgobierna mi querido pero sufrido Chilpancingo... En la Comuna citadina no hay concordia, mucho menos un trabajo en equipo sin distinguir partidos, credos ideologías, por el bienestar de los chilpancingueños; todo lo contrario, permea la improvisación, ocurrencias, necedades y, lo que es condenable, el revanchismo, la prepotencia y la intriga palaciega contra integrantes del Cabildo que exigen apego a la legalidad y transparencia en el manejo del erario, (...)”.
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	6 “Otilandia” “(…) OTILANDIA (...)”.
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	7 “Alcaldesa dice sufrió violencia de género”. “(…) Durante una entrevista con la alcaldesa, se le cuestionó sobre los juegos mecánicos y que a este espacio que es patrimonio cultural se le conozca como “Otilandia”. Entonces, la servidora pública respondió que eso es violencia política porque lo que está haciendo es para rescatar la actividad económica de Chilpancingo y, lo ha hecho de la mano con organizaciones empresariales y de comerciantes. (...)”.

Bloques	Notas/publicaciones denunciadas
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	8. "Después de la tormenta..." "(...) DESPUÉS DE LA TORMENTA. Prensa escrita No se identifica No se identifica No se identifica No se identifica No se identifica TEE/PES/009/2023 32 Una vez que los juegos mecánicos de Otilandia se retiraron de la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, el espacio brinda la tranquilidad para que niños y ancianos puedan disfrutar de este hermoso lugar. (...)".
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	9 "Abran paso a la pachanga". "(...) Abran paso a la pachanga, (...) " (...) ABRAN PASO A LA PACHANGA Policías municipales retiraron el lábaro patrio al medio día de este lunes, en la plaza cívica Primer Congreso de Anáhuac, debido a que el espacio sería utilizado para colocar un escenario musical; y, es entendible, porque en Otilandia, pachanga antes que patriotismo. (...)".
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	10 "Ayuntamiento insiste desaparecer alegoría al movimiento del 60". "(...) Ahí refrendaron la determinación de no permitir que este espacio se convierta en "Otilandia" como pretende el gobierno municipal. (...)".
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	11 "En medio de la crisis covid otilandia regresa a la alameda" "(...) EN MEDIO DE CRIS COVID OTILANDIA REGRESA A LA ALAMEDA (...)".
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	12 "Reculó el ayuntamiento en la instalación de otilandia en la Alameda Granados M." El retiro de los juegos, se realizó a pesar de que el secretario de salud municipal, Cipriano Gutiérrez, aseguró que no en este hecho había ningún riesgo de contagios de Covid, e incluso llamó "ignorantes" a quienes criticaron la colocación de las atracciones de feria, a los que se les ha etiquetado con el nombre de "Otilandia".
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	13 "¡Justicia para Fredid Román!". "(...) Lamentablemente, las balas del odio acabaron con su vida la tarde del lunes 22 de agosto del presente año en Chilpancingo, el municipio que gobierna irresponsablemente la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, quien prefiere más las pachangas que prevenir los delitos. (...)".
Bloque 2 (Notas de la 5 a la 14)	14 "Para la alcaldesa de Chilpancingo, primero las pachangas". "(...) Otilia Hernández Martínez simple y llanamente ordenó arrancarlos de raíz, pues para la folklórica señora presidenta lo prioritario son las pachangas antes que la inversión en obras y servicios de beneficio colectivo, incluso sin importarle que su magna obra de reconstrucción de las antiguas instalaciones de la Feria de San Mateo, se encuentre en condiciones no aptas para realizar el tradicional evento decembrino; es decir, están destruidas, como igual lo están la mayoría de calles por todo lo largo y ancho de nuestro sufrido Chilpancingo, sometido a la improvisación, a las ocurrencias, los caprichos populacheros de la alcaldesa Otilia Hernández Martínez, quien carece del mínimo indispensable en lo referente a la administración pública municipal. (...)".
Bloque 3 (Notas de la 15 a la 17)	15 "Alcaldía limita la libertad de expresión". " (...) Max Vergara, indicó "Lady Pachangas, Norma Otilia Hernández Martínez, como siempre tan cínica, si sabes que estás aliada al cartel de los Tlacos"; Alberto Montesco: "No se preocupe usted siga en sus fiestas, aquí tenemos chalecos antibalas y vehículos blindados pa' defendernos". Y así decenas de comentarios que se fueron quitando de la publicación para que sólo quedaran aquellos que dicen, "que bueno presidenta", "excelente presidenta", "usted siempre tan eficiente presidenta. (...)".
Bloque 3 (Notas de la 15 a la 17)	16 "Norma Otilia en su grilla y pachangas y Chilpancingo en el abandono: Lenin". " (...) Chilpancingo está en el abandono, completamente destrozado y con una alcaldesa (Norma Otilia Hernández Martínez) que se la ha pasado en su "grilla" y sus pachangas, se ha olvidado de realizar su trabajo y lo único que ha mostrado en todo este tiempo es su ineficiencia (...)". Baltazar Jiménez Rosales (05 de septiembre de 2022).
Bloque 3 (Notas de la 15 a la 17)	17 "Lenin: con una ciudad destrozada, Norma Otilia "no sabe qué hacer". "Lo único que sabe hacer bien son fiestas y pachangas y lucir vestidos de diseñador: el dirigente de la Corriente Crítica del PRI. Reiteró que a Norma Otilia no le interesa resolver los problemas de la ciudad, sino que lo que realmente le preocupa es prepararse para las fiestas de diciembre y, en lo inmediato, para acudir a echarle porras al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, a la marcha que convocó: "ahí si va a estar presta y dispuesta, porque como es pachanga, pues va a ir a la pachanga (...) Baltazar Jiménez Rosales (25 de noviembre de 2022).

Durante la audiencia de pruebas y alegatos, las personas denunciadas presentaron sus argumentos de defensa, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- **Argumento Central:** Tanto la Directora General del medio de comunicación, Erika García Guevara, como los columnistas denunciados, negaron categóricamente que sus publicaciones y acciones constituyeran violencia de género. Manifestaron que ninguna de sus columnas fue encaminada a causar daño a la quejosa por su condición de mujer.
- **Libertad de Expresión:** Los periodistas y el medio de comunicación fundamentaron su trabajo en el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución. Sostuvieron que sus columnas y notas informativas criticaban el desempeño de la funcionaria pública, una actividad amparada por la ley, y no su identidad de género.
- **Temor por Integridad:** Dos columnistas expresaron explícitamente su temor por su integridad física y la de sus familias a raíz de la denuncia, haciendo referencia a material videográfico de dominio público en el que, según ellos, la denunciante aparecía con personas armadas.

Frente a esta colisión de derechos, el Tribunal construyó un robusto marco jurídico para ponderar los derechos en juego, como se detalla en seguida.

Fundamentos jurídicos clave: el marco decisorio del tribunal

Para juzgar con la complejidad que el caso ameritaba, el Tribunal no se limitó a la aplicación estricta de la ley electoral. Por el contrario, construyó un robusto andamiaje conceptual y metodológico basado en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y estándares internacionales sobre derechos humanos. Esta sección detalla los tres pilares jurídicos que guiaron la decisión del Tribunal: el concepto de

VPMRG, la obligación de juzgar con perspectiva de género y la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia.

El Tribunal partió de la definición legal de VPMRG, entendiéndola como toda "acción u omisión... basada en elementos de género... que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres".

Para operativizar este concepto, adoptó el **test** establecido por la **jurisprudencia 21/2018**, el cual exige la concurrencia de cinco elementos para que una conducta se configure como VPMRG:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género

El "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" de la SCJN fue una herramienta metodológica fundamental en el razonamiento del Tribunal. Esta perspectiva no es una opción, sino una obligación que exige a las autoridades jurisdiccionales ir más allá del formalismo legal para visibilizar las desigualdades estructurales. En la práctica, esto implicó:

- **Detectar relaciones asimétricas de poder** entre los medios de comunicación y una funcionaria pública.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos** ni prejuicios, reconociendo que la violencia de género a menudo se presenta de forma sutil.
- **Evaluar el impacto diferenciado** que ciertas expresiones pueden tener en una mujer en la política, en comparación con un hombre.
- **Aplicar un deber reforzado de debida diligencia**, lo que significa estudiar de forma integral todos los hechos y explorar activamente si existe un contexto de violencia normalizada o velada.

Ponderación de derechos: libertad de expresión vs. vida libre de violencia

El Tribunal reconoció que los funcionarios públicos, por su rol en una sociedad democrática, están sujetos a un mayor escrutinio y a una crítica que puede ser dura y vehemente. Sin embargo, afirmó que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. Para analizar sus límites, se apoyó en fuentes especializadas como el "Manual de Género para Periodistas", del cual extrajo dos ideas centrales:

1. Los medios de comunicación no solo reflejan la realidad, sino que también la construyen, y al hacerlo, pueden reproducir estereotipos de género que denigran, trivializan o ridiculizan a las mujeres en el poder.

2. El manual propone la **"regla de la inversión"** como un método práctico para detectar sesgos de género: si al cambiar el sexo del protagonista de la noticia la expresión resulta "rara o chocante", es probable que esté basada en un estereotipo.

Con estos fundamentos, el Tribunal se preparó para aplicar un análisis minucioso a cada una de las expresiones denunciadas.

Análisis de fondo: la valoración de las expresiones denunciadas

Esta es la sección medular del análisis, donde se examina cómo el Tribunal aplicó su marco jurídico a los hechos específicos del caso. La metodología empleada fue crucial: en lugar de analizar las notas como un todo indiferenciado, las agrupó en tres bloques distintos. Esta división permitió al órgano jurisdiccional separar con precisión quirúrgica la crítica política severa, amparada por la libertad de expresión, de aquellas expresiones que, de manera implícita, constituían violencia de género.

Bloque 1: Expresiones constitutivas de VPMRG

Este bloque, conformado por notas escritas por el columnista Efraín Flores Iglesias, fue el único en el que el Tribunal acreditó la existencia de VPMRG.

Para el TEEGRO, a primera vista estas frases podrían parecer una crítica política sobre influencias indebidas. Sin embargo, aplicando la perspectiva de género, el Tribunal concluyó que se basaban en estereotipos de género sobre la dominación y sumisión.

La VPMRG no radicaba en la crítica a una posible influencia, sino en enmarcar dicha influencia a través de una lente de género: la afirmación de que la presidenta municipal "obedece" a un líder masculino invoca un rol de subordinación femenina, mientras que la figura de su esposo como "el poder detrás del trono" perpetúa el

estereotipo de que una mujer en el ejercicio del poder carece de agencia y ejerce el cargo sometida a la voluntad de un hombre. Este tipo de narrativa menoscaba la legitimidad del ejercicio de su cargo.

Aplicación del test de los 5 elementos: El Tribunal verificó que las expresiones del bloque 1 cumplían con los cinco elementos de la **jurisprudencia 21/2018**: ocurrieron en el ejercicio de un cargo público, fueron perpetradas por un medio de comunicación, constituyeron violencia simbólica, tuvieron como resultado menoscabar sus derechos y, crucialmente, se basaron en elementos de género, configurando así la infracción.

Bloques 2 y 3: crítica severa amparada por la libertad de expresión

El Tribunal determinó que las notas agrupadas en los bloques 2 y 3 no constituían VPMRG, a pesar de su tono crítico y en ocasiones mordaz.

Por una parte, consideró que estas publicaciones incluían críticas directas al desempeño de la alcaldesa en temas como la gestión de espacios públicos y la seguridad. Utilizaban apodos como "Oti pachangas" y el neologismo "Otilandia". El Bloque 3, además, consistía en transcripciones de declaraciones de terceros o comentarios ciudadanos retomados de redes sociales.

En este sentido, el Tribunal razonó que estas expresiones, aunque duras, se enmarcaban dentro del debate público y estaban protegidas por la libertad de expresión. Invocó el "sistema dual de protección", que establece que los servidores públicos tienen un umbral de protección menor al honor frente a la crítica. A diferencia del Bloque 1, el Tribunal no identificó en estas notas elementos de género que sugirieran una incapacidad inherente de la alcaldesa por ser mujer. Mientras que los apodos como "Oti pachangas" criticaban acciones y una gestión percibida como frívola, no se basaban en estereotipos sobre su capacidad intrínseca o autonomía como mujer.

Aplicación del test de los 5 elementos Al analizar estas notas, el TEEGRO concluyó que no se acreditaba el quinto elemento del test (que las expresiones estén basadas en elementos de género).

Al no cumplirse con la totalidad de los requisitos, resolvió la inexistencia de la infracción para estas publicaciones, reafirmando la validez de la crítica política vehemente.

Este análisis diferenciado permitió al Tribunal sancionar la violencia sin coartar la libertad de prensa, sentando un precedente sobre cómo distinguir una de otra.

Sanciones y medidas de reparación integral

Una vez **acreditada la existencia de VPMRG en el Bloque 1 de las publicaciones**, el Tribunal procedió no solo a sancionar la falta, sino a dictar un conjunto de medidas con una clara vocación transformadora.

El objetivo no era meramente punitivo, sino reparar el derecho vulnerado de la víctima y establecer garantías de no repetición para prevenir futuras infracciones, buscando así un impacto correctivo y educativo en los responsables y en la sociedad.

Calificación de la falta y sanción

El Tribunal individualizó la sanción basándose en un análisis detallado de las circunstancias de la infracción.

- **Responsables:** Se sancionó a **Efraín Flores Iglesias** como responsable directo por ser el autor de las notas constitutivas de VPMRG, y al periódico **"Diario de Guerrero"**, por medio de su directora Erika García Guevara, por responsabilidad compartida al validar y difundir el contenido.
- **Calificación:** La falta fue calificada como **"levísima"**. El Tribunal fundamentó esta calificación argumentando que no encontró una intencionalidad dolosa

(es decir, un propósito deliberado de dañar por razones de género), sino una conducta culposa o imprudente. Además, constató que los responsables no eran reincidentes en este tipo de conductas.

- **Sanción:** En congruencia con la calificación de la falta, la sanción impuesta fue una **Amonestación Pública**.

Medidas de reparación y no repetición

Más allá de la amonestación, el Tribunal ordenó un conjunto de medidas diseñadas para reparar el daño y garantizar que la conducta no se repitiera:

- **Disculpa Pública:** Se ordenó a los responsables publicar una disculpa dirigida a Norma Otilia Hernández Martínez, en la que debían reconocer explícitamente que las expresiones utilizadas se basaron en estereotipos de género y afectaron sus derechos político-electorales.
- **Retiro de Contenido:** Se instruyó el retiro inmediato de las notas del BLOQUE 1 de cualquier versión digital del periódico o plataforma donde estuvieran alojadas, para cesar la continuación del daño.
- **Medidas Educativas:** Se ordenó la remisión de bibliografía especializada sobre lenguaje no sexista, periodismo con perspectiva de género y violencia política, con el fin de sensibilizar a los infractores.
- **Capacitación Obligatoria:** Se ordenó a los responsables tomar, a su propio costo, cursos orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Esta combinación de medidas (lectura y capacitación) refleja una estrategia judicial que busca una reeducación profunda y sustantiva, más allá del cumplimiento superficial.
- **Inscripción en el Registro de Sancionados:** Se determinó la inscripción de los responsables en el "Registro Estatal de Personas Sancionadas en

Materia de VPMRG" por un periodo de **un mes**, una medida con efectos tanto de registro como de inhibición.

Estas medidas reflejan un enfoque de justicia restaurativa, buscando un cambio cultural en la forma en que los medios de comunicación abordan la participación política de las mujeres.

Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México y sentencia SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 Y SCM-JE-95/2023 Acumulados

Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, así como el ciudadano Efraín Flores Iglesias y el periódico Diario de Guerrero (por conducto de su directora general) presentaron sus respectivas demandas ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, con las cuales se integraron los expedientes de los juicios SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023.

El siguiente cuadro comparativo resume los agravios presentados ante la Sala Regional Ciudad de México por las tres partes involucradas en los juicios acumulados SCM-JDC-376/2023, derivados de la sentencia original del Tribunal Local.

Tabla 15. Agravios denunciados por las partes involucradas en los juicios SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 Acumulados

Parte demandante	Enfoque principal de sus agravios	Resumen de los agravios planteados
Norma Otilia Hernández Martínez (Presidenta Municipal de Chilpancingo)	Insuficiencia de la sentencia para proteger su dignidad y sancionar la VPG.	• Falta de reconocimiento de VPG en apodos: Cuestionó que el TEEG declarara inexistente la VPG en publicaciones que usaban mote como Lady Pachangas, Otipachangas u Otilandia, alegando que estos buscan ridiculizarla y lesionar su integridad por su condición de mujer en el poder. • Connotación de género en "Lady": Argumentó que el término Lady se asigna exclusivamente a mujeres para ridiculizarlas, lo que genera una afectación desproporcionada. • Indebida calificación de la sanción: Impugnó que la infracción fuera calificada como "levísima", argumentando que la multiplicidad de notas publicadas en diferentes

		momentos debía considerarse como reincidencia y aumentar la gravedad. • Reparación insuficiente: Consideró incorrecto que se ordenara una sola disculpa pública cuando se acreditaron cuatro publicaciones infractoras.
Efraín Flores Iglesias (Columnista)	Violación a la libertad de expresión y de prensa en su labor periodística.	• Naturaleza de su labor: Argumentó que el TEEG no distinguió que él escribe columnas de opinión (género de opinión) y no notas informativas, lo cual goza de una protección mayor. • Falta de autoría directa: Negó ser el autor de los adjetivos imputados, señalando que solo los retomó de otros medios de comunicación. • Subjetividad judicial: Criticó que la sentencia se basara en "percepciones" e interpretaciones subjetivas y no en pruebas que acreditaran los elementos de la VPG. • Umbral de tolerancia: Sostuvo que, como figura pública, la denunciante debe tolerar un debate robusto, cáustico y mordaz sobre temas de interés público.
Diario de Guerrero (Medio de Comunicación)	Ilegalidad de la responsabilidad compartida con el columnista y rechazo a la censura previa.	• Inexistencia de responsabilidad compartida: Alegó que el tribunal local determinó una responsabilidad conjunta sin pruebas de un acuerdo formal entre el diario y el columnista. • Prohibición de censura previa: Sostuvo que el medio no está obligado a ejercer censura previa sobre las contribuciones de sus colaboradores, pues esto atentaría contra la independencia editorial y la libertad de prensa. • Violación al principio de legalidad: Argumentó que la "responsabilidad compartida" no está tipificada en la ley electoral y que el TEEG aplicó la sanción por analogía, lo cual prohíbe la Constitución. • Uso indebido de manuales: Cuestionó que se usara el Manual de Género para Periodistas como norma obligatoria cuando es solo una invitación ética.

En síntesis y de acuerdo con el texto de la sentencia de la Sala Regional, la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez “cuestiona la valoración respecto a la naturaleza de los apodos utilizados en las publicaciones denunciadas, dado que – para ella– la utilización de dichos mote constituyó una transgresión a sus derechos por estar intrínsecamente vinculados a su condición de mujer en un puesto de poder, al generar discriminación y odio de género, lo que se inadvirtió al declararse inexistente la VPG respecto de algunas de ellas.” Además, “controvierte la calificación de la conducta como levísima, la individualización de la sanción y la forma en que se ordenó dar las disculpas públicas, pues –aduce– se omitió considerar adecuadamente la reincidencia y gravedad de las publicaciones

denunciadas, al dejarse de lado el impacto que Diario de Guerrero tiene dentro de la ciudadanía como medio de comunicación en el estado.” (TEPJF, 2024)

Por su parte, “el aspecto medular de las impugnaciones que formulan tanto el ciudadano Efraín Flores Iglesias, como Diario de Guerrero, encuentran componentes similares, porque, en suma, su pretensión principal es controvertir la decisión del TEEG, para que esta quede sin efectos bajo el amparo del trabajo periodístico y la protección de sus derechos como parte de quienes se dedican a la labor informativa, al margen que se cuestiona también la procedencia de la denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador.” (TEPJF, 2024)

La litis

Para la Sala Regional será imperativo dilucidar esta controversia a partir de su análisis en este orden: 1) primero, los relativos a la eventual actualización de la VPG denunciada y, en su caso, 2) los concernientes a las demás manifestaciones que realizan las partes relacionadas con las eximentes de responsabilidad, la calificación de la conducta, a la individualización de la sanción y a la medida de reparación ordenada, debido a que estos últimos temas dependen de la existencia de la infracción que fue objeto de queja.

De esa forma, será esencial examinar inicialmente aquellos aspectos relacionados con la eventual actualización de la VPMRG denunciada, ya que dicho punto constituye la base sobre la cual se sustentan las demás manifestaciones de las partes.

Resolución de la Sala Regional Ciudad de México

La determinación de la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios acumulados SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 consistió en revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

(TEEG), que había acreditado la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), pues concluyó que el análisis del tribunal local fue inadecuado y descontextualizado, basándose en fragmentos aislados de las columnas en lugar de una evaluación integral.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional concluyó que las diecisiete publicaciones denunciadas, incluyendo las cuatro que el tribunal local consideró infractoras, se encuentran amparadas por las libertades de expresión y de imprenta, fundamentales para la labor periodística.

Por otra parte, la Sala determinó que el TEEGRO realizó una valoración inadecuada al enfocarse en fragmentos aislados y descontextualizados de las columnas de opinión, lo que le impidió apreciar que el propósito general era realizar una crítica severa a la gestión pública de la Presidenta Municipal.

Bajo este razonamiento, la Sala Regional resolvió que expresiones relativas a que la alcaldesa tales como que "obedecía a hombres" (como su esposo o un senador) no constituyen VPMRG en automático, ya que consideró que tales expresiones no se basaron en estereotipos de género ni refieren a una relación de sumisión entre la Presidenta Municipal, su esposo o el mencionado senador por el hecho de ser mujer, sino que esas expresiones refieren a cuestionamientos sobre el influyentismo y nepotismo percibido en su administración.

El siguiente cuadro comparativo detalla la divergencia de criterios jurídicos entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG) y la Sala Regional Ciudad de México (SR-CDMX) respecto al juicio promovido por la presidenta municipal de Chilpancingo contra el periodista Efraín Flores Iglesias y el Diario de Guerrero.

Tabla 16. Diferencia de Criterios: TEEG vs. Sala Regional Ciudad de México del TEPJF

Elemento de Análisis	Criterio del Tribunal Local (TEEG)	Criterio de la Sala Regional (SR-CDMX)
Metodología de Análisis	Análisis fragmentado: Clasificó las conductas en tres bloques a fin de analizar de forma diferenciada aquellas que contenían	Análisis integral y contextual: Examinó la totalidad del contenido de las columnas para

	elementos de género y podrían constituir VPMRG, de aquellas que no contenían elementos de género y podrían configurar críticas severas que se enmarcan en la libertad de expresión.	analizar el propósito general de las expresiones.
Interpretación de "Obediencia a Varones"	Violencia Simbólica: Consideró que afirmar que la alcaldesa "obedece" a un senador o a su esposo refuerza estereotipos de sumisión e invisibiliza su capacidad profesional.	Crítica al Influyentismo: Interpretó que las menciones buscaban cuestionar la dinámica de poder, el posible nepotismo y el influyentismo en la gestión, no su condición de mujer.
Uso de Apodos (Lady Pachangas, Otilandia)	Ridiculización: En el caso de las notas no acreditadas inicialmente, la actora alegó que buscaban lesionar su dignidad, argumento que el TEEG aceptó parcialmente al sancionar otras notas similares.	Sátira Periodística: Determinó que el uso de apodos burlones o sarcásticos es una forma válida de expresión informativa que no incita por sí misma a la violencia de género.
Impacto Diferenciado	Acreditado: Sostuvo que en la sociedad mexicana una mujer resiente un perjuicio mayor si se dice que es "obediente a hombres" que si se dijera de un varón.	No acreditado: Señaló que críticas similares sobre "patrones" o "jefes" se aplican indistintamente a hombres y mujeres en política sin connotaciones de género.
Límites a la Libertad de Expresión	Rebasados: El tribunal consideró que las expresiones invadieron la vida privada y carecían de interés público al reproducir roles de dominación.	Preferentes: La labor periodística goza de una presunción de licitud. Las críticas, aunque cáusticas y mordaces, versaban sobre temas de interés público (salud, obras y seguridad).
Umbral de Tolerancia	Menor: Priorizó la protección de la imagen de la servidora pública frente a la comunicación basada en lo que consideró "estereotipos implícitos".	Mayor: Enfatizó que las figuras públicas deben tolerar un escrutinio social más severo y críticas desinhibidas sobre su desempeño.
Determinación Final	Existencia de VPG: Declaró responsable al periodista y al medio por cuatro publicaciones, calificando la falta como "levisima".	Inexistencia de VPG: Revocó la sentencia local al considerar que todas las expresiones eran críticas legítimas amparadas por las libertades de expresión e imprenta.

Como se puede observar, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que las críticas no generaron un impacto diferenciado en las mujeres, ya que señalamientos similares sobre vínculos políticos se realizan indistintamente hacia hombres y mujeres en el poder sin que ello implique violencia política en razón de género.

Respecto al uso de apodos tales como "Lady Pachangas" u "Otilandia", la determinación señaló que el uso de apodos burlones es parte del discurso sarcástico propio de la labor informativa y no incita directamente a la discriminación en razón de género.

Por otra parte, la Sala Regional enfatizó que las personas que ejercen cargos de elección popular tienen un umbral de tolerancia mayor a la crítica, y que blindarlas de cuestionamientos sobre su trabajo mediante la figura de la VPMRG resultaría inaceptable en una democracia sana.

Como consecuencia de **no acreditarse la infracción**, la Sala Regional dejó sin efectos la amonestación pública, la orden de disculpa, el retiro de las notas y la inscripción en el registro de personas sancionadas impuestas al columnista y al Diario de Guerrero.

En resumen, la Sala Regional determinó que, aunque las críticas fueron ácidas y mordaces, se mantuvieron dentro del marco del escrutinio público inherente a la función pública, sin que existiera una intención de demeritar a la denunciante específicamente por su condición de mujer.

7. La candidata a diputada local, Leticia Mosso Hernández, denuncia a un ciudadano por VPMRG. Sentencia TEE/PES/043/2024

Resumen del caso

La ciudadana Leticia Mosso Hernández, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional y Diputada Local en ejercicio del cargo, interpuso una denuncia contra el ciudadano Pedro Segura Valladares por la realización de presuntos actos que constituían Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las conductas específicas denunciadas por Mosso Hernández, tanto en el escrito inicial como en su ampliación, se centraron en la difusión de mensajes en la red social Facebook que la minimizaban y denigraban basándose en estereotipos de género y en su relación marital.

Hechos denunciados

La denunciante refirió que el ciudadano Pedro Segura Valladares realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook, en las que se refirió al Comisionado del PT -esposo de la denunciante- de manera despectiva y en las que aludió también a la parte actora, al tenor siguiente:

“... Como estamos amigazos, hoy quiero hablar de política porque ya me voy casi para las vegas el martes, mañana voy a estar con mi madre, [...] esta porquería de presidentes que tenemos y como ellos no saben generar más que robando, engañándolos, le venden el alma al diablo, se parten la madre y así estamos aquí en Guerrero, así estamos en Guerrero, lo que si les puedo decir es que estamos apoyando a gente, [...] yo voy a responder por ustedes hermanitos, porque yo tengo palabra y yo sé cómo está todo, vamos a comenzar por diferentes áreas, en Tlapa, en todas las zonas hay un jefe de plaza [...] en todas las zonas, está el comandante, está el secretario y en Tlapa esta un delincuente que se llama Victoriano Wences ese puerco marrano, es del PT, ya su vieja fue pluri. Para los que no entienden que es pluri, pluri es cuando no compites por el voto, sí sacas 700 votos te dan un regalo, una pluri ahora ya la tienen apuntada para pluri, Tlapa, aquí han llegado los comerciantes de Tlapa, cincuenta líderes del mercado, me reservo los nombres por su seguridad, en Tlapa vamos a apoyar a un amigo, a un hermano, lo conozco poco, pero yo puedo olfatear quien es derecho, Marco Antonio García, tienes mi voto y vas a ganar en Tlapa, está registrado por un partido que no es muy popular, pero el partido vale madre, vas a ganar en Tlapa hermano, tienes mi apoyo, de mi alma, de Dios y de mis amigos que vas a ganar y tu Victoriano Wences deja de andar lucrando y engañando a los pobres indígenas allá, indígenas en el buen sentido de la palabra he, porque al rato va a decir hablo mal de los indígenas, pero ni madres, [...] vamos a ganar con este amigo, porque lo voy a apoyar y si este amigo les falla yo les voy a firmar y sé que muchos de Tlapa me quieren, Metlatonoc, Cochoapa el Grande, me encantan sus comentarios, así esta todo Guerrero, todo Guerrero, todo Guerrero, ahorita se andan peleando el hueso, por que pelean el hueso, porque si no ganan se mueren de hambre no saben hacer otra cosa, no saben hacer otra cosa estos amigos, [...] pero échenme la mano también hablen con sus padres, con sus tíos, con sus hermanos vamos a votar por los ciudadanos ya, aquí políticos ya no valieron madre, el país tiene que ya declinar por los ciudadanos, ahorita vienen las candidaturas más cabronas del mundo y yo lo sé, yo lo he estudiado, le venden la alma al diablo para ser presidentes, si no saben generar dinero no se metan en política, pero no le vendan la alma al diablo, y vendan al pueblo, [...] estoy hasta la madre de que estos cabrones, no pues yo ya soy presidente porque hice trato con fulano, como trato con fulano y así es, bueno ya se la deje caer a Wences no, y le falta más, porque yo sé el rata que es ese rata de allá de Tlapa, bueno para nada, que se ponga a sembrar maíz, te voy a mandar una yunta de bueyes, un tronco para que vayas a sembrar maíz ahorita que llueva; [...] que Dios los bendiga, Cuídense....”

“... ¿Cómo andamos? [...] ustedes, paisanos, hermanos, saben cómo yo hablo y digo a chile las cosas, yo fui por un partido para gobernador del PT y del verde, el verde me mando mis, a un saludo a Marco y a la Marco de la Mora y a Alejandro, ellos jamás se tienen conmigo, porque saben respetar y saben estimar al que les dio la mano, pero aquí en el PT hay un puerco

y ya le compré una yunta de bueyes, que se llama Victoriano Wences, me llegó una queja demanda del IEPG, Instituto Electoral que, por este, agresión al género y ahí ya lo publique, a la licenciada Leticia, la mera verdad me da risa sus, y yo sé por dónde va, su queja demanda, que esto para mí no es problema, yo tengo problemas más grandes, para mí me da risa de los pendejos y no usted, a su esposo Wences que no vale madre, no que no la meta en sus pedos Wences, yo a mi esposa la tengo como una reina, no soy el hombre perfecto pero a mi esposa nunca la meto en problemas y usted tiene un esposo, ese, me dijo viejo mañoso Victoriano Wences, ahora yo sé la respondo ira cara de caballo, porque tengo caballo y tiene la cara de caballo, cara de caballo, no metas a tu esposa que me te chingando con el IEPC, sabes, porque me da risa, saber que la tienda dura y hablan hasta con el diablo pa que nos tumben las candidaturas, aquí ya no hay más, aquí no ya hay más que guerreros está con nosotros, [...]; les voy a decir una cosa, yo modifico mis videos, el gobierno federal nacional y estatal, le pidió mi cabeza al gobierno del mundo, porque no pueden conmigo, así, así con esos huevos, pero no pudieron porque antes de enjuiciarme a mí en un esta, en un país yo tengo los, mira, Brasil, Italia, México y Estados Unidos, a mí nadie me va a enjuiciar, hasta que me investiguen en los cuatro países, en los cinco países, ahorita estoy sacando dos pasaportes más de España, pero soy derecho hermanos, ya no saben qué hacer conmigo, [...] ¿les estorbo verdad? porque les va a quitar la chiche de, en el 2027, les va a quitar la chichi, así es Victoriano Wences, ponte a trabajar ya te compre dos yuntas de bueyes, ya va a llover, ahorita ya llovió aquí, vete arar las tierras y las montañas, róstate los huevos pa que vivas y sepas lo que es vivir la vida, como uno cuando fue niño que arábamos la tierra sin huaraches, pero ya deja de, tu esposa Leticia ¿Mosso que? Mis lentes italianos donde están yo no, sin lentes casi no puedo ver, pero bueno. Ponte cabrón Victoriano Wences no metas a tu vieja en pedos, mi esposa esta como una reina porque soy hombre y la se mantener y lo que me pida se lo doy porque soy macho y chingón no como tú que le andas buscando pluris, Licenciaturas, diputaciones gratis cabrón, pinche cara de caballo, me dijiste cara de mañoso, te digo cara de caballo, Tlapa, Tlapa, Tlapa, ni un voto para ese marrano, que se vaya a sembrar allá a la sierra de Metlatonoc, a Cochoapa el Grande, pa que sepa y se le rosen los huevos, pa que sepa lo que sufrí, pa que sepa lo que yo sufrí de niño, aquí está tu demanda, y el IEPC yo no soy candidato, [...] pero estamos con ustedes hermanitos, así que esta demanda me la pasó por aquí ira, acá está, aquí toparon con piedra no con un pendejo, ustedes están impuestos a chingar pendejos y espantar pendejos, un hombre en Inglaterra, cuando pidieron mi cabeza en Estados Unidos, la ONU, aquí están las tarjetas, pero son, no, no, [...] ni un voto en Tapa pa este delincuente, los tiene secuestrados en la miseria, fui al supermercado, había niños muriéndose con mascas en la boca, no hay agua, no hay comida, no hay un baño en el mercado de Tlapa, entonces como van a votar por este delincuente, compra votos, que vaya, le voy a mandar dos yuntas de bueyes, no, cuatro yuntas para que siembre allá en la sierra el descarado este, señora Leticia se hubiera casado con un hombre no con un pendejo para que la mantuviera como yo mantengo a mi esposa mi

esposa no se mete ni porque yo cabrón y soy hombre, y no la, este ca, pura pincha y candidatura, pura pluri, ya Tapa es, ya no es Tlapa de Comonfort, ya es Tlapa de Wences, [...] aquí no van a, aquí toparon con piedra, aquí en estados Unidos y Europa, topa con piedra, así es, Wences, ya deja ahí a la gente, amigo, ponte a sembrar cabrón, hace algo, ponte a sembrar huevon, te va a mandar un arado, un yugo, y dos piones pa que, o hasta yo voy de pion, pa que ares la pinche tierra y dejes de robar a Tlapa, Tapa, Tony va a ser el presidente de Tlapa por favor...”

La denunciante afirmó que las críticas no se centraban en su cargo, sino que eran comentarios misóginos encaminados a su vida personal y crítica basada en estereotipos de género, expresiones que buscaban menoscabar su imagen pública y su derecho a ejercer funciones políticas utilizando estereotipos de género que sugieren que las mujeres son propiedad de los hombres. Afirmó que las manifestaciones realizadas por el denunciado formaban parte de una campaña de VPMRG en el contexto del proceso electoral, con la finalidad de desacreditar su trabajo y méritos políticos, destacando que el denunciado es una figura pública que cuenta con aproximadamente 144,000 (ciento cuarenta y cuatro mil) personas seguidoras en redes sociales que, ante las manifestaciones referidas, generaron reacciones y comentarios agresivos en su contra.

La fase inicial del litigio se centró en los actos específicos denunciados por Leticia Mosso Hernández y la primera valoración jurídica realizada por el Tribunal Electoral. La conclusión de esta primera instancia, que desestimó la existencia de violencia, fue el detonante de la impugnación que escaló el caso a la Sala Regional federal.

Sentencia TEE/PES/043/2024

En su resolución TEE/PES/043/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género. Su razonamiento se basó en los siguientes argumentos clave:

1. **Libertad de expresión en el contexto del debate político:** El tribunal consideró que las expresiones se enmarcaban en un contexto de crítica política dirigida al Comisionado del PT. Sostuvo que este tipo de discurso,

aunque vehemente, estaba amparado por el derecho a la libertad de expresión en el debate público.

2. **Análisis Lingüístico:** Minimizó el impacto de la expresión "vieja", calificándola como un término de uso coloquial en México para referirse a una mujer o a una persona de confianza, sin una connotación necesariamente denostativa o de menoscabo.
3. **Falta de afectación:** Concluyó que las frases no tenían por objeto menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante. No advirtió que las críticas se basaran en su género ni que tuvieran como fin descalificar sus capacidades o logros en el desempeño de su cargo.

La inconformidad de la parte actora con esta decisión la llevó a presentar un medio de impugnación ante la Sala Regional, sentando las bases para una reevaluación completa del caso.

Impugnación de la sentencia por parte de Leticia Mosso Hernández

La impugnación presentada por Leticia Mosso Hernández no solo buscaba una reparación a nivel personal, sino que planteó una cuestión fundamental sobre cómo deben interpretarse las críticas políticas cuando estas incorporan estereotipos de género. Sus argumentos desafiaron la valoración del Tribunal Local y solicitaron a la Sala Regional Ciudad de México un análisis con una perspectiva de género más estricta.

Los agravios centrales presentados en su demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- **Valoración indebida:** La actora acusó al Tribunal Local de una "indebida valoración probatoria", argumentando que no analizó correctamente las expresiones denunciadas bajo los criterios establecidos por la Jurisprudencia 21/2018, la cual define los elementos que configuran la VPMRG.
- **Uso de estereotipos de género:** Sostuvo que frases como ser la "vieja" de un dirigente político perpetúan estereotipos que socavan la legitimidad de las

mujeres en la esfera pública. Argumentó que este lenguaje sugiere que los logros y posiciones de las mujeres no derivan de su mérito propio, sino de sus relaciones personales con hombres influyentes.

- **Impacto psicológico y deslegitimación:** Detalló que este tipo de discurso deslegitima su candidatura, minimiza sus capacidades profesionales, afecta negativamente su imagen y reputación, y crea un entorno hostil que desincentiva la participación de las mujeres en la política. Afirmó que este tipo de violencia simbólica tiene un impacto psicológico significativo y menoscaba el ejercicio pleno de sus derechos.

Frente a estos argumentos, la Sala Regional procedió a contrastar directamente los criterios del Tribunal Local con los agravios de la actora, lo que reveló una profunda divergencia en la interpretación de los hechos.

En la tabla siguiente se presenta el núcleo del análisis comparativo del caso, distinguiendo las diferencias fundamentales por cuanto hace a la aplicación de criterios entre el Tribunal Local y la Sala Regional. La siguiente tabla permite una comprensión clara y directa del giro que tomó el caso al ser revisado por la instancia federal.

Tabla 17. Cuadro comparativo de criterios aplicados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el análisis de fondo y resolución del caso en la sentencia SCM-JDC-2067/2024

Criterio de Análisis	Postura del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Postura de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
Uso de la expresión "su vieja"	Lo interpreta como un término coloquial y no ofensivo, usado para indicar un vínculo personal, sin intención de menoscabo.	Lo identifica como una expresión que, en su contexto, reduce a la mujer a un rol de subordinación, negándole identidad y mérito propio.
Naturaleza de las expresiones	Las enmarca dentro de la libertad de expresión en el contexto del debate político, considerándolas una crítica al sistema y al esposo de la actora.	Determina que, aunque emitidas en un debate político, las expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión al basarse en estereotipos de género.
Existencia de Violencia	Concluye que no se actualizan los elementos 3, 4 y 5 de la Jurisprudencia 21/2018; no hay violencia ni afectación a sus derechos.	Concluye que las expresiones sí constituyen violencia simbólica (elemento 3) al reforzar un rol de dependencia.
Impacto en los Derechos Políticos	No encuentra que las frases menoscaben o anulen el ejercicio de sus derechos político-electorales.	Afirma que sí anulan el reconocimiento de sus derechos (elemento 4) al atribuir su carrera a su esposo, restándole mérito y agencia.
Base de Género del Ataque	Niega que las manifestaciones se basen en elementos de género.	Sostiene que la violencia sí se basa en elementos de género (elemento 5), ya que emplea

Criterio de Análisis	Postura del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	Postura de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
		estereotipos sobre roles (proveedor vs. mantenida) que afectan desproporcionadamente a las mujeres.

Tras establecer estas diferencias sustanciales, se procede a desglosar el razonamiento que llevó a la Sala Regional a su conclusión final, revocando la sentencia inicial.

Análisis de fondo y resolución de la Sala Regional Ciudad de México

En esta sección se examina la argumentación detallada de la Sala Regional, que no solo revierte la decisión del Tribunal Local, sino que establece un precedente relevante sobre la aplicación de la perspectiva de género en el análisis del discurso político y sus límites. Para ello, la Sala Regional fundamentó su análisis no solo en el texto de las expresiones, sino en el contexto social en que fueron emitidas.

La Sala ancló su razonamiento en la realidad sociopolítica de Guerrero, destacando que el impacto del discurso no es universal, sino que se moldea por las condiciones preexistentes de desigualdad. Subrayó la existencia de alertas de violencia de género en 9 municipios del estado, incluido Tlapa, epicentro de la disputa. Además, citó datos de la encuesta ENDIREH que indican que el 68.8% de las mujeres en Guerrero han sufrido violencia, y datos del INEGI que muestran una brecha significativa en la participación económica entre hombres y mujeres. Este contexto fue crucial para concluir que las expresiones denunciadas, en un entorno de violencia y desigualdad estructural, adquieren una connotación discriminatoria que no puede ser ignorada.

En oposición directa a la visión del Tribunal Local que calificó el lenguaje como meros "coloquialismos", la Sala Regional determinó que las frases denunciadas configuraron **violencia simbólica**. Este tipo de violencia, explicó la Sala, "se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política".

Para desmontar el razonamiento del Tribunal Local, la Sala aplicó la metodología de 5 pasos de la Jurisprudencia 22/2024 para identificar estereotipos nocivos, cuyo criterio jurídico es el siguiente:

Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. (TEPJF, 2024)

Concluyó que las expresiones promovían la idea de que la mujer debe ser mantenida y que su lugar ideal no es el espacio público. Al comparar a la actora con su propia esposa, a quien dice "mantener como una reina", el denunciado reforzó roles de género que subordinan a la mujer. La Sala calificó estas críticas como la expresión de una "percepción individual machista del Denunciado", la cual no encuentra amparo en el derecho a la libertad de expresión.

Revocación de la sentencia del Tribunal Local

Con base en este análisis, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, por mayoría de votos, **revocar** la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local. Determinó que las expresiones de Pedro Segura Valladares sí constituyen Violencia política contra las mujeres en razón de género y, por lo tanto, no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

La resolución de la Sala Regional estableció los siguientes efectos de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Local:

1. **Orden al Tribunal Local:** El Tribunal Local debe emitir una nueva resolución en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.
2. **Reconocimiento de la Infracción:** La nueva resolución deberá partir de la base fáctica y jurídica de que SÍ existió VPMRG en contra de Leticia Mosso Hernández.
3. **Imposición de Sanción:** El Tribunal Local deberá, de manera fundada y motivada, imponer la sanción que corresponda al denunciado por la infracción cometida.
4. **Notificación:** Finalmente, deberá notificar su nueva resolución a las partes involucradas y a la propia Sala Regional en los plazos establecidos.

La Sala Regional Ciudad de México (SCM) citó y aplicó un amplio marco de tesis y jurisprudencias en la sentencia SCM-JDC-2067/2024 para analizar el fondo del caso, equilibrando la protección de la libertad de expresión en el debate político con la obligación de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A continuación, se presenta un listado de las referencias legales específicas en materia de libertad de expresión y VPMRG, agrupadas por su función dentro del análisis desarrollado por la Sala Regional:

Tabla 18. Jurisprudencias y tesis sobre Violencia Política de Género (VPMRG)

Referencia legal	Emisor	Rubro
Jurisprudencia 21/2018	Sala Superior del TEPJF	<i>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.</i> (Establece los cinco elementos del test para acreditar la VPMRG). (TEPJF, 2018)
Jurisprudencia 22/2024	Sala Superior del TEPJF	<i>ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.</i> (Define la metodología de cinco pasos para determinar si un mensaje contiene lenguaje sexista o estereotipos de género). (TEPJF, 2024)
Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.)	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	<i>IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.</i> (Establece la obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género). (SCJN, 2015)
Tesis aislada 1a. XXVIII/2017 (10a.)	SCJN	<i>JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.</i> (Define el concepto y la metodología de juzgar con perspectiva de género). (SCJN, 2017)
Tesis 1ª XCIX/2014 (10ª)	SCJN	<i>ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN</i>

		<i>IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.</i> (Establece la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género). (SCJN, 2014)
--	--	--

Tabla 19. Jurisprudencia y tesis sobre libertad de expresión y VPMRG

Referencia legal	Emisor	Rubro
Jurisprudencia 11/2008	Sala Superior del TEPJF	<i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.</i> (Establece que el ejercicio de estas libertades en el debate político amplía el umbral de tolerancia a la crítica).
Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.)	SCJN (Primera Sala)	<i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.</i> (Permite una cierta dosis de exageración y provocación en el debate público, aunque no ampara el insulto gratuito). (SCJN, 2013)
Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.)	SCJN (Primera Sala)	<i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.</i> (Señala los límites a la libertad de expresión bajo el sistema dual). (SCJN, 2019)
Tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.)	SCJN (Primera Sala)	<i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.</i> (Presunción de protección de todas las formas de expresión, salvo razones imperiosas). (SCJN, 2014)
Tesis CV/2017	SCJN (Segunda Sala)	<i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.</i> (Señala que las restricciones a la libertad de expresión deben ser racionales, justificadas y proporcionales). (SCJN, 2017)
Tesis 1ª. XLI/2010	SCJN (Primera Sala)	<i>DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.</i> (Estándar de protección reducido para figuras públicas). (SCJN, 2013)
Jurisprudencia 14/2007	Sala Superior del TEPJF	<i>HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.</i> (Define la honra y reputación como derechos fundamentales que limitan la expresión).
Caso Ivcher Bronstein vs. Perú	Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	Se cita para sostener que la libertad de expresión ampara incluso ideas que "ofenden, resultan ingratas o perturban". (CoIDH, 2001)
Tesis P./J. 25/2007	Pleno de la SCJN	<i>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.</i> (Define las dimensiones del derecho a la libertad de expresión).

La Sala Regional Ciudad de México (SCM) resolvió el juicio SCM-JDC-2067/2024 revocando la sentencia del Tribunal (TEE/PES/043/2024).

El siguiente cuadro comparativo detalla el contraste entre los argumentos del Tribunal Local, que declaró la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres

en Razón de Género, y las consideraciones de la Sala Regional que revirtieron esa conclusión.

Tabla 20. Cuadro comparativo de criterios aplicados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Regional Ciudad de México en el análisis de fondo de la sentencia impugnada TEE/PES/043/2024 en la resolución SCM-JDC-2067/2024

CrITERIO de Análisis (Elemento de VPMRG)	Argumentos del Tribunal Local (TEE)	Razonamiento de la Sala Regional Ciudad de México (SCM)
Conclusión General del Fondo	Determinó la inexistencia de la infracción (VPMRG). Concluyó que las críticas estaban protegidas por la libertad de expresión en un contexto de debate político.	Revocó la resolución del TEE, concluyendo que sí se cometió VPMRG . Sostuvo que el agravio de la Denunciante era fundado porque el TEE no hizo un estudio adecuado de la VPMRG.
Análisis de la Expresión "Su vieja" (Violencia Simbólica)	Consideró que la expresión "su vieja" es utilizada de manera coloquial en México para referirse a una mujer de confianza o cercana. El uso del adjetivo posesivo "su" no fue ofensivo ni buscó restarle individualidad, sino que hacía alusión al vínculo con el Comisionado del PT.	Sostuvo que fue incorrecto no valorar el contexto de las manifestaciones. Determinó que el discurso evidenció una visión machista y patriarcal . La frase "su vieja" configuró violencia simbólica al usar patrones socioculturales que transmiten desigualdad y subordinación.
Análisis de la Imputación de Plurinominal (Agencia y Mérito)	El TEE no advirtió que la manifestación se hubiera utilizado bajo la idea preconcebida de que las mujeres son "un simple objeto" . Concluyó que no se desconoció su desempeño o capacidad de decisión.	La frase "ya su vieja fue pluri" y "ahora ya la tienen apuntada para pluri" deslegitima su participación política. Anuló el reconocimiento de sus derechos político-electorales al implicar que su cargo y candidatura no se debieron a sus méritos, sino a la decisión de su esposo (el Comisionado del PT).
Acreditación de Estereotipos de Género	El TEE explicó que no encontró intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la Denunciante por el hecho de ser mujer . No se refirió a una situación de sumisión o subordinación.	El discurso refleja que el lugar ideal de las mujeres no es el espacio público . Frases como "mi esposa está como una reina porque soy hombre y la sé mantener y lo que me pida se lo doy porque soy macho y chingón" refuerzan estereotipos patriarcales, subordinando a la mujer a la figura del hombre proveedor.
Límite de la Libertad de Expresión	La crítica, aunque incómoda u ofensiva, es válida en el ámbito político y está amparada por la libertad de expresión.	La libertad de expresión no es absoluta y encuentra límites cuando ataca los derechos de terceros. La manifestación de ideas no puede vulnerar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia mediante mensajes estereotipados. La violencia se basó en el género, por lo tanto, la expresión no está amparada. Se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas . Si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas.
No todos los señalamientos y afirmaciones contra	Afirmar que todo señalamiento o crítica en contra de las mujeres candidatas o que ejercen un cargo de elección popular	En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones contra las candidatas y servidoras públicas electas

Crterio de Anlisis (Elemento de VPMRG)	Argumentos del Tribunal Local (TEE)	Razonamiento de la Sala Regional Ciudad de Mxico (SCM)
las candidatas y servidoras pblicas implican VPMRG	constituyen VPMRG podra subestimar a las mujeres y colocarlas en una situacin de victimizacin, negndoles su capacidad para participar en los debates en los cuales se suele utilizar un lenguaje fuerte y cástico, tutelado por la libertad de expresin.	popularmente implican VPMRG, es desconocer su dignidad, capacidad y autonoma para debatir y responder abierta y directamente tales sealamientos. No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresin en contra de las mujeres que participan en poltica o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusin injustificada del debate pblico, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural , reconociendo que por lo general, el lenguaje poltico se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de gnero. Tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a la libertad de expresin como una garanta no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar -entre otras cuestiones- el respeto a los derechos o a la reputacin de las dems personas, pues as se encuentra establecido en el primer prrafo del artculo 6 de la Constitucin General.

En conclusin, el resultado de este caso reafirma que el discurso poltico, aunque goza de una proteccin reforzada, encuentra un lmite claro e infranqueable cuando reproduce violencia y discriminacin basadas en estereotipos de gnero, protegiendo as el derecho de las mujeres a participar en la vida pblica en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Cabe notar que la decisin no fue unánime, evidenciando la continua y compleja deliberacin jurdica en torno a estos derechos.

Resolucin definitiva del TEEGRO en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de Mxico

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de Mxico en el expediente SCM-JDC-2067/2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emiti el 14 de noviembre de 2024 la resolucin definitiva del expediente TEE/PES/043/2024.

En esta sentencia, el Tribunal Local declar formalmente la existencia de Violencia Poltica contra las Mujeres en Razn de Gnero (VPMRG) atribuida a Pedro Segura

Valladares en perjuicio de Leticia Mosso Hernández, quien al momento de los hechos era diputada local y candidata a la reelección por el Partido del Trabajo.

La determinación se basó en el análisis de dos videos transmitidos en vivo por el denunciado a través de su perfil de Facebook, en los cuales emitió expresiones que minimizaron la investidura y la capacidad de la denunciante.

El Tribunal realizó un estudio integral con perspectiva de género y determinó que las manifestaciones de Segura Valladares no estaban amparadas por la libertad de expresión, ya que constituían violencia simbólica basada en estereotipos de género. Específicamente, el infractor se refirió a la candidata como "su vieja" —en alusión a su relación con el comisionado del PT— y calificó su cargo como un "regalo" o una "diputación gratis", sugiriendo que su posición política no era fruto de su mérito personal sino de acuerdos entre hombres. Además, en un segundo video publicado tras ser notificado de la denuncia, el agresor reforzó una visión machista y heteropatriarcal al afirmar que él mantenía a su esposa "como una reina" por ser "macho", sugiriendo que la denunciante debería haber buscado un hombre que la mantuviera en lugar de trabajar en el espacio público.

De acuerdo con la resolución, estas conductas tuvieron como resultado anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la víctima al invisibilizar su trayectoria y autonomía. El Tribunal calificó la falta como grave ordinaria debido a que el denunciante actuó de manera dolosa, sistemática y con la intención manifiesta de menoscabar la imagen pública de la legisladora. Por ello, se le impuso una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que equivale a la cantidad de \$10,857.00 pesos.

Como parte de las medidas de reparación integral y garantías de no repetición, la sentencia ordenó la inscripción de Pedro Segura Valladares en el registro de personas sancionadas en materia de VPMRG por un periodo de seis meses. Asimismo, se le ordenó eliminar el video infractor de su perfil de Facebook en un plazo no mayor a tres días hábiles y abstenerse de realizar cualquier acción u

omisión que tenga por objeto intimidar, molestar o causar un daño a la denunciante en el ejercicio de su cargo.

Finalmente, el Tribunal advirtió que cualquier incumplimiento de estas medidas o la reiteración de conductas violentas se tomaría en cuenta para aumentar la gravedad de futuras infracciones y se aplicarían los medios de apremio correspondientes.

Conclusiones

Uno de los aspectos críticos de la sentencia TEE/PES/043/2024 reside en la incorrecta aplicación de la perspectiva de género para el análisis de las manifestaciones denunciadas por la actora.

Si bien en su sentencia inicial la autoridad local aplicó el test de los 5 elementos establecido en la Jurisprudencia 21/2018 para verificar si las manifestaciones denunciadas configuraban VPMRG, se advierte que en algunos aspectos recurre a marcos conceptuales carentes de perspectiva de género, como los relativos a la Real Academia de la Lengua Española, lo que implica generar marcos de interpretación que no permiten identificar estereotipos de género o expresiones discriminatorias de las mujeres.

Incluso en la sentencia emitida por el TEEGRO en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional dentro de la sentencia SCM-JDC-2067/2024, el Tribunal Local vuelve a invocar un concepto de estereotipos definido por la Real Academia de la Lengua Española, así como una definición contenida en un Manual sobre los efectos de los estereotipos de Joaquín Unganetti y Edgardo Etchezahar. Sin embargo, ninguna de estas definiciones se enmarca dentro de los estándares internacionales de derechos humanos que son indispensables para el juzgamiento de la violencia de género y tampoco tienen perspectiva de género. Por tanto, como advierte la filósofa feminista Celia Amorós, “si conceptualizamos mal, todo se trivializa y se despolitiza” (Amorós, 2004). Esta autora explica que

Los conceptos críticos nos hacen ver lo que vemos porque lo iluminamos a la luz que estos mismos conceptos nos proporcionan y, así, podemos denunciar los puntos ciegos del patriarcado. Pues el patriarcado, además de cometer enormes injusticias éticas y políticas, comete verdaderos disparates epistemológicos. Dislates en cuanto al modo de conocer la realidad social. La teoría feminista es un marco de este modo interpretativo que determina la visibilidad y la constitución en hechos relevantes de fenómenos y acontecimientos que no son pertinentes ni significativos desde otras orientaciones de la atención. Pero, como la teoría feminista es una teoría crítica, lo que hace es poner de manifiesto esos sesgos como sesgos no legítimos: irracionalizamos, por tanto, los sesgos de esas orientaciones que son ciegas a los fenómenos que irritan nuestras sensibilidades, y nuestra irritación va logrando, afortunadamente, cada vez mayor permeabilidad social (Amorós, 2004)

Autoras como Alda Facio han planteado la importancia de “distinguir entre “agregarle” a un análisis el “componente mujer” y hacer un “análisis de género”:

En el primer caso no se cuestiona el androcentrismo del análisis, dejando casi intactas las estructuras de género que mantienen a las mujeres subordinadas, mientras que en el segundo se amplía el panorama, cuestionando el mismo paradigma del estudio y analizando las distintas maneras en que se manifiesta el sexismo. Por eso tampoco es lo mismo tener «conciencia de mujer» que tener «conciencia de género», ya que como dije anteriormente, el tener conciencia de género implica tener conciencia de las relaciones de poder entre los sexos atravesadas por las variables o condiciones de raza, clase, opción sexual, edad, discapacidad visible, etc. Implica también entender que vivimos bajo un sistema de sexo / género con dominación masculina (o en otras palabras un «patriarcado») que no puede ser eliminado por un esfuerzo individual sino que debe ser cambiado en sus propias estructuras a la vez que por medio de la concientización. Por ello la labor de «concientización en género» o lo que es lo mismo, la toma de conciencia de las distintas opresiones de las mujeres de las distintas razas, clases, opciones sexuales, etnias, edades, discapacidades, etc. es a su vez el primer y último paso de la

metodología que yo propongo. Sin esta concientización, la eliminación del sexismo es imposible (Facio, 1999)

En este sentido, es preciso considerar la importancia de que para analizar casos relacionados con VPMRG la autoridad se apegue de manera estricta a los marcos conceptuales establecidos en los estándares internacionales de los derechos humanos de las mujeres y a la perspectiva de género, más que a conceptualizaciones estrictamente gramaticales sobre las expresiones denunciadas.

Por cuanto hace al concepto de **estereotipos de género**, en el caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala la Corte IDH los define como sigue:

Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015

180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.

Bajo este marco conceptual sobre los estereotipos de género, es posible identificar de manera más precisa cuales de las expresiones denunciadas contribuyen a reforzar concepciones sobre las mujeres asociadas a roles de subordinación o que reproducen relaciones de dominación masculina hacia las mujeres.

El análisis de la VPMRG puede ser enriquecido si se profundiza en la comprensión de lo que es el **sexismo** y las formas en que se manifiesta, identificando y cuestionando los elementos de la doctrina jurídica, de los principios y fundamentos legales y de las investigaciones que fundamentan esos principios y esas doctrinas, que excluyen, invisibilizan o subordinan a las mujeres (Facio, 1999).

Alda Facio retoma los aportes de Margrit Eichler e identifica siete manifestaciones del sexismo que son las siguientes: 1) el androcentrismo, 2) la sobre generalización y/o sobrespecificación, 3) la insensibilidad al género, 4) el doble parámetro, 5) el deber ser de cada sexo, 6) el dicotomismo sexual y 7) el familismo (Facio, 1999), cuya aplicación puede contribuir a la construcción de análisis de las conductas denunciadas como VPMRG más robustos desde la perspectiva de género.

Por otra parte, resulta fundamental robustecer en este caso el análisis del contexto en que fueron expuestas las expresiones o manifestaciones denunciadas. La Convención Belem Do Pará exige analizar el contexto en casos de violencia de género, superando la visión aislada de los hechos para considerar la discriminación estructural, relaciones desiguales de poder y estereotipos. Implica investigar el entorno de la víctima, el ámbito (público o privado) y patrones sistemáticos para garantizar acceso a la justicia.

Conclusiones generales

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) constituye una de las amenazas más graves para la consolidación de los sistemas democráticos, ya que no puede concebirse una democracia si la mitad de la población no participa en igualdad de condiciones. Los tribunales electorales enfrentan hoy el desafío de resolver casos donde este derecho humano colisiona con la libertad de expresión, un pilar fundamental que, si bien debe maximizarse en el debate político, no es un derecho absoluto cuando transgrede la dignidad y la integridad de las mujeres.

Uno de los retos principales radica en la identificación de la violencia simbólica, la cual a menudo se encuentra normalizada e invisibilizada en el discurso público. Para abordar esta problemática, la jurisprudencia ha establecido el test de los cinco elementos, diseñado para determinar si una conducta se basa en elementos de género o si afecta desproporcionadamente a las mujeres. Sin embargo, la labor

jurisdiccional a menudo cae en la fragmentación de los hechos, analizando frases o actos de forma aislada en lugar de realizar un estudio integral y contextual que permita detectar patrones sistemáticos de discriminación.

En la arena judicial, el ejercicio periodístico goza de un "manto jurídico protector" que presume la licitud de su actividad, lo que eleva el umbral de tolerancia que las servidoras públicas deben soportar frente a la crítica mordaz. Este estándar es particularmente alto cuando el debate versa sobre temas de interés general, como la rendición de cuentas o el uso de recursos públicos. No obstante, este manto debe retirarse cuando se acredita la "real malicia", es decir, cuando se difunde información falsa con la intención deliberada de dañar o con una total despreocupación por verificar la veracidad de los hechos.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a actuar con una debida diligencia reforzada, lo que implica considerar las relaciones asimétricas de poder y el impacto diferenciado que el lenguaje tiene sobre las mujeres (OEA, 1994). Herramientas como la "regla de la inversión" resultan útiles para detectar sesgos: si al cambiar el sexo del protagonista una expresión resulta chocante, es probable que se sustente en un estereotipo de género. Además, es vital integrar en el análisis el contexto social, tales como las declaratorias de Alerta de Violencia de Género, para comprender que las agresiones no son hechos fortuitos, sino síntomas de una misoginia estructural.

Un desafío emergente es la violencia en entornos digitales, donde la rapidez y el alcance de las redes sociales pueden causar daños irreparables a la imagen pública de las candidatas. La justicia electoral debe evitar que las estrategias de defensa en un litigio se conviertan en mecanismos de revictimización secundaria, donde se cuestione la credibilidad de la víctima o se le atribuya la autoría de sus propias agresiones bajo el amparo del derecho a la defensa.

La erradicación de la VPMRG es un requisito indispensable para alcanzar una democracia paritaria y sustantiva. Los tribunales deben evolucionar hacia un modelo de justicia transformadora que no solo sancione, sino que implemente medidas de reparación integral y garantías de no repetición eficaces, que modifiquen las estructuras de poder patriarcales. Solo a través de un juzgamiento que privilegie la dignidad humana sobre la libertad de expresión abusiva, se garantizará que las mujeres ejerzan su ciudadanía en condiciones de plena autonomía y seguridad.

Ante este fenómeno complejo y multifactorial de la VPMRG, la creación de Unidades Técnicas de Análisis y Contexto en los tribunales electorales no es un accesorio técnico, sino un imperativo jurídico, ético y político para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

El fundamento jurídico primordial de esta necesidad reside en el Artículo 1º de la CPEUM, que obliga a todas las autoridades a promover, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta obligación ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos emblemáticos como *Radilla Pacheco*, *Campo Algodonero* y *Rosendo Cantú*, estableciendo que los hechos de violencia grave no pueden analizarse de forma aislada, pues determinar consecuencias jurídicas en un "vacío de descontextualización" impide identificar las causas reales de la agresión (Chávez González, 2025) .

En el ámbito electoral, la Jurisprudencia 24/2024 mandata que la violencia de género debe analizarse de manera integral y contextual, prohibiendo la fragmentación de los hechos que suele invisibilizar patrones sistemáticos de discriminación. Una Unidad Técnica permitiría superar la visión atomizada y reduccionista del proceso judicial tradicional, actuando como una "lente de aumento" para detectar violencia simbólica y estereotipos de género que a menudo se presentan de forma sutil o velada. Sin esta herramienta, los tribunales corren el riesgo de calificar agresiones sistemáticas como simples "críticas severas",

ignorando el impacto desproporcionado que el lenguaje y las acciones hostiles tienen sobre las mujeres en entornos de impunidad.

Desde un enfoque de debida diligencia reforzada, el Estado debe contar con una estructura operativa multidisciplinaria capaz de vincular evidencia empírica con decisiones jurídicas. El estudio de fondo de la VPMRG requiere no solo de juristas, sino de personas expertas en sociología, teoría feminista, antropología, estadísticas con perspectiva de género y análisis geoespacial, entre otras disciplinas, para desentrañar las asimetrías de poder y las estructuras de dominación que subyacen a los conflictos políticos que vulneran los derechos político-electorales de las mujeres y de otros grupos sociales históricamente discriminados. Esto es vital para identificar fenómenos como la "investidura incompleta", donde la autoridad de una mujer es cuestionada o supeditada a figuras masculinas, una realidad que un análisis puramente formalista no logra captar.

Finalmente, la justificación última de estas unidades radica en la reparación integral y las garantías de no repetición. El análisis y contexto permite a las personas juzgadoras comprender la génesis de la violación de los derechos humanos, en este caso los político-electorales, para proponer medidas que no solo sancionen el hecho pasado, sino que transformen las condiciones estructurales de desigualdad que lo hicieron posible.

En síntesis, la institucionalización de estas unidades es una condición indispensable para transitar hacia una democracia paritaria y sustantiva, donde la justicia electoral actúe como un verdadero mecanismo de protección apegado a los más altos estándares de derechos humanos establecidos en la convencionalidad internacional, que devuelva a las víctimas su dignidad y asegure que los derechos político-electorales de las mujeres y de todas las personas pertenecientes a grupos sociales históricamente discriminados se ejerzan plenamente y libres de violencia.

La Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, lo que atenta contra su dignidad y sus derechos fundamentales. Bajo este marco convencional, el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar el derecho de las mujeres a la justicia, lo cual implica establecer procedimientos legales justos, eficaces y un acceso real a los mismos.

En este sentido, el Comité de Expertas de la Convención Belem Do Pará ha planteado que

Es preocupante que, según informes de la sociedad civil, algunas mujeres que deciden denunciar penalmente no tienen claridad sobre el proceso judicial y sus consecuencias, algo que debería ser abordado de manera proactiva por los servicios de asesoría jurídica gratuita del Estado. Si bien se reconocen los esfuerzos del gobierno argentino, las limitaciones en la cobertura y la falta de datos sobre el acceso a estos servicios plantean serias preocupaciones respecto al derecho al acceso a la justicia, particularmente para las poblaciones más vulnerables (MESECVI, 2025).

En este sentido, el Comité ha señalado que

Como parte del deber de debida diligencia del Estado, es necesario que las mujeres víctimas de violencia cuenten con servicios legales que les permitan el acceso a un recurso efectivo y a recorrer las distintas etapas de los procesos judiciales sin ser sujetas a revictimización. La asistencia legal y el servicio de patrocinio jurídico gratuito, como lo ha establecido el CEVI en ocasiones anteriores, es un componente esencial del acceso a la justicia¹²⁹. En este marco, el Comité toma nota de los siguientes avances reportados por los Estados Parte objeto del presente informe (MESECVI, 2025).

Bajo estos parámetros, la importancia de contar con Defensorías Públicas Electorales para Mujeres se vuelve estratégica y urgente. Si bien el TEPJF creó en 2024 la primera defensoría de este tipo, lo cierto es que es en el ámbito municipal y local donde la violencia política se presenta de manera más marcada y recurrente, por lo que la creación de estas defensorías a nivel local resulta una decisión estratégica. Sin embargo, esta realidad se ve agravada por la existencia de sistemas

de protección más débiles en las esferas subnacionales en comparación con el nivel federal. La ausencia de mecanismos de defensa técnica especializada genera una brecha entre el diseño normativo y la capacidad operativa de las instituciones locales para proteger a las mujeres.

Un argumento central para la creación de estas defensorías es la alarmante tasa de retracción de las quejas y denuncias por presuntos actos de VPMRG en las etapas de sustanciación e investigación de quejas. En estados como Guerrero, se ha documentado que casi la mitad de los procedimientos (44.48%) no superan las fases iniciales, lo que significa que muchas víctimas no logran obtener una sentencia por falta de asesoría y acompañamiento jurídico especializado (Salinas, 2025). Las Defensorías Públicas Electorales permiten revertir este déficit de justicia al brindar servicios de defensa y asesoría técnica gratuita bajo principios de gratuidad, autonomía y perspectiva de género.

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, el acceso a la justicia no se limita a la existencia de leyes, sino que requiere de mecanismos que aseguren el resarcimiento y la reparación integral del daño. Las defensorías locales actúan como un puente vital entre la ciudadanía y las autoridades jurisdiccionales, permitiendo que las mujeres enfrenten procesos que a menudo están permeados por estereotipos de género y asimetrías de poder. Estas instituciones aseguran que el derecho de defensa de las víctimas se ejerza con la máxima diligencia, protegiendo su identidad y evitando la revictimización en entornos de impunidad.

En conclusión, la institucionalización de Defensorías Públicas Electorales para Mujeres a nivel local es una condición indispensable para transitar hacia una democracia paritaria y sustantiva.

Por ello, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de crear la Defensoría Pública Electoral de las Mujeres en 2025, fortalece la infraestructura institucional para la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y

contribuye a que el Estado Mexicano cumpla con su deber de debida diligencia reforzada y garantiza que las mujeres puedan participar en la vida pública libres de toda forma de violencia y discriminación.

Bibliografía

- Chávez González, T. R. (2025). *Tesis doctoral: Análisis y Contexto: el imperante paso hacia la justicia. Tesis para obtener el grado de doctor en derecho*. Instituto Internacional del Derecho y el Estado.
- Cerva Cerna, D. (2022). *Erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral.
- CoIDH. (6 de febrero de 2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- CoIDH. (16 de noviembre de 2009). *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- CoIDH. (s.f.). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Comité CEDAW. (26 de julio de 2017). *CEDAW/C/GC/35, párr. 20*. Obtenido de Recomendación gen-eral num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf?OpenElement>
- Amorós, P. C. (17-18 de noviembre de 2004). *Conceptualizar es politizar*. Obtenido de Conferencia inaugural, Jornadas Sin equívocos: violencia de género y otras formas de violencia en el seno de las familias: <https://www.copclm.com/wp-content/uploads/2021/04/Conceptualizar-es-politizar-Master-en-malos-tratos-y-VG-UNED.pdf>
- Facio, A. y. (1999). *Metodología para el análisis de género en el fenómeno legal*. Recuperado el noviembre de 2025, de Agencia Nuba: https://www.agencianuba.com/equis/wp-content/uploads/2016/01/S_1_1.pdf
- Jordan, C. A. (2024). *Libertad de expresión y violencia política contra las mujeres. SRE-PSC-154/2021* (1a ed.). (C. Electorales, Ed.) Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Criterios Electorales.
- Manzo, G. R. (2019). Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral. En M. G. Felipe de la Mata Pizaña, *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos* (2a ed., Vol. 2, págs. 399-409). Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial

- de la Federación en la protección de los derechos humanos:
https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/160420241140411634.pdf
- Manzo, G. R. (2019). Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral. En M. G. Felipe de la Mata Pizaña, *Justicia electoral y derechos humanos* (Vol. 2, pág. 399). Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/160420241140411634.pdf
- Marván, L. M. (29 de julio de 2025). *Dato Protegido: síntoma de una democracia enferma*. Obtenido de Revista Nexos: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/dato-protegido-sintoma-de-una-democracia-enferma/>
- MESECVI. (24 de enero de 2025). *IV Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem Do Pará. Capítulo América Latina. Acceso a la justicia, la verdad y la reparación: desafíos estructurales y progresos institucionales*. Obtenido de Mecanismo de Seguimiento de la convención Belem Do Pará, Comité de Expertas del MESECVI, Organización de los Estados Americanos: <https://belemdopara.org/cuarto-informe-hemisferico-sobre-la-implementacion-de-la-convencion-de-belem-do-para-capitulo-america-latina-acceso-a-la-justicia-la-verdad-y-la-reparacion-desafios-estructurales-y-progresos-inst/>
- Ministerio Público de la Defensa, Argentina. (noviembre de 2023). *Violencia de género en entornos digitales. Guía básica para la obtención e implementación de órdenes de protección y boletín de jurisprudencia*. Obtenido de Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40708>
- Montiel, L. N. (10 de agosto de 2024). *La jurisprudencia en materia electoral*. Obtenido de Tribunal Electoral de Tlaxcala: <https://tetlax.org.mx/articulos-analisis-tet-2023-08-10/>
- OEA-CICTE y CIM. (2021). *"Violencia de género en línea contra niñas y mujeres: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad y estrategias de respuesta"*. Obtenido de OEA. Documentos oficiales: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/12/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contras-las-mujeres-y-ninas.pdf>
- OEA. (11 de Febrero de 1978). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OEA. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.convencion.belen%20DO%20para.pdf>
- Ohchr. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Ohchr. (2016). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf
- OIT. (17 de junio de 1989). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_445528.pdf
- Pérez, P. J. (1 de mayo de 2024). *Violencia política contra las mujeres en razón de género y protección al periodismo. Análisis de las sentencias SUP-REP-462/2023 y SUP-REP-634/2023, acumulados*. Obtenido de Revista Justicia Electoral No. 33: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/300720251500271510.pdf
- Rodríguez Manzo, G. (2019). Libertad de expresión y violencia política en el debate electoral. En M. G. Felipe de la Mata Pizaña, *Justicia electoral y derechos humanos* (Vol. 2, pág. 399). Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SCJN. (mayo de 2013). *Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.)*. Obtenido de LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003648>
- SCJN. (abril de 2013). *Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.)*. Obtenido de LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>
- SCJN. (diciembre de 2014). *Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.)*. Obtenido de LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008106>
- SCJN. (marzo de 2014). *Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)*. Obtenido de ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>
- SCJN. (febrero de 2015). *Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.)*. Obtenido de JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>
- SCJN. (marzo de 2017). *Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.)*. Obtenido de JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>
- SCJN. (junio de 2017). *Tesis: 2a. CV/2017 (10a.)*. Obtenido de LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>
- SCJN. (octubre de 2019). *Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.)*. Obtenido de LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE

- HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>
- Salinas, D. A. (2025). *Índice de Violencia Política contra las Mujeres y Acceso a la Justicia en el Estado de Guerrero. Registro histórico*. (A. Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, Ed.) Chilpancingo, Guerrero, México: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- TEPJF. (23 de octubre de 2007). *Jurisprudencia 14/2007*. Obtenido de HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA COTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.: http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2007/s3_elj_14_07.pdf
- TEPJF. (18 de septiembre de 2008). *Jurisprudencia 11/2008*. Obtenido de LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- TEPJF. (3 de agosto de 2018). *Jurisprudencia 21/2018*. Obtenido de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf
- TEPJF. (2021). "SENTENCIA HISTÓRICA" SUP-REC-1861-2021. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dirección General de igualdad de Derechos y Paridad de Género.: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/10/SENTENCIA_HISTORICA_SUP-REC-1861-2021.pdf
- TEPJF. (9 de septiembre de 2021). *Jurisprudencia 12/2021. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón*. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- TEPJF. (29 de mayo de 2024). *Jurisprudencia 22/2024*. Obtenido de ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2024.pdf>
- TEPJF. (22 de mayo de 2024). *Jurisprudencia 22/2024*. Obtenido de ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2024.pdf>
- TEPJF. (29 de mayo de 2024). *Jurisprudencia 24/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf>
- TEPJF. (22 de febrero de 2024). *Sentencia SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 acumulados*. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Buscador de sentencias: <https://www.te.gob.mx/BuscadorSentencias/>
- Valcárcel, A. (1997, 2023). *La política de las mujeres*. Madrid, España: Ediciones Cátedra.

